

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: José Ricardo Triana Daza
Radicación: 110013103044202000102 01
Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Recurso de queja
AI-202/23

1

Se decide el recurso de queja presentado por el apoderado del ejecutado contra el auto proferido el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía contra Eudoro José Ricardo Triana Daza, con el objeto de lograr el recaudo de los dineros relacionados en el libelo inaugural¹
2. El 17 de febrero de 2020 se libró la orden de apremio² y luego de adelantarse los actos de notificación personal del ejecutado a través de curador *ad litem* de forma satisfactoria³, sin que planteara excepción alguna frente a las pretensiones, Eudoro José Ricardo Triana Daza compareció

¹ Folios 52 a 57 del PDF "01DemandayAnexos.pdf" de la subcarpeta "01Cuaderno01Principal" de la carpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103044202000102 01.

² Folios 59 y 60 del PDF "01DemandayAnexos.pdf" de la subcarpeta "01Cuaderno01Principal" de la carpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103044202000102 01.

³ Folio 81 del PDF "01DemandayAnexos.pdf" de la subcarpeta "01Cuaderno01Principal" de la carpeta "Primera Instancia" del expediente 110013103044202000102 01.

al proceso⁴, solicitando la aplicación del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012⁵, frente a lo cual, por autos de 20 de octubre de 2022⁶, se le señaló de un lado, que debía estarse a lo resuelto en providencia de esa misma fecha, y de otro que, en la que se resolvió seguir adelante con la ejecución⁷.

3. En vista de lo precedente, el apoderado del demandado interpuso los recursos ordinarios, los que cimentó en que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 16 de agosto de 2022 luego, era imperativo terminar el proceso por desistimiento tácito⁸.

4. El 14 de marzo de 2023 el funcionario cognoscente mantuvo la decisión vilipendiada y a su turno, negó la apelación subsidiariamente formulada, puesto que indicó que no estaba enlistada por el artículo 321 del estatuto procesal⁹.

5. Entonces, el extremo convocado interpuso recurso de queja en contra de la prenotada resolución judicial, el que hizo consistir, entre otros, *“en los mismos argumentos del recurso de reposición”*¹⁰.

2

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ PDF *“09SOLICITUD PROCESO.pdf”* de la subcarpeta *“01Cuaderno01Principal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103044202000102 01.

⁵ PDF *“18Solicitud.pdf”* de la subcarpeta *“01Cuaderno01Principal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103044202000102 01.

⁶ PDF *“20AutoDecretaSecuestro_2022-10-20-13-09.pdf”* de la subcarpeta *“01Cuaderno01Principal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103044202000102 01.

⁷ PDF *“21AutoSeguirAdelantelaConLaEjecución_2022-10-20-13-14.pdf”* de la subcarpeta *“01Cuaderno01Principal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103044202000102 01.

⁸ PDF *“23RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN 2020-102.pdf”* de la subcarpeta *“01Cuaderno01Principal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103044202000102 01.

⁹ PDF *“33AutoDecideRecursoMantiene_2023-03-10_21-32.pdf”* de la subcarpeta *“01Cuaderno01Principal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103044202000102 01.

¹⁰ PDF *“36RECURSO QUEJA 2020-102.pdf”* de la subcarpeta *“01Cuaderno01Principal”* de la carpeta *“Primera Instancia”* del expediente 110013103044202000102 01.

2. Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ejusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y, en **subsidio**, proponer el de queja, además, debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior.

3. El objetivo entonces, del mecanismo en comento, es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento, pues al ser este subsidiario al de la reposición, resulta impajaritable que se cumpla con lo previsto en el inciso 3° del artículo 318 del mismo compendio normativo, esto es, que se interponga con expresión de las razones que lo sustenten.

De ahí que baste identificar, para establecer la prosperidad del recurso de queja, si la providencia cuestionada es susceptible de ser revisada en segunda instancia en sede del recurso de apelación.

3

4. Analizado el asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, se anticipa que la censura propuesta no cumple con los requisitos señalados en precedencia, cuales son su interposición subsidiaria y la presentación de los razonamientos que la motivan.

4.1. Como contextualización de lo anterior, recuérdese que el *a quo*, en auto de 14 de marzo de 2023 negó la concesión del recurso de alzada que interpuso el representante judicial del ejecutado en contra del proveído adiado el 20 de octubre de 2022, en el que frente a su requerimiento para que se aplicara la figura de desistimiento tácito le manifestó¹¹:

Sobre la petición elevada por el togado -archivo digital 18-, deberá estarse a lo resuelto en las providencias de esta fecha.

¹¹ PDF “20AutoDecretaSecuestro_2022-10-20-13-09.pdf” de la subcarpeta “01Cuaderno01Principal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103044202000102 01.

Es de aclarar que la providencia a la que hace relación el Juez de primera instancia, es aquella expedida en la misma fecha, y en la que preliminarmente se anotó: *“Se le pone de presente al demandado que el actor cumplió con lo ordenado dentro del término.”*, a saber, la materialización del embargo sobre el bien mueble¹², mismo en el que se resolvió seguir adelante con la ejecución, dado que el demandado no propuso excepciones.

4.2. Si bien es cierto contra la mencionada determinación se propiciaron los recursos ordinarios; el principal de reposición fue definido adversamente a la aspiración del recurrente y en cuanto al subsidiario de apelación se denegó, ello en auto del 14 de marzo de 2023.

Puestas de este modo las cosas, siguiendo la preceptiva legal debía el apoderado del ejecutado enfilear contra esa última providencia el recurso de reposición como principal y el de queja en subsidio; pero así no procedió, acudiendo directamente a proponer el de queja¹³, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 353 que advierte: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación ...”*

4

Por otro lado, tampoco expuso las razones de orden legal que hacen viable el recurso vertical, limitándose el litigante a reiterar los argumentos contra el auto de 20 de octubre de 2022:

Finco mi recurso con los mismos argumentos del recurso de reposición, pero además, habrá de tenerse en cuenta que si se hubiese realizado un test de proporcionalidad por parte del despacho, se hubiera llegado a la conclusión que el actor no cumplió con la carga de haber allegado el certificado de libertad actualizado, porque el aportado con más de un año no reflejaba la realidad jurídica del inmueble, por lo tanto de haberse mirado de manera objetiva el resultado no habría sido otro sino el de dar por terminado el proceso al tenor del artículo 317 del C. G. del P, y por ser un auto de terminación el mismo era apelable, razón por la cual debió haberseme concedido el recurso de alzada.

¹² PDF “21AutoSeguirAdelantelaConLaEjecución_2022-1020-13-14.pdf” de la subcarpeta “01Cuaderno01Principal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103044202000102 01.

¹³ PDF “36RECURSO QUEJA 2020-102.pdf” de la subcarpeta “01Cuaderno01Principal” de la carpeta “Primera Instancia” del expediente 110013103044202000102 01.

Carga argumentativa que le correspondía conforme al inciso 3° del artículo 318 *ejusdem*, sustentación que no era la de expresar las razones por las que se debía declarar el desistimiento tácito que le fue negado a través del pluricitado proveído de 20 de octubre de 2022; sino que debía expresar las razones por las cuales era viable la apelación; sin que baste como soporte la lacónica afirmación de que “*por ser un auto de terminación el auto era apelable*”, máxime cuando decisión que termine el proceso no se expidió.

4.3. Como si lo anterior fuera poco, es indiscutible que el auto que dispone estarse a lo resuelto en otro proveído, no es apelable, pues no hay norma procesal que así lo consagre.

Además, por expresa disposición legal el auto que ordene seguir con la ejecución no es susceptible de ser revisado en apelación, inciso segundo del artículo 440 *idem*. En concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del mismo compendio normativo.

5. Ahora, si bien es cierto al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 de la codificación procesal civil “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, no lo es menos que, la aplicación de la regla pro recurso permite interpretar y adecuar la manifestación de quien erradamente recurre por la senda procesal inadecuada, pero no es plausible presumir que, además, se presentó un segundo recurso, el de reposición que en este caso debía proponerse como principal, y que por demás, incumbiría definir al juez que lo profirió y no al Superior.

6. Así las cosas, dado que en el quejoso no solo gravitaba la obligación de **motivar el recurso**, es decir, de presentar las razones de su desacuerdo con la providencia por la que se negó la apelación y por las que considera se hace viable la alzada, sino que, además, de **plantearlo de manera subsidiaria**, la queja resulta inadmisibles, toda vez que su presentación se hizo de manera principal.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** inadmisibile el recurso de queja presentado contra el auto de 14 de marzo de 2023 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199cdbcd66c0887d55e973ef2f9c8cade945c3dffa62e1b80c578c938520401**

Documento generado en 06/12/2023 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 043 2023 00273 01.

Atendiendo las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación, presentado por el apoderado judicial principal de la parte demandante, con facultad expresa de desistir, contra la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, el 16 de agosto de 2023, conforme lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriado este proveído. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13e18aaa88e75e68c443efbe6d468f064505c6ba9be37b10432a2c517653a4**

Documento generado en 06/12/2023 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo de **MARÍA EUGENIA GUERRERO HERNÁNDEZ** contra **JOSÉ HILTON CUCUNUBA BARRERA** y otro. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-047-2020-00348-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 31 de enero del hogaño, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se negó la concesión de la alzada presentada por la actora contra la providencia del 11 de marzo de la pasada anualidad.

II. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial, María Eugenia Guerrero Hernández demandó a José Hilton Cucunuba Barrera y Jiménez Hilton Asociados S.A.S., para que se librara orden de apremio por el capital, más los intereses de plazo y moratorios indicados en el libelo¹.

2. Proferido el mandamiento de cobro, se intimó a la pasiva, que guardó silencio, ante lo cual, el 11 de marzo de 2022, el *a quo* dispuso seguir adelante con la ejecución, condenado en costas a ese extremo de la lid, fijando como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000².

3. Inconforme con esa última disposición, el mandatario judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación,

¹ Archivo "07Demanda" del "01 Cuaderno Principal" de la carpeta "primera instancia".

² Archivo "36AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecuciónEstado20220314", *ibidem*.

solicitando aumentar ese monto al 7.5% del valor de la obligación, en apoyo citó el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. y el párrafo 5, ordinal 4, literal c), precepto 3 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura³.

4. En proveído del 31 de enero del hogaño, se rechazaron los anotados medios defensivos, en aplicación de la regla 440 del C.G.P., indicando que, para cuestionar la cuantía por concepto de agencias en derecho, el interesado debía esperar el momento oportuno, conforme al numeral 5 del artículo 365 *ibidem*⁴.

5. En su contra, la parte actora interpuso medio defensivo horizontal y en subsidio queja, argumentando que la controversia es de mayor cuantía, es decir, de doble instancia, la sentencia es pasible de alzada, según el numeral 2 de las disposiciones 321 y 365 *ejusdem*, pero que en caso de que se considere corresponde a un auto, también puede ser discutible en sede de apelación, conforme a las normas 321 (numeral 10) y 365 (ordinal segundo) *idem*⁵.

6. El 30 de mayo anterior, se conservó la decisión refutada, ordenando la expedición de copias para surtir la queja, tras estimar que contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no procede recurso alguno y, que hasta ese momento no se habían aprobado las costas, decisión que sí es pasible de alzada, de acuerdo al numeral 6 del canon 366 *ibidem*⁶.

7. El traslado conferido en esta instancia, venció en silencio⁷.

III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P.⁸, la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso del epígrafe.

³ Archivo “37ConstanciaRecepciónRecursoReposición20220317”, *ibidem*.

⁴ Archivo “41AutoRechazaRecursoResuelveSolicitud”, *ibidem*.

⁵ Archivo “42ConstanciaRecepciónRecursoReposición20230206”, *ibidem*

⁶ Archivo “43AutoREsuelveRecursoConcedeApelación”, *ibidem*

⁷ Archivo “05 Entrada Proceso” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

⁸ Artículo 35: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue vedada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la cuestionada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a determinar si la impugnación contra la decisión del 11 de marzo de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a los ejecutados, señalando por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000, es o no procedente, concluyendo que no es pasible de alzada, por expresa disposición del inciso segundo del canon 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen (...)*” (se resalta).

Además, contrario a lo sostenido por la inconforme ese pronunciamiento no corresponde a una sentencia, pues la providencia refutada se emitió bajo los parámetros del citado precepto y, por ende, son las reglas allí establecidas las que deben aplicarse en materia de impugnación.

De otro lado, si bien el numeral 5 del artículo 366 *ejusdem* establece la posibilidad interponer reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, para controvertir el monto de las agencias en

rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

derecho, de la revisión del expediente digitalizado remitido se constata que aún no se ha proferido decisión semejante.

Entonces, se concluye que contra el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 11 de marzo de 2022, es improcedente la alzada y, por ese motivo, el pronunciamiento recurrido en queja se encuentra ajustado a derecho, debiéndose declarar bien denegado el remedio vertical.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el ordinal cuarto del auto proferido el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta capital.

Segundo. CONDENAR en costas a la promotora de la queja. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11757ec9523a9f58ec6287e2fb8f8af30ae047f600d444ff6ff401bbb13ae591**

Documento generado en 06/12/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH** contra **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00352-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del auto proferido el 14 de septiembre de 2021 (párrafo primero), por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual decretó el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-1078407, ordenando comisionar a la autoridad correspondiente y librar el respectivo despacho comisorio.

II. ANTECEDENTES

1. Laura Cristina Téllez Kattah demandó a Anaís Restrepo de Esquivel para que se le condene al pago de las sumas dinerarias adeudadas, respaldadas con la garantía hipotecaria constituida sobre el predio referido y el identificado con el folio 50C-1078408 de esta ciudad, asunto repartido al Estrado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, autoridad que libró la orden de apremio el 5 de marzo de 2021¹.

2. En providencia del 19 de julio siguiente, se decretó el secuestro de la heredad inicialmente aludida²; sin embargo, el 14 de septiembre

¹ Archivo "09 Auto Mandamiento 20210308" en "01 cuaderno principal" de la carpeta "primera instancia".

² Archivo "20 Auto 20210719", *eiusdem*.

posterior, se emitió el mismo mandato³; a su vez, la pasiva se tuvo notificada por conducta concluyente en proveído de esa calenda⁴ e interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el pronunciamiento que decretó la evocada cautela⁵, argumentando que las determinaciones proferidas en esa última data no fueron debidamente publicadas en el estado; igualmente, reprochó al *a quo* por desconocer la decisión que en sede de tutela emitió esta Corporación⁶.

3. El 22 de abril de 2022, la autoridad de primer grado ordenó intimar por estado la decisión del 14 de septiembre de 2021 “*archivo 28*”, señalando que con ello se superaba la irregularidad aducida por la pasiva⁷.

4. En su contra, ese extremo de la contienda interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, señalando en síntesis que no es viable ordenar la confección del despacho comisorio, porque con la nulidad adjetiva alegada, se suspendió la competencia del juez, la cual solo conserva para dirimirla, indicando que “*resulta absolutamente carente de legalidad el proveído donde se comisiona para la diligencia de secuestro, (...)*”, en apoyo de ese razonamiento, citó el “*INC 10 del artículo 513 del C. de P.C.*”, así como el canon 145 del C.G.P., el cual dijo es aplicable por disposición del 12 de la misma obra⁸.

5. Durante el término de traslado, la parte actora adujo que no existe norma procesal alguna en la cual se establezca que la presentación de un escrito de nulidad suspende la competencia del juez⁹.

6. El 26 de julio de 2022, la autoridad de primera instancia resolvió “*no reponer el auto atacado de fecha del veintidós (22) de abril de 2022*”¹⁰, tras considerar que los artículos 12 y 145 del C.G.P., a los que acude la pasiva no son aplicables, pues aluden a la suspensión del trámite por la

³ Archivo “*28 Auto (1) 20210914*”, *ibidem*.

⁴ Archivo “*28 Auto (1) 20210914*”, *ibidem*.

⁵ El del 14 de septiembre de 2021.

⁶ Archivo “*32 Recurso Reposición*”, *eiusdem*.

⁷ Archivo “*45 Auto 20220422*”, *eiusdem*.

⁸ Archivo “*47 Recurso Reposición-Apelación*”, *ibidem*.

⁹ Archivo “*50 Apoderada Descorre Traslado Recurso*”, *eiusdem*.

¹⁰ En proveído de esa data, ordenó notificar por estado el auto del 14 de septiembre de 2021.

formulación de una recusación o la declaración de impedimento; a renglón seguido, reseñó que la formulación de la nulidad adjetiva no afecta su competencia¹¹.

7. Finalmente, en auto del 13 de diciembre de 2022, se concedió la alzada “*en contra del párrafo 1 del auto del 14 de septiembre de 2021 (...), notificado en estado del 25 de abril de 2022, conforme lo dispuesto en auto del 22 del mismo mes y año (...)*”¹².

8. Ante esta Corporación, la impugnante solicitó devolver la actuación a la autoridad de origen, para que se definan los recursos que interpuso contra los autos del 26 de julio de 2022¹³.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P.; adicionalmente, la decisión cuestionada es susceptible de ese medio de impugnación según el numeral 8 de la regla 321 *ejusdem*¹⁴.

De manera liminar, se advierte que no resulta dable la devolución del expediente al *a quo*, para que se pronuncie los recursos que la pasiva dijo haber interpuesto contra los autos del 26 de julio de la pasada anualidad, habida cuenta de que respecto de la alzada materia de análisis en esta oportunidad, la reposición interpuesta en su contra se desató en pronunciamiento del 13 de diciembre de 2022, concediendo el medio defensivo vertical que ahora se dirime.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la

¹¹ Archivo “53 Auto 26072022”, *ibidem*.

¹² Archivo “62 Auto 13122022(3)”, *ejusdem*.

¹³ Archivo “05 Solicitud Inadmisión y Devolución” de la carpeta “Cuaderno Tribunal”.

¹⁴ Artículo 321: “(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en establecer si al alegarse la nulidad adjetiva del juicio, el funcionario debía suspender la actuación, limitándose a desatar únicamente lo relacionado con esa irregularidad y, por lo tanto, si resultaba procedente decretar el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-10478407 y librar el despacho comisorio.

En ese orden, se advierte que a esos razonamientos se limitará el análisis de la alzada, pues nada aduce el inconforme acerca de que no estén satisfechos los requisitos establecidos en el inciso primero del canon 601 del C.G.P., para su decreto; aunado a que, el precepto 513 del C. de P.C. que cita, fue derogado y no gobierna el asunto del epígrafe.

Puestas de ese modo las cosas, prontamente se advierte que la decisión cuestionada debe ser avalada, ya que la alegación de una irregularidad adjetiva en modo alguno suspende el proceso, ni la competencia del administrador de justicia, por no establecerlo así la normatividad, en concreto, el precepto 161 *ejusdem* que regula los motivos por los cuales es dable paralizar el juicio; además, tampoco es aplicable por analogía la regla 145 *ejusdem*, que lo autoriza cuando el funcionario se declara impedido o se formule recusación, como lo reclama la impugnante.

Adicionalmente, desde el 19 de julio de 2021, se había decretado la cautela referida, sin que una vez vinculada a la actuación, la pasiva cuestionara esa determinación.

En consecuencia, se respaldará la decisión discutida, con la consiguiente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de septiembre de 2021 (párrafo primero), por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas a la apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8adf288013b26e21979efc6bfcb158bfd3409b9cd7fe29834aa046d019f3499**

Documento generado en 06/12/2023 01:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH** contra **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**. (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-3103-051-2020-00352-02.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 26 de julio de la anualidad pasada, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual, se negó la concesión de la alzada presentada por el extremo pasivo, contra la determinación que la tuvo notificada por conducta concluyente.

II. ANTECEDENTES

1. Laura Cristina Téllez Kattah demandó a Anaís Restrepo de Esquivel para que se le conmine al pago de las sumas dinerarias adeudadas, respaldadas con la garantía hipotecaria constituida sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 50C-1078407 y 50C-1078408 de esta ciudad, asunto repartido al Estrado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, autoridad que libró la orden de apremio el 5 de marzo de 2021¹.

2. Por auto del 14 de septiembre de 2021, entre otras determinaciones dispuso tener notificada a la convocada por conducta concluyente y controlar el término legal con el que cuenta para ejercer los medios

¹ Archivo “09 Auto Mandamiento 20210308” en “01 cuaderno principal” de la carpeta “primera instancia”.

defensivos²; inconforme, ese extremo de la *lid* interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que se desconoce el fallo de tutela proferido el 20 de agosto de 2021, por esta Corporación, en el que se estableció y definió que la ejecutada no está intimada, debiendo verificarse ese acto procesal³.

3. En proveído del 26 de julio de 2022, se conservó el pronunciamiento cuestionado, al considerar que con la proposición del incidente de nulidad y demás actuaciones surtidas por la pasiva, estaban satisfechos los requisitos del canon 301 del C.G.P.; finalmente, negó la concesión de la alzada⁴.

4. El 1 de agosto siguiente, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, insistiendo en que es equivocada la postura del funcionario, al ignorar lo decidido por esta Corporación en sede de tutela; agregó que según el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. es apelable el pronunciamiento que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, concluyendo que *“contrario sensu a lo afirmado por el Despacho, sí es apelable la decisión objeto de la alzada”*⁵.

5. En proveído del 13 de diciembre del año anterior, la autoridad de primer nivel estimó que la determinación discutida no es pasible de alzada, por lo que mantendría la negativa a conceder el remedio vertical y ordenó remitir el expediente a esta Colegiatura para que se surtiera la queja contra el *“auto del 26 de julio de 2022 (Documento “53Auto26072022”), en el que se resolvió no conceder el recurso de apelación (...), en lo que respecta a la decisión de tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y la consecuencia (sic) orden de contabilizar términos (Documento “28Auto(1)20210914”)”*⁶.

6. Durante el traslado en esta instancia, el apoderado judicial de la ejecutada solicitó la devolución de la actuación al *a quo* para que

² Archivo “28 Auto (1) 20210914”, *ejusdem*.

³ Archivo “32 Recurso de Reposición”, *ibidem*.

⁴ Archivo “53 Auto 26072022”, *ejúsdem*.

⁵ Folio 19, Archivo “58 Recurso Reposición subsidio queja”, *ibidem*.

⁶ Archivo “62 Auto 13122022 (3)”, *ibidem*.

definiera los medios defensivos interpuestos contra los autos del 26 de julio de 2022⁷.

III. CONSIDERACIONES

Según lo establece el inciso primero del artículo 35 del C.G.P.⁸, la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso del epígrafe.

De manera liminar, se advierte que no resulta dable la devolución del expediente al *a quo*, como lo reclama la ejecutada, habida cuenta de que, en lo que respecta a la queja materia de análisis en esta oportunidad, se dispuso su trámite en proveído del 13 de diciembre de 2022, luego de resolver la impugnación formulada contra el pronunciamiento del 26 de julio de esa anualidad.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si se interpuso en forma oportuna.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue vedada, con prescindencia de cualquier otra consideración en lo referente al contenido de la cuestionada.

Ahora bien, como ya se advirtió, la controversia gira en torno a determinar si la impugnación contra la decisión del 14 de septiembre de 2021, que tuvo notificada por conducta concluyente a la ejecutada y

⁷ Archivos “05 Solicitud Inadmisión y devolución” y “06 Informe secretarial 05-10-2023”.

⁸ Artículo 35: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

ordenó controlar el término respectivo para que propusiera los medios defensivos, es o no procedente; al respecto, se constata que ese pronunciamiento no está enlistado en el canon 321 del C.G.P., como apelable y tampoco en norma especial alguna de ese Estatuto.

Entonces, se concluye que contra la evocada determinación es improcedente la alzada y, por ese motivo, el pronunciamiento recurrido en queja se encuentra ajustado a derecho, debiéndose declarar bien denegado el remedio vertical.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta capital, en cuanto tuvo notificada por conducta concluyente a la citada.

Segundo. CONDENAR en costas a la promotora de la queja. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058bf000404d1615acd4f54c23a000832edf45300da7551ae00be72b6223616d**

Documento generado en 06/12/2023 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-051-2021-00144-01

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE DENNIS MARÍA OVIEDO.**

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 17 de mayo de 2022,¹ por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura, reclamó² se declare la expropiación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 221-21824, de propiedad de Dennis María Oviedo Oviedo (Q.E.P.D). Con todo, la demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito del Plato – Magdalena.

El 02 de octubre de 2020, el Juez del Plato – Magdalena rechazó por falta de competencia la demanda y ordenó su remisión a los jueces civiles del circuito de Bogotá³.

El expediente le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito, quien el 13 de abril de 2021⁴, la inadmitió y requirió lo siguiente: **i)** indicar si conoce de herederos determinados de la demandada Dennis María Oviedo Oviedo (Q.E.P.D.), y en caso

¹ Archivo No. 14Auto20220517.pdf. C. 02ActuacionJuz51CivilCtoBta.

² Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf. C. 01ActuacionJuzPlatoMagdalena.

³ Página 43. Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf. C. 01ActuacionJuzPlatoMagdalena.

⁴ Archivo No. 04AutoInadmite20210413.pdf. C. 02ActuacionJuz51CivilCtoBta.

afirmativo adecuar el escrito de la demanda, **ii)** aportar la documental enunciada en el acápite de pruebas y anexos y **iii)** aportar el escrito de la demanda de forma legible.

No obstante, la demandante guardó silencio. Razón por la cual, el 14 de mayo de 2021, el Juez Cincuenta y Uno rechazó la demanda⁵, contra esa decisión la ANI presentó recurso de reposición, en subsidio apelación⁶. Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, el remedio horizontal salió avante⁷. Lo anterior, pues la convocante acreditó que, solo hasta el 31 de abril del año 2021, tuvo conocimiento del Estrado al cual correspondió el asunto y por eso no alcanzó a subsanar los yerros. Por lo anterior, le otorgó el plazo de cinco días para que saneara las falencias señaladas.

Sin embargo, frente al requerimiento la ANI no emitió pronunciamiento, en consecuencia, el 17 de mayo del año pasado⁸, el *a-Quo* dispuso nuevamente su rechazo.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte actora directamente en apelación⁹. Razón por la cual, se remitió el asunto ante el Tribunal para decidir lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente lo siguiente: **i)** el 31 de marzo de 2022 envió el escrito de subsanación al Juzgado, **ii)** el Código General del Proceso no contempla como causal de inadmisión que se indique si se conocen a los herederos determinados de la demandada y **iii)** la demanda legible, junto con los anexos y pruebas fue radicada ante el Juzgado del Plato – Magdalena, autoridad que debió remitir toda la documental completa.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que a la luz del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en providencia no susceptible de recursos, el juez podrá inadmitir la demanda solo en los casos allí previstos, en

⁵ Archivo No. 07AutoRechaza20210514.pdf.

⁶ Archivo No. 08RecursoReposición.pdf.

⁷ Archivo No. 12Auto20220323.pdf.

⁸ Archivo No. 14Auto20220517.pdf.

⁹ Archivo No. 15RecursoApelacion.pdf.

concordancia con los artículos 82 y 84 de la codificación, que establecen requisitos adicionales, el primero de ellos prevé en su numeral 2°, que se debe señalar “[e]l nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce”.

En hilo con lo anterior, el precepto 87 *ejusdem* señala que si se pretende demandar a los herederos de una persona cuya sucesión no ha iniciado, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan tal calidad; pero si se conoce, también se mencionará en el escrito genitor.

En desarrollo de esas premisas, el canon 84 *ibidem* establece que a la demanda deberá acompañarse “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Ahora, en principio, la convocante demandó a los herederos determinados e indeterminados de Dennis María Oviedo (Q.E.P.D) quien aparece como titular inscrita del bien a expropiar. En línea con lo expuesto, el Juez Cincuenta y Uno la requirió para que señalara si conoce a los primeros y adecuara de esa forma el escrito, ya que los mencionó al impetrar la acción.

Para decirlo más breve, la instó para que de saber de su existencia los señalara juntos con los datos pertinentes, pero, en caso contrario, informara tal circunstancia al momento de subsanar.

Igualmente, la demandante relacionó en los acápite de las pruebas y anexos¹⁰, sendas documentales que no se encuentran adjuntas a la demanda y por eso fueron solicitadas al momento de inadmitir el libelo. Además, el escrito inicial radicado esta ilegible, razón por la cual, fue necesario solicitar que se aportara nuevamente.

Sin embargo, la ANI guardó silencio frente a las exigencias que se le hicieron al inadmitir la demanda el 13 de abril de 2021. A pesar

¹⁰ Páginas 14-15. Archivo No. 01CuadernoDigitalizado.pdf. C. 01ActuacionJuzPlatoMagdalena

que, tuvo dos oportunidades para subsanarla, pues el primer rechazo fue revocado en garantía de sus derechos, al advertir que solo hasta el 31 de abril de esa anualidad tuvo conocimiento del Estrado al cual le correspondió. En adición, le otorgó el plazo de cinco días más para sanear los yerros, pero la entidad nuevamente guardó silencio.

Dígase que no son de recibo los reclamos efectuados por la ANI al momento de impugnar, pues si bien la apelante adujo que el 31 de marzo de 2022 radicó el escrito de subsanación, no lo acreditó. Ahora, no se desconoce que aportó el pantallazo de un correo remitido ese día al *email* del Juzgado Cincuenta y Uno, con el asunto “*MEMORIAL APORTANDO ESCRITO DE SUBSANACIÓN PROCESO 2021-144*”; pero, se advierte que aquel no contiene documentos adjuntos¹¹.

Por otro lado, esgrimió que no era su obligación manifestar los herederos determinados de la propietaria del bien y que el libelo se radicó en debida forma, junto con los anexos y pruebas, ante el Juzgado del Plato – Magdalena; no obstante, todas esas aseveraciones además de no haberse demostrado en la encuadernación, debió ponerlas de presente en el escrito de subsanación y no guardar silencio.

Por todo lo hasta ahora argumentado, se impone confirmar la decisión apelada.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹¹ Página 143. Archivo No. 15RecursoApelacion.pdf.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 40 03 072 2016 **00416 01**

Se rechazan los recursos que anteceden por cuanto de conformidad con los artículos 318 y 331 Cgp, contra el auto que resuelve una apelación de auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 40 03 072 2016 00416 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fead6c38a1c0ca2aac3d676f16d38d1c31ab6ca9a94637ba98a34f6bc29619db**

Documento generado en 06/12/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se advierte que:

1. Por auto del 13 de junio de 2022 se admitió la presente demanda de revisión seguida por Deibby Ramírez Castaño contra Enrique Ramírez y personas indeterminadas respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.
2. Mediante proveído del 8 de agosto de 2022 se requirió a la actora a fin de que acreditara la notificación del demandado.
3. En decisión del 26 de octubre de 2022 se le ordenó a la recurrente que intentara la notificación física del señor Enrique Ramírez, como quiera que el correo electrónico que reposa en el expediente corresponde al del apoderado judicial del convocado.
4. Una vez intentada la notificación a la calle 130 No. 90-01, la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO S.A. certificó que la dirección no existe.
5. El convocado en revisión informó su dirección de notificaciones en el escrito de subsanación de la demanda inicial, así:

1. Enrique Ramírez; Dirección: Calle 10 # 81 B – 55 Brisas de Castilla, Bogotá D.C.
Correo electrónico: tictzig@gmail.com, o tictzi@hotmail.com

Precisado lo anterior y como quiera que se requiere notificar del auto admisorio al extremo pasivo, actuación a cargo de la recurrente, y en aras de preservar el derecho de defensa del convocado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Ordenar al recurrente que, en el término de 30 días, proceda a realizar la notificación del auto admisorio a la pasiva, a la dirección indicada en la subsanación de la demanda, esto es, calle 10 No. 81B-55, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8af50114941dc871d0e55e029e17644df66d480a3013a8b0a2f20a547b39855**

Documento generado en 06/12/2023 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

11001220300020220080300

En atención a las manifestaciones del extremo demandante, referentes a la notificación de todos los interesados en el asunto de la referencia, el Tribunal no tendrá en cuenta las gestiones de enteramiento desplegadas, al encontrarse múltiples falencias que a continuación pasan a explicarse.

Al efecto, no desconoce esta Sala Unitaria que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292- o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-, mismos que, en la actualidad, cuentan con plena vigencia; no obstante, “[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”¹, comoquiera que cada normatividad cuenta con estrictos rigorismos que no pueden ser pasados por alto.

En este caso, las comunicaciones enviadas por la parte actora, todas cuentan en su encabezado con la indicación de “COMUNICACIÓN ARTÍCULO. 291 C.G.P.”, lo que permite inferir que la opción aplicada fue aquella instituida en la compilación adjetiva civil, la

¹ CSJ STC8125-2022

cual impone para su perfeccionamiento, no solamente la remisión de que trata ese artículo, sino aquella contemplada en el subsiguiente -art. 292-, misma que no fue adelantada por la parte interesada, en los precisos términos que indica la norma, lo que de entrada demuestra que se adelantó una mixtura en la que se intentó realizar unas gestiones vía "WhatsApp", complementarlas por correo electrónico y otras por servicio postal físico, que mal podría convalidarse en este escenario, pues se atentaría contra los derechos a la defensa y a la contradicción de los intimados, sencillamente porque no se ha consumado completamente.

En línea con lo anterior, en lo que tiene que ver con los canales digitales empleados, precisamente frente al uso de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" o mensajes de texto, debe decirse que, aun cuando pueden resultar efectivos para los fines de la notificación, y que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas, lo cierto es que también le corresponde a quien notifica, el agotamiento de distintas cargas que, en este caso, no se advierten cumplidas a cabalidad, como se dijo, la parte optó por acudir a las reglas del Código General del Proceso, por lo que es así que debió proceder.

En gracia de discusión, en lo que se refiere a la otra modalidad, mírese que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento "(...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", mismo que "se entenderá prestado con la petición"; asimismo, la parte deberá explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, pero, además, es su deber probar tal circunstancia, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En el caso de marras, la apoderada del demandante afirmó que realizó el acto a través de mensajes enviados al número telefónico "+57 3115926246" que aseguró ser aquel utilizado por el señor Diego Tenorio. Para comprobar ese hecho, indicó que obtuvo el abonado de

un "memorial presentado el veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el Dr. Samuel Hernán Reyes Garcés, curador ad litem que actúa en representación del mismo Señor, Diego Tenorio Jiménez, en el proceso divisorio mencionado en los hechos de esta demanda, y fue obtenido del Folio 209 de ese expediente [Proceso Divisorio RAD. 2018-00141, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá]".

No obstante, se dejó de lado la última y más importante carga, es decir el cruce de comunicaciones remitidas a esa persona, pues ninguna prueba se tiene de que las partes hayan sostenido conversaciones previas a través de ese número, sumado a que se hace referencia a una evidencia que data del año 2022, situación que difícilmente permite establecer que en el tiempo actual el notificado sí utiliza ese medio de comunicación.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que las gestiones de notificación desplegadas por la parte demandante no cumplen con la virtualidad de notificar legalmente a los convocados, por lo que no se tendrá en cuenta el trámite de enteramiento adelantado y en su lugar se le requiere para que proceda en los estrictos términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o si lo prefiere, los cánones 291 y subsiguientes del C.G.P.

Con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, y que se cumpla a cabalidad con las exigencias en comento, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto se verifique el cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b181b7bc75e710de6d02a212f1a75e2f8310183752d04d61925e350b709c9dff**

Documento generado en 06/12/2023 01:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 003202300624 01

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia del 24 de octubre de 2023, proferida por la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que para el momento de su proposición el abogado que la presentó ya no era su apoderado judicial.

En efecto, la actuación da cuenta de que el abogado Carlos Emilio Toro Sánchez renunció al poder mediante escrito que presentó el 18 de octubre de 2023, al que anexó la comunicación de la renuncia enviada a su poderdante el día anterior, 17 de octubre¹. Por tanto, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esa declinación le puso fin al apoderamiento cinco (5) días después de aquella fecha, los cuales vencieron el 25 de octubre siguiente. Luego, es claro que para la fecha de radicación del memorial de apelación y reparos (26 de octubre), dicho abogado ya no tenía la representación judicial del demandante y, por ende, no podía postular en su nombre. El acto de impugnar es, entonces, ineficaz.

Tampoco son eficaces los recursos presentados por el demandante el 27 de octubre de 2023, no sólo porque, se insiste, el documento anexo

¹ CarpetaSuperintendencia, Carpeta 2023014163, pdf. 079 y 080.

proviene del abogado que renunció, sino también porque aquel carece de derecho para postular directamente.²

Por secretaría, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

² CarpetaSuperintendencia, Carpeta 2023014163, pdf. 087, 088, 0089, 0090, 0091, y 0092

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec86196450feacda0b54792ceadf97d60dcc7ef5581499eabf56fc0b9911f6a**

Documento generado en 06/12/2023 08:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02117 00

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos introducidos por la Ley 2213 de 2012, al artículo 89 de la normativa, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los apoderados.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos al demandado, en un solo documento, debidamente corregido.

Se reconoce a la abogada ANGIE VANESSA ESPINEL MAHECHA, como apoderada judicial del recurrente, en los términos y fines del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Archivo "Poder.pdf" de la carpeta "01Demanda".

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73505d797f2d1444f4b4777e62e20a540c54306e14c369a6a5d85618509129**

Documento generado en 06/12/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA entre los **JUZGADOS VEINTE Y VEINTIUNO**, ambos civiles del circuito de esta ciudad. **Rad.** 11001-2203-000-2023-02763-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Estrados Veinte y Veintiuno Civiles del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Simón Lozada, Álvaro José y María Camila Lozada Liñán demandaron a P.H. Proyecto Prado Verde y Vigilancia R.I.S.K. & Solutions Group, para que se les declare responsables de los daños y perjuicios ocasionados por el hurto de los bienes que se encontraban en el apartamento 211, de la citada copropiedad, suceso acaecido el 6 de septiembre de 2016; en consecuencia, se les condene al resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados¹.

2. El 22 de agosto de 2019, el asunto fue repartido al Estrado Diecinueve Civil Municipal de esta urbe², autoridad que luego de subsanados los yerros advertidos en el proveído del 6 de septiembre siguiente, lo admitió el día 16 de octubre posterior³; surtido el trámite correspondiente, se

¹ Folios 54 a 63, Archivo “01AnexosyEscrito.pdf” de la carpeta “01CUADERNO PRINCIPAL” dentro del cuaderno “0001 ActuacionesJuzgado19Municipal”.

² Folio 50, *ibidem*.

³ Folios 52 y 65, *ibidem*.

profirió sentencia el 28 de septiembre de 2021, apelada por el extremo actor⁴.

3. La alzada le correspondió al Estrado Veinte Civil del Circuito de esta localidad, a través del reparto efectuado el 19 de octubre de 2021⁵; por auto del 25 de marzo de 2022, se dispuso su admisión, corriéndose traslado para la respectiva sustentación⁶.

A paso seguido, los apelantes solicitaron el decreto de una prueba⁷, pedimento desestimado el 25 de julio de esa anualidad⁸, manifestándose, además que “[e]n firme es[e] proveído el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días, en la forma prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022”. El 15 de septiembre siguiente⁹, tras considerar incumplida esa carga, se declaró desierta la réplica vertical, decisión dejada sin valor ni efecto, el 29 de noviembre de la pasada anualidad¹⁰.

El 30 de junio de 2023, se declaró la pérdida de competencia, bajo el amparo de lo dispuesto en el canon 121 *ibidem*, conforme a la petición que en ese sentido hizo la parte actora (apelante)¹¹.

4. Remitido el expediente a su homólogo veintiuno, mediante providencia del 27 de octubre postrero, se promovió el conflicto negativo de competencia que en esta sede se desata, tras considerar que la causal de nulidad contenida en el precitado artículo se saneó con la actuación surtida por la parte que la invocó, desde el día 13 del mismo mes, pero del año 2022, pues intervino sin proponerla¹².

Corolario, ordenó remitir el legajo a este Tribunal – Sala Civil, para su definición.

⁴ Archivo “09ActaSentenciaconLinkAudiencia”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “01SECUENCIA 25771.pdf”, carpeta “0002 ActuacionesSegundaConocióJuzgado20Circuito”.

⁶ Archivo “02 Auto Examen Preliminar Y Admisión Recurso”, *ejusdem*.

⁷ Archivo “03PeticiónPrueba.pdf”, *ejusdem*.

⁸ Archivo “08AutoConcedeTermino”, *ibidem*.

⁹ Archivo “10AutoDeclaraDesiertoRecurso”, *Cit.*

¹⁰ Archivos “10AutoDeclaraDesiertoRecurso” y “13AutoDejaSinValorNiEfecto”, *ejusdem*.

¹¹ Archivos “15DeclararImpedimento” y “16AutoDeclararImpedimento”, *ejusdem*.

¹² Archivo “0005 AutoRechazaporComptenciayproponeConflictoanteTribunal” de la carpeta “0003 ActuacionesSegundaJuz21Circuito” dentro del cuaderno “01CuadernoJuzgado”.

III. CONSIDERACIONES

La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad y Distrito Judicial, de suerte que le corresponde a la Sala Civil de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso¹³.

El precepto 121 *ibidem* impone el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y, el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”* y, en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la *“exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

¹³ *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (se resalta).

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto al tema bajo análisis lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, ‘[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal**”¹⁴ (se resalta).*

Volviendo la mirada al caso, se constata que la alzada concedida dentro del asunto verbal fue repartida el 19 de octubre de 2021, al Estrado Veinte Civil del Circuito de esta capital, lo cual significa que los 6 meses iniciales, se completaron el 19 de abril de 2022¹⁵ y, aun cuando contaba con la facultad para prorrogar su competencia por un lapso igual, no procedió de esa manera.

Pese a lo anterior, el alegato de la pérdida de competencia del apoderado del extremo activo no se presentó sino hasta el 18 de mayo de 2023¹⁶; momento para el cual, ya se había continuado con el proceso, con actuaciones como la del 13 de octubre de 2022, a través de la cual el citado mandatario solicitó tener en cuenta la sustentación de la alzada que presentó, con el propósito de que se dejara sin valor ni efecto el pronunciamiento del 15 de septiembre de 2022, mediante el que se había declarado desierto el medio defensivo vertical¹⁷.

Bajo ese contexto, no es de recibo que la titular del Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta capital, se separara del conocimiento del asunto, en

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

¹⁵ Artículo 118 del C.G.P. “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente (...).

¹⁶ Archivo “15 Declara Impedimento” en “0002 Actuaciones Segunda Conoció Juzgado 20 Circuito” carpeta “0002 ActuacionesSegundaConocióJuzgado20Circuito”.

¹⁷ Archivo “11 Solicitud Resolver Recurso”, ejusdem.

tanto que la parte actora no intervino oportunamente para esbozar el razonamiento que motiva esta decisión.

En un asunto de similares contornos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”¹⁸.

Por lo tanto, el juicio verbal de Simón Lozada, Álvaro José y María Camila Lozada Liñán en contra de P.H. Proyecto Prado Verde y Vigilancia R.I.S.K. & Solutions Group, en sede de apelación, lo deberá seguir tramitando el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, comunicándose lo decidido a su homólogo Veintiuno.

IV. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. DECLARAR que el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá es el competente para continuar conociendo en segunda instancia del juicio verbal 2019-00748-00.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digital al mencionado Estrado Judicial, a fin de que adelante el trámite que legalmente

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC845-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la SC3377-2021.

corresponda. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comunicar esta decisión al Despacho Veintiuno Civil del Circuito de esta capital. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779926dc1d09e1286d04fc95a079b01019538b0c013ef2688f0c62bd19e1d840**

Documento generado en 06/12/2023 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	RECUSACIÓN
DEMANDANTES	LEONARDO BERNAN MORALES
DEMANDADO	KRONO TIME SAS
RADICADO	11001220300020230277000
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 136
DECISIÓN	<u>DECLARA INFUNDADA</u>
FECHA	Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide la recusación formulada por Alberto Rafael Prieto Cely, en calidad de apoderado de la parte demandada, en contra de la Doctora María del Pilar Arango Hernández, en su condición de Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. En escrito del 9 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada formuló recusación en contra de la señora Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, Dra María del Pilar Arango Hernández, con fundamento en la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.



Lo anterior, al considerar que ha demostrado en el transcurso del proceso interés en el favorecimiento de la parte demandante, al punto que todo lo que le beneficia es aceptado. Así, señaló el recusante que: (i) *"Existió afán en la imposición de una multa desproporcionada y exagerada, de bastante consideración económica y sobre todo carente de fundamento legal"*, (ii) siempre hubo su preocupación en torno a que el inquilino estuviere al día en la solución de los cánones de arriendo, como se refleja en que antes de dar inicio a las audiencias, verificaba, de lo cual dejaba constancia, la condición de estar al día en los pagos; (iii) no tuvo en cuenta que desde el momento de la notificación de la demanda no se debía ningún canon de arrendamiento y en el transcurso del proceso se siguió consignando el valor de los que se iban causando, hasta la fecha de entrega material del predio; (iv) la multa impuesta está caducada, según el artículo 283 del Código General del Proceso; (v) se aumentó el monto de las costas de \$13.000.000 a \$49.091.237,00, sin fundamento fáctico.

2.2. Mediante proveído de 13 de octubre de 2023, la funcionaria no aceptó la recusación endilgada. Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Tiene sentada la jurisprudencia que los impedimentos y recusaciones son *"una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio."* (auto de 11 de julio de



1.995; G.J. t. CCXXXVII, 2º sem. vol. I, pág. 83), de tal manera que los jueces *"por su propia iniciativa puedan exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional"*. (Auto de 10 de julio de 2006, exp. 11001020300020040072900).

3.2. No obstante, ha sostenido la Corte Constitucional que *"con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*¹.

Desde esta perspectiva, sólo pueden admitirse las recusaciones e impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que *"estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo...sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"*. (CSJ, AC1424-2016, reiterada en AC-5615-2022)

3.3. Así, el legislador en el artículo 141 del Código General del Proceso estableció las causales taxativas de recusación y de impedimento. Específicamente el numeral primero, que es el invocado por la parte demandada dentro del proceso de que se trata, previó el hecho de *"tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de*

¹ Auto 039 de 2010



consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Respecto a esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha precisado;

«El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.

Por lo anterior, **el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente.** No basta la afirmación que haga un magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.

Por lo tanto, **se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo, o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad"** (CSJ AP 13 jul. 2005, rad. 23903; CSJ AP 10 ag. 2005, rad. 23968, CSJ ATP 29 ag. 2013, rad. 68461 y CSJ ATL, 15 abr. 2020, rad. 88057. Reiterado en AC4408-2022)» (Resaltado de la CSJ).



3.4. Descendiendo al caso bajo estudio, y partiendo de lo previamente señalado, se advierte que, para fundamentar el interés directo o indirecto de la *iudex*, la parte interesada debió demostrar *"el «interés» del funcionario en la decisión o en el proceso en general, [que] debe estar plenamente acreditado para entender cómo se permearía su imparcialidad, bien porque obtenga un provecho o porque sufra algún menoscabo."* (AC4794 de 2022), lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que establece que corresponde probar el supuesto de hecho a quien lo alega. En consecuencia, la parte que presentó la recusación debió acreditar la obtención para la juzgadora recusada de un provecho o utilidad para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes a partir de las determinaciones que censura el recusante; o si la señora Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo, o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad en la misma, con o para haber adoptado tales decisiones.

Sin embargo, de la revisión de las documentales adosadas y los argumentos que motivaron la recusación, no se observa que se haya demostrado cuál es o sería el presunto provecho o beneficio que obtendría la Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá que la llevó a emitir las decisiones atacadas.

Es que, incluso, auscultando los argumentos de la parte demandada con lo que sustentan su recusación, se observa que los mismos están llamados al fracaso pues las decisiones de la jueza se evidencian fundamentadas en las norma procesales



civiles vigentes aplicables al caso, como acontece con el relacionado con que mostró interés constante en indagar si la parte demandada había realizado los pagos de los respectivos cánones de arrendamiento causados, proceder que se deriva del artículo 384 del Código General del Proceso que establece: *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

Y en cuanto a la sanción contenida en el inciso 6 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., también se infiere que fue impuesta en la sentencia del 27 de agosto de 2021, porque fue solicitada por el actor desde la demanda de restitución de inmueble arrendado en la pretensión número 6².

3.5. Bajo este horizonte, se colige sin mayor grado de dificultad que las apreciaciones del apoderado de la parte demandada constituyen meras afirmaciones que no fueron respaldadas en serios elementos de juicio que permitiesen estructurar la causal endilgada. Valga anotar que, la simple afirmación de que las actuaciones de la administradora de justicia lo llevan a pensar que hay un interés, no es suficiente para que aquélla se configure, como quiera que, se itera, debía estar probado el provecho obtenido por la juzgadora para haber adoptado las decisiones que se le recriminan.

² PDF 01 Pág. 50



Por el contrario, observa la Sala que los argumentos del recusante son aseveraciones subjetivas, que permiten entrever su inconformidad con las actuaciones procesales y decisiones adoptadas por la Juez cognoscente del proceso, lo cual, a todas luces, se distancia de configurar la causal de recusación alegada.

Luego se puede establecer que el apartamiento pretendido carece de asidero, por lo que se declarará infundada la recusación planteada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación planteada por Alberto Rafael Prieto Cely, en calidad de apoderado de la parte demandada, en contra de la Doctora María del Pilar Arango Hernández, en su condición de Juez Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata esta actuación al despacho de origen, para que continúe con el conocimiento del asunto.

TERCERO. COMUNÍQUESE la presente decisión a la autoridad judicial cuestionada y al recusante.

NOTIFÍQUESE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6903a28bf6ff0902913fa7bfe22a61b4918d64886bfb49d0839ef06859628f9**
Documento generado en 06/12/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
SOLICITANTE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO
CONVOCADO	ANTONIO ABELARDO CORTÉS VALERO
RADICADO	11001220300020230279300
PROVIDENCIA	Interlocutorio No 135
DECISIÓN	<u>RECHAZA</u>
FECHA	Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Bogotá D.C., Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, promovió recurso extraordinario de revisión contra la sentencia del 5 de febrero de 2007, que se encuentra debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 11001310303720020032400, en el que se declaró la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de **Antonio Abelardo Cortés Valero,** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-246674.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Dicho fallo fue registrado el 21 de febrero de 2007 ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2.2. Como sustento de la demanda, se alegó la causal 7a del artículo 355 del Código General del Proceso y que el predio es un bien de uso público que hace parte de la Urbanización “El Castillo”, por lo que no existe limitación temporal alguna para interponer la acción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con el artículo 354 del Código General del Proceso, *“el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”*. Por su parte el numeral 7 del artículo 355 *ibídem*, invocado por el interesado, exige al recurrente estar *“en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya saneado la nulidad.”*

Por su parte, el artículo 356 *ejusdem*, establece que el recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo 355 *ibídem* y que cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7, el referido término comenzará a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con un límite máximo de cinco (5) años. Precisa la norma que, ***“cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”***.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Con respecto a la forma para contabilizar dichos términos, en el auto AC3663-2020 reiterado en el AC2465-2022 y el AC3134-2023, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

"(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva. Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, '...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente.

Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia'. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999).

Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: '...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuándo la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comento". (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar– (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (negrilla fuera de texto).

En ese orden, tratándose de la causal séptima de revisión, el término para recurrir es de dos años contados de la siguiente manera: *i)* a partir del momento en que la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, coincida o no con su ejecutoria; *ii)* desde la correspondiente inscripción, si es una sentencia de las que debe inscribirse en un registro público; y *iii)* el plazo máximo no puede ser superior a cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

3.2.- La presentación extemporánea del recurso de revisión implica que se declare de oficio la caducidad, conforme al artículo 358 ib. que ordena: “sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal”. Sobre el tema, en la sentencia SC4854-2021, reiterada en el auto AC3134-2023, el órgano de cierre civil explicó:

“El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros” (CSJ SC4065-2020, 26 oct., rad. 2016-02066-00 que reiteró la providencia CSJ SC2313-2018, 25 jun., rad. 2013-01848-00).

3.3.- En el asunto examinado, el recurso de revisión se formuló contra la sentencia del 5 de febrero de 2007, la cual declaró que Antonio Abelardo Cortes Valero adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-246674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro -, ubicado en la Localidad 2 de Chapinero, Bogotá D.C. calle 72 # 1-60, que cuenta con una cabida de 1.415,80 metros cuadrados.¹ Dicha providencia fue inscrita en el citado certificado de libertad y tradición el **21 de febrero de 2007**², en la anotación 14,

¹ PDF 03 pág. 397 y ss.

² PDF 03 pág. 431

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

por tanto, conforme al precedente citado, el recurso que ahora nos ocupa se debió presentar a más tardar el **21 de febrero de 2009**, fecha en la que se cumplieron los dos años contados a partir de su registro, tal como lo exige el 358 del C.G.P.

Obsérvese que no solo esta norma exige la inscripción, sino que es requisito legal inscribir este tipo de decisiones, según lo consagra el artículo 2534 del Código Civil que dispone que la sentencia que declara una prescripción no valdrá contra terceros sin la correspondiente inscripción, y el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual prevé que esa determinación produce efectos *erga omnes* y debe inscribirse en el correspondiente registro.

Con base en lo expuesto, la oportunidad para presentar el recurso de revisión feneció en silencio, sin que los interesados lo hubieran formulado previo al 21 de febrero de 2009, siendo evidente que, el fallo objeto de revisión hizo tránsito a cosa juzgada definitiva. Véase que, para el 23 de noviembre de 2023, fecha en la que se repartió el recurso de revisión a esta Sala de Decisión ya se encontraba más que caducada la oportunidad para su interposición, pues habían transcurrido más de catorce años desde que culminó el término concedido por el legislador para proponerla, así como el máximo de cinco años, contados a partir de su ejecutoria.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "*La caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable.*"³

³ SC1727 -2016

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

3.4. Adicionalmente, es importante precisar que si bien la sentencia SC1727 del 24 de febrero de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, asentó que no es posible rechazar una demanda de revisión porque caducó la acción cuando se trata de un bien de uso público, porque *"violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que la aceptación de su contenido mediante la figura de la caducidad pondría en crisis la legitimidad del sistema de derecho patrimonial"*, lo cierto es que del escrutinio del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-246674⁴ no se desprende que el predio que fue objeto de usucapión cuente con esta especial característica.

Recuérdese que es en el certificado de libertad y tradición del predio en el que reposa toda la historia del mismo de manera cronológica, incluyendo los propietarios y demás actuaciones relacionadas con su situación jurídica. El artículo 4o del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; así como escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley.

Por su parte, el literal b) del canon 2 de la misma normatividad, señala que uno de los objetivos básicos del registro de la propiedad

⁴ PDF 03 pág. 427

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

inmueble es dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.

En el mismo sentido el artículo 756 del Código Civil contempla que para efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces debe hacerse la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; y que de esta misma forma, debe hacerse la tradición de los derechos de usufructo o de uso de los bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca. Por su parte, el artículo 759 *ibídem*, precisa que no se transfiere la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya hecho el registro del título en los términos que exige el estatuto registral.

En consecuencia, la característica de bien de uso público que indica la parte recurrente como esencial para proponer al *iudex* obviar que la acción se encuentra caducada no está debidamente probada con el documento idóneo para ello, e incluso se resalta que al escudriñar las pruebas adosadas al plenario con el medio impugnatorio, se extrajo que el bien de uso público al que hace referencia el demandante se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614419, encontrándose inscrita en el mismo la declaratoria de propiedad pública sobre zonas de cesión obligatoria gratuita que se realizó mediante la escritura pública No. 2821 de 10 de agosto de 2004 en la Notaria 51 de Bogotá D.C., pero en el que no obra ninguna anotación adicional⁵, especialmente relacionada con la prescripción adquisitiva de dominio.

⁵ PDF 03 pág. 434 y ss.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

3.5. De colofón, conforme con el artículo 358 del Código General del Proceso, se rechazará el recurso de revisión formulado y se impartirán los demás ordenamientos que del caso se desprendan.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión que **Bogotá D.C., Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, presentó contra la sentencia del 5 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso 11001310303720020032400.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos por haber sido adosados en formato digital. Archívense las actuaciones procesales, previas las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Firmado Por:

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978fa1cbe233d8f88352b3b3f63591c35be37b89b6c42291d772e4baf9bc4f4**

Documento generado en 06/12/2023 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2023 **02882** 00
Verbal, Javier Alfonso Suárez Pulido vs. Makapi Epic P.H.

1. Sería del caso decidir de fondo la controversia suscitada por el Juzgado 36 Civil Municipal, Despacho que, ante lo decidido por el Juzgado 23 Civil del Circuito, mediante providencia de 7 de noviembre de 2023 resolvió declararse incompetente y remitir el expediente a este Tribunal; sin embargo, al revisar la actuación se advierte que es inexistente la colisión de atribuciones de conformidad con el inciso 3° del artículo 139 Cgp.

2. Al respecto, basta memorar que la estructura jerarquizada del poder judicial implica el predominio de los dictados de jueces singulares o colegiados que ostentan un mayor rango o un segmento más amplio de competencia. Por ello el estatuto procesal establece, entre muchos otros aspectos, que el juzgador que se declara incompetente para conocer un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, y si éste a su vez rehúsa el conocimiento así lo señalará y enviará el expediente al funcionario judicial que funja como superior funcional común a ambos, para que decida el conflicto. Empero, conforme al aparte normativo precitado, *“quien recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

3. En este caso, *ab initio* correspondió conocer el proceso de impugnación de actas promovido al Juzgado 23 Civil del Circuito, autoridad que mediante auto de 11 de agosto de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a los Jueces Civiles Municipales. Y al

repartirse y recibirse la actuación, el Juzgado 36 de esa categoría decidió plantear conflicto negativo de competencia y remitir las diligencias al Tribunal.

4. En estricto rigor, entonces, y a la luz de los presupuestos normativos y jurisprudencial atrás reseñados, no le era dado al juzgado civil municipal declinar el estudio del asunto, por cuanto le estaba vedado declararse incompetente, tras haberle sido remitido el expediente por su superior funcional.

5. En ese orden, como acá el Tribunal no obra como superior funcional de las decisiones emitidas, para determinar si erró o no el Juzgado 23 Civil del Circuito al considerar que los procesos de impugnaciones de actas de asambleas de copropietarios de propiedades horizontales se enmarca en la hipótesis prevista en el numeral 4 del artículo 17 Cgp –al margen de la postura sustancial y procesal de esta Corporación al respecto-, sino exclusivamente para dirimir un conflicto de competencia que en este caso no se podía suscitar por expresa disposición legal, **se rechaza el conflicto y se devuelve el expediente al juzgado municipal remitente.**

Comuníquese al otro juzgado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

rad. 110012203 000 2023 02882 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa613d337a3069203c5711fc4a7dd708de9a4b03fc5d4a42f153dd0234bb14c**

Documento generado en 05/12/2023 05:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Pertenencia con reconvencción
DEMANDANTE	Aldemar Rodríguez Duarte
DEMANDADOS	Herederos indeterminados de María Ernestina Ramos Ruíz y otros
RADICADO	11001 31 03 001 2019 00187 01
PROVIDENCIA	Sentencia No. 049
DECISIÓN	Confirma sentencia
DISCUTIDO Y APORBADO	Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Aldemar Rodríguez Duarte contra la sentencia proferida el 27 de junio 2023 por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá D.C., medio impugnatorio que fue repartido a este despacho el día 28 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

Aldemar Rodríguez Duarte promovió acción de pertenencia contra María Nelly, Carmen Julia, María Temilda, Zandra y Jose Leonidas Ramos Piñeros y los herederos indeterminados de María Ernestina Ramos Ruiz (q.e.p.d.) y Wilson Nelson González Ramos (q.e.p.d.), así como contra las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la acción, con el fin de que se declare que le pertenece el dominio sobre el predio ubicado en la carrera 81 A No. 57H-03 de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-358410, cuyos linderos generales y especiales se encuentran determinados en la demanda.



En consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Finalmente, que se condene en costas y perjuicios al opositor.

Fundamento fáctico: Expuso que desde el 30 de noviembre de 2008 ejerce actos de señor y dueño de forma continua, pacífica, notoria, no clandestina, sin violencia y sin reconocer mejor derecho sobre el fundo.

Refirió como actos de posesión el pago de los servicios públicos e impuestos prediales y la ejecución de mejoras necesarias para la conservación del bien.

Actuación procesal: La demanda fue admitida en auto del 26 de abril de 2019, decisión que fue notificada personalmente a María Temilda Ramos Piñeros como heredera determinada de María Ernestina Ramos Ruíz (q.e.p.d.), por conducto de su apoderado, quien contestó la demanda y se opuso a las a las pretensiones formuladas. La reforma de la demanda fue acogida mediante proveído de agosto 25 de 2021, en el cual se ordenó la notificación de los herederos determinados de la referida fallecida en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por su parte, el extremo indeterminado se notificó por intermedio de curador *ad litem*, quien dio contestación a la demanda.

La señora María Temilda Ramos Piñeros formuló las siguientes excepciones de mérito: i) inexistencia del derecho convocado; y ii) falta de requisitos objetivos y subjetivos para usucapir. En lo medular, se cimentaron en que el accionante era arrendador del bien antes del asesinato de su arrendador, por lo que es un simple tenedor, por lo que no ostenta la calidad de poseedor.

En lo que concierne al representante ficto, éste presentó las defensas que denominó: falta de identificación de modo, tiempo y lugar; y la genérica. Esas oposiciones las sustentó en que no es claro desde qué momento el



demandante empezó a fungir como señor y dueño y cómo adquirió la posesión del bien.

Demanda de reconvencción: María Nelly Ramos Piñeros, Carmen Julia Ramos Piñeros y Guillermo Luis Vélez Murillo formularon demanda de reconvencción en ejercicio de la acción reivindicatoria, con el fin de que se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de litis.

En consecuencia, se condene a la demandada, como poseedora de mala fe, a: i) restituir el predio referido; ii) al pago de los frutos naturales y civiles, que hubiere percibido durante su permanencia en el predio y hasta cuando haga efectiva la entrega del bien y iii) al pago de las costas.

Además, que se reconozca que la demandante no está obligada a indemnizar a la convocada las expensas necesarias que refiere el artículo 965 del Código Civil, por ser poseedora de mala fe.

Fundamento fáctico: El 24 de junio de 1976, mediante Escritura Pública 2038 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, María Ernestina Ramos Ruíz le compró el bien inmueble, identificado de matrícula inmobiliaria 50S-358410, a la Congregación de Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María. Dicho predio era objeto de arrendamiento para obtener los recursos necesarios para garantizar su subsistencia y la de su hijo. Luego del fallecimiento de la señora Ramos Ruiz -21 de noviembre de 2008-, su hijo continuó con la explotación del bien, pese a que fue internado en una institución de la Secretaría de Integración Social de Bogotá para recibir tratamiento, pues salía a recibir su renta del hoy demandante en pertenencia hasta el 1 de agosto de 2018, día en que falleció.



Aseguraron los reconvinentes que la presunta interversión del título se dio solo desde el fallecimiento del heredero de la propietaria. Además, es de mala fe porque se aprovechó de la tragedia sufrida por el arrendador.

Actuación procesal: La demanda de reconvención fue admitida en auto del 10 de marzo de 2020, decisión que fue notificada al contrademandado por estado, quien guardó silencio frente a las pretensiones formuladas en su contra.

Sentencia impugnada: El *a quo* negó las pretensiones tanto de la demanda de pertenencia, como la de reivindicación, tras no encontrar demostrados el *animus* y el *corpus* propios de la posesión, en cabeza del señor Aldemar Rodríguez Duarte respecto del bien objeto del proceso, pues las pruebas demuestran lo contrario. Solo hay un impuesto predial del año 2019, es decir, el inmediato a la presentación de la demanda y el pago de servicios públicos que no es propio de un propietario. Además, Adriana Sotelo Rojas declaró que el demandante principal manifestó el interés de tomar en arriendo el bien y que dicha renta se recibía en la cuenta del hijo de la propietaria inscrita, incluso, en el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple cursa un proceso de restitución de inmueble arrendado con sustento en ese convenio.

En ese orden, las pruebas evidenciaron que el accionante era tenedor del bien y si acaso mudó su condición solo hasta la muerte de Wilson Nelson González Ramos lo que ocurrió el 1 de agosto de 2018, pero eso no se demostró.

Respecto de la demanda de reconvención, el *a quo* alertó la incongruencia de la misma, pues en la contestación de la demanda principal se alegó la tenencia del inmueble, pero en la reivindicación se le imputa la condición de poseedor, lo que de plano conllevó a colegir la ausencia del cumplimiento de ese requisito de la acción. Así, no se acreditó que el



señor Rodríguez Duarte tenía la condición necesaria para la protección de la aspiración reivindicatoria.

Apelación: La interpuso el apoderado del demandante en acción de pertenencia con el fin de obtener la revocatoria del fallo, y en su lugar obtener el reconocimiento de sus pretensiones. Para tal efecto, presentó los siguientes reparos contra la decisión: i) la no presentación de recibos de pago de impuestos prediales anteriores a la fecha de presentación de la demanda; ii) acreditación de la posesión del predio a usucapir desde el 20 de noviembre de 2008 y iii) la inconformidad con el no decreto de oficio del testimonio de la doctora Adriana Sotelo Rojas.

Sobre el particular refirió que no se aportaron tales documentos porque no se encontraron, lo que no significa que no sea poseedor y no se probó que otra persona los hubiera pagado, dado que el bien está sin ningún tipo de deuda por tal concepto. Además, esos instrumentos no son los únicos para demostrar lo actos de señorío.

Afirmó que ejerce la posesión del bien desde el 20 de noviembre de 2008, pues antes de la hospitalización de su propietaria el bien se encontraba en abandono y fue él quien hizo mejoras como el cerramiento para evitar que ajenos ingresaran a ocuparlo. También se dolió de que el testimonio de Adriana Sotelo Rojas no fue decretado de oficio, por lo que no debe ser tenido en cuenta.

La parte demandada en pertenencia describió el traslado de la alzada y petición que se nieguen las peticiones de la demanda primigenia y se le compulsen copias al abogado como a su representado por falso testimonio. En suma, no se acreditó la calidad de la que se pretende valer. Refirió que en la investigación disciplinaria del abogado recurrente el accionante se contradijo en su dicho.



II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si se satisfacen los presupuestos de la acción pertenencia en cabeza del demandante conforme a los elementos de prueba recaudados, en especial el de la posesión en razón a la interversión del título de tenencia derivada de la forma en que ingresó al predio y la actitud asumida respecto de éste.

Analizar el efecto probatorio de no haber aportado los impuestos prediales anteriores al año de la presentación de la demanda.

Verificar si el testimonio de la doctora Adriana Sotelo Rojas fue decretado de oficio, para efectos de descartar o no ese medio de prueba y si conforme al mismo puede deducirse la condición del demandado como tenedor del predio materia de usucapión.

III. CONSIDERACIONES

1. La Sala advierte que se resolverá la instancia con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibidem*.

2. Es de anotar que la usucapión como modo de adquirir el dominio, según el artículo 673 del Código Civil, se logra con la tenencia cualificada de bienes corporales con ánimo de señor y dueño, en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por el plazo legal, sea que el propietario o el que se da por tal, lo tenga por sí mismo o por otra persona que lo tenga en nombre de aquel. En otras palabras, con la verificación del *animus*, elemento de índole subjetivo entendido como la convicción interior de creerse dueño único y verdadero de la cosa, por tanto, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de



dueño, y el *corpus*, de carácter objetivo definido como la detentación material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos de señorío.

Lo anterior, sea que se impulse a través de la prescripción ordinaria cuando se pregone haber poseído de forma regular no interrumpida, en virtud de un justo título, un bien mueble durante tres años o un inmueble en el curso de cinco años, o por medio de la extraordinaria, cuando se hubiere detentado de manera irregular la cosa por el término de diez años, al tenor de los artículos 764, 2528, 2529, 2530 y 2531 del Código Civil.

3. Evidencia la Sala que el juzgador de primera instancia desestimó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al advertir que el accionante no ejerció la posesión del bien cuyo dominio pretende adquirir por esta vía, en vista de que tenía con el bien una relación de tenencia, por el acto dispositivo del propietario de habérselo arrendado.

4. Así, al valerse de la prescripción extraordinaria de dominio, corresponde verificar si el señor Rodríguez Duarte demostró que: la cosa es susceptible de usucapión, la posesión material, de manera pública e ininterrumpida, por el término de por diez años. Lo anterior, teniendo en cuenta que el apelante imputó al juzgador haber errado en su juicio al no tener por demostrada la posesión desde el 20 de noviembre de 2008.

5. En su oportunidad, el *a quo* solo analizó el requisito de la posesión material, pues al descartar este no descendió en análisis de los demás. Así, en aras de cumplir el mandato de los artículos 328 y 327 de Código General del Proceso, se partirá de la comprobación de ese elemento desde la óptica de todos los medios suasorios recaudados, a la luz de lo previsto en el artículo 176 *ibídem*, precepto que impone la valoración conjunta de los mismos.

5.1 Obsérvese que de los documentos aportados en las oportunidades procesales pertinentes, solo tienen aptitud de demostrar actos de señorío



el pago del impuesto predial del año 2019, como alertó el *a quo*¹, el comprobante de pago de la instalación de un portón de cuatro hojas y el levantamiento de muros en el predio objeto e litis². Se recuerda que el pago de impuestos es un ejercicio que por lo general solo despliega quien se considera dueño, al igual que acontece con la realización de mejoras que las más de las veces la efectúa quien ostenta dicho ánimo respecto del predio de que se trate, sin pedir autorización a nadie más, empero, ha de recalcarse que ese pago y mejoras no resultan suficientes para tener como poseedor al demandante, más aún cuando, como en el presente caso, los demás medios de prueba lo reputan como tenedor, sin que existiere interversión de ese título.

En contraste, el pago de recibos de servicios públicos domiciliarios³ no tiene esa connotación, pues ese acto no es propio del dueño sino de cualquier persona que es beneficiaria de ese tipo de beneficios, lo que no necesariamente implica tener la convicción de ser propietario.

Ahora, en lo que concierne a las pruebas aportadas en la contestación a la reforma a la demanda, aquellas dejan sin asentamiento probatorio la calidad de poseedor de la que se quiere valer el accionante. Esos medios de convicción son los siguientes:

El informe de gestión jurídica de la Secretaría de Integración Social del 27 de abril de 2018, demuestra que desde la muerte de la propietaria del predio objeto de disputa, fallecida al mes de marzo de 2017, el predio estaba en control de un familiar del hijo de la causante, quien era el que recibía los arriendos y no le daba el dinero a este, por lo que desde el 7 de marzo de 2017 se le arrendó la casa lote al hoy demandante en pertenencia a cambio de una renta mensual de \$325.000⁴. El informe de novedad caso Wilson Nelson González Ramos del 4 de marzo de 2015 elaborado por Fundasabiam Salud IPS evidencia que para esa fecha el predio estaba en manos de Carlos Canchón, pero en favor de Wilson

¹ PDF 001FoliosFísicos Fl.15

² Ídem Fl. 75 a 76

³ Ibidem. Fls. 16 a 69.

⁴ 032DescorreTrasladoReformaDeLaDemanda Fl. 9 a 12.



Nelson⁵ y cadena de correos con la trabajadora social Adriana Sotelo Rojas quien informa la situación del predio y la intención del demandante de arrendar el mismo⁶.

Han de descartarse de la valoración probatoria acometida por la Sala el acta de 17 de enero de 2017⁷ y el contrato de arrendamiento⁸, pues no tienen firma ni refieren quién los elaboró; el pago de un dinero para la expedición de documentos a cargo del abogado del demandante junto con su tarjeta de presentación⁹, acta No. 1 de consulta de proceso de sucesión¹⁰, consulta y respuesta de la Defensoría del Pueblo para iniciar juicio de sucesión¹¹, petición de ayuda para iniciar juicio liquidatorio por Wilson Nelson¹², auto de inscripción No. 8 de la Junta de Acción Comunal del Barrio Class¹³, planilla de asistencia¹⁴, ya que no tienen relación con el tema de prueba; la foto parcial de un contrato de lo que parece ser un contrato de arrendamiento a favor de Wilson Nelson¹⁵, por no poderse evidenciar su contenido y las declaraciones extraprocesales de Zandra Patricia Ramos Piñeros y María Nelly Ramos Piñeros¹⁶, por ser demandadas dentro del presente asunto y no poder fungir como testigos.

En lo que concierne a las declaraciones de parte, se advierte que de las mismas no se extrae ningún hecho susceptible de confesión de parte de los demandados que permita colegir que se enerva la condición de tenedor que le imputan al demandante, como tampoco que éste en su interrogatorio haya aceptado el arrendamiento pregonado por su contraparte. Si bien los demandados reconocen que el predio no está en las condiciones en que lo recordaban, ello por sí solo no es suficiente para aniquilar la relación de tenencia aducida, ya que las reformas que se ejecuten en el marco de un contrato de arrendamiento son viables, pero

⁵ Ibidem. Fls 13 a 20 y 38 a 42.

⁶ Id. Fls 50 a 53.

⁷ Ibidem. Fl. 7 a 8 y 34 a 35.

⁸ Ibid. Fls 56 a 69

⁹ Idem. Fl. 18

¹⁰ Id. Fls. 27 a 28 y 45 a 46.

¹¹ Ib. Fls 29 a 30 y 43 a 44

¹² Ibidem. Fls. 31 y 37.

¹³ Idem. Fls. 32 a 33.

¹⁴ Ibid. Fl 36

¹⁵ Ibid Fls, 21 a 25

¹⁶ Ibidem. Fls. 54 a 55 y 60 a 61.



con requerimientos muy diferentes, tal como lo prevé el artículo 2028 del Código Civil.

Frente a los testimonios, ha de referirse que los mismos no son contundentes para desvirtuar la condición de tenedor del demandante. El testimonio del señor José Vicente Alejo Díaz se contradice al comentar que le consta que el demandante ingresó al predio en 2002, pero solo lo conoce hace 12 años¹⁷, es decir, para el año 2010. Además, manifestó no conocer al señor Canchón cuando los informes rendidos por las trabajadoras sociales que acompañaron a Wilson Nelson lo ubican en el predio como una especie de administrador de hecho¹⁸ e imagina este deponente que el presunto poseedor era quien pagaba los impuestos, sin constarle ello¹⁹. Así, tales incoherencias restan fuerza probatoria a su dicho.

Por su parte, las versiones de los señores Giraldo Rodríguez Galindo²⁰ y Marcelino Vargas²¹ exhiben la misma inconsistencia en lo que concierne a la interacción del familiar que recogía los arrendamientos pertenecientes al heredero de la propietaria fallecida, ya que manifiestan no haber conocido al señor Canchón y refieren que el predio estaba en abandono, cuando ello no se desprende de los demás medios suasorios, en especial de las intervenciones de las entidades que apoyaban el proceso de socialización de Wilson Nelson.

Adicionalmente, el primero de los aludidos declarantes se contradice cuando afirmó que el señor Aldemar ingresó al bien, pero después comenta que no sabe cuándo ingresó²². En lo que respecta al segundo deponente, éste señaló que las mejoras en techo, paredes, piso y frente del predio las hizo hace 4 o 5 años antes desde la fecha de la audiencia en que declaró, es decir, que estas habrían sido ejecutadas en el 2019 a

¹⁷ MP4 043AudienciaP5 23:43 y 24:56

¹⁸ Ibidem 23:30

¹⁹ Idem.24:30

²⁰ MP4 044AudienciaP6 08:02, 09:12 y 12:51

²¹ MP4 095VideoAudienciaFallo 46:40, 50:38 y 56:00

²² Ibidem. 08:02, 10:37 y 11:30



2018, siendo casi que a la fecha de la demanda, por lo que su dicho tampoco resulta de mayor utilidad.

En contraste, los testigos de la parte demandada y el recibido de forma oficiosa, respectivamente - Angela Nohemy Álvarez Ramos, José Ángel Delgado Hernández, Sonia Salamanca y Adriana Rojas Sotelo -, fueron coincidentes en posicionar al señor Canchón en el predio hasta 2017 y en reconocer que posterior a aquel llegó el demandante como tenedor²³, sin que en este punto pueda pasarse desapercibido que la prueba del contrato de arrendamiento no es solemne, de suerte que la celebración del mismo puede incluso acreditarse en las formas consagradas en el numeral 1º del artículo 384 del estatuto adjetivo.

En ese orden, del análisis conjunto de los medios de prueba se colige que el demandante nunca tuvo la posesión del bien, pues siempre fue su tenedor, conforme el artículo 775 del Código Civil. Así, se incumplió con la carga de demostrar uno de los presupuestos de la acción de declaración de pertenencia, lo que deviene en la negación de las pretensiones, tal como se indicó en la sentencia recurrida, por lo que resulta superfluo estudiar los demás elementos, pues se recuerda que al no operar uno de ellos se va al traste el *petitum*.

Ahora bien, para superar el escenario descrito, la recurrente afirmó, en sede de apelación, que debía considerarse que el pago de impuestos no era el único elemento para demostrar la posesión. Dicha afirmación es cierta, si bien, el pago de impuestos es uno de los actos de señorío por excelencia, se puede llegar a demostrar la relación de amo y señor de una cosa sin necesidad de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pero lo cierto es que este no es el caso, ya que el quejoso no solo se quedó corto en probar ese tipo de actos, sino en acreditar los demás. Por el contrario, su contraparte sí demostró con suficiencia que el demandante en pertenencia era un tenedor del bien al haber sido arrendatario de éste. Al margen de que no se hubiera aportado un

²³ MP4 045AudienciaP7 07:10, 12:00, 13:10, 14:16 y MP4 095VideoAudienciaFallo 17:52, 20:45, 21:50, 01:08:10, 01:09:07, 01:09:30 y 01:09:50.



contrato de arrendamiento, no se desconoce que algunos de los testimonios recaudados lo sitúan en una posición de arrendatario que los demás deponentes no lograron derrumbar, razones por las cuales los dos primeros reparos efectuados al fallo de primer grado, carecen de aptitud para enervarlo.

Frente a la ausencia de decreto oficioso del testimonio de Adriana Rojas Sotelo, dicha afirmación carece de sustento, en la medida en que el juez de primera instancia manifestó que si aparecía la testigo no tenía reparo en su decreto oficioso²⁴, lo cual se cumplió. Además, se observa que el apoderado de la parte demandante no hizo ningún tipo de manifestación al respecto y participó en la práctica de la prueba, por lo que pretender la exclusión de la misma, solo porque no le es favorable, es una postura que la Sala no puede convalidar, máxime si el nombre de la testigo fue referido por otra, lo cual luce respetuoso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 169 del Código General del Proceso, en tratándose específicamente de este medio suasorio.

Y es que para lograr el reconocimiento de sus pretensiones el accionante en pertenencia debía demostrar no solo la interversión del título, esto es la mutación de su condición de tenedor a poseedor con ánimo de señor y dueño, sino también desde cuándo la misma tuvo lugar, probando que el tenedor se sublevó declinando de esa primitiva condición para adquirir la de poseedor, lo cual no aconteció en el devenir del proceso, y si acaso se aceptara, en gracia de discusión, que ello pudo tener lugar, sólo pudo haber acontecido con posterioridad al deceso del señor Wilson Nelson González Ramos lo que ocurrió el 1 de agosto de 2018, data que contabilizada para la fecha de presentación de la demanda frustra igualmente su aspiración de prescribiente del dominio del bien objeto de la misma.

Sobre el particular, es útil memorar que la Sala de Casación Civil asentó que;

²⁴ Ibidem. 58:10



*“[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, **si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente”** (SC de 8 ago. 2013, rad. No 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. No 2007-00105-01 y SC5342, 7 dic. 2018, rad No 2010-00114-01). (Resalta la Sala).*

Corolario de lo analizado, se confirmará el fallo de primera instancia con la consiguiente condena en costas de esta instancia a cargo del apelante, conforme a los parámetros del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a las razones decantadas en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1´260.000,00. Líquidense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.



NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

(ausencia justificada)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4cd9e8a7ebded3342439f4b8902a5af1d99f70bd1ea4aa6938cc1891c9407a**

Documento generado en 06/12/2023 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA
VARGAS.*

*Ref: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de DANIEL
FERNANDO CASTELLANOS CRUZ y LIZETH ANDREA CASTELLANOS CRUZ
contra la SOCIEDAD FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS
S.A.S. Exp. 001-2022-31337-01.*

*Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 6
de diciembre de 2023.*

*Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la
Honorable Magistrada María Patricia Cruz Miranda, en el asunto del epígrafe.*

ANTECEDENTES

1.- En la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio se dictó sentencia el 6 de octubre hogaño, en la que se declaró que la sociedad Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros S.A.S. vulneró los derechos de los consumidores a la efectividad de la garantía, decisión contra la cual se presentó recurso de alzada por parte de la citada empresa.

2.- Ocurrido el reparto del asunto en comento en esta Corporación y Sala Especializada, se le asignó a la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, empero, mediante providencia de 23 de noviembre de esta calenda, plantea su impedimento con fundamento en que “el representante legal de la sociedad demandada es el esposo de una sobrina y, en razón de esa relación, ha surgido una amistad y familiaridad que me obliga a expresarla en los términos del artículo 140 ibidem”.

CONSIDERACIONES

1.- Los impedimentos se han establecido para garantizar a las partes e intervinientes involucrados en determinado asunto, que los funcionarios encargados de resolver obren con imparcialidad y transparencia, garantizando así que se mantenga la confianza en la administración de justicia.

2.- Por otra parte, su configuración se rige por los

principios de taxatividad y especificidad y para el caso las causales corresponden a aquellas consagradas en el postulado 141 del Estatuto Procesal.

3.- El ordinal 9° de la referida disposición señala que se configura impedimento cuando exista enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, causal invocada por la doctora María Patricia Cruz Miranda, atendiendo la familiaridad que existe entre ella y Oscar Javier Peralta Mogollón, en su calidad de representante legal de la sociedad Forma E Imagen Arquitectos E Ingenieros S. A. S.

4.- Así las cosas, es innegable que el impedimento planteado se funda en argumentos razonables ya que busca evitar comprometer la neutralidad e independencia de la decisión que se debe tomar y a su vez obviar suspicacias por parte de los aquí involucrados, lo que es justificación suficiente para aceptar la manifestación expresada a la luz del artículo 83 de la Carta Política -presunción de la buena fe- y se enmarca en la hipótesis del precepto legal invocado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Dual de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

*1.- **ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada María Patricia Cruz Miranda, para separarse del conocimiento de la acción de la referencia.*

*2.- **RECOMPONER** La Sala de Decisión con las magistradas que siguen en turno Dras. Ruth Elena Galvis y Martha Isabel García Serrano y, el suscrito, como ponente. Por secretaría, comuníquese.*

3.- La Secretaría de la Sala asigne el radicado pertinente a dicha alzada al suscrito Magistrado Ponente, efectúese el abono a esta oficina y la compensación al despacho remitente. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98c3e587e76b6d13497c1444be9497f3b82840fe6b228a0633e8fcdc743f5e0**

Documento generado en 06/12/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., seis (6) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sala del 7 de noviembre de 2023

DEMANDANTE : ELIANA CAMPO VALLEJO
DEMANDADO : NICOLÁS OVIEDO GUZMÁN
PROCESO : DECLARATIVO – Competencia Desleal
MOTIVO : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, el 5 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 1 de abril de 2022¹ y subsanada el 2 de mayo siguiente², Eliana Campo Vallejo, propietaria del establecimiento de comercio “Boutique Erótica Fantasías”, pidió declarar que Nicolás Oviedo Guzmán incurrió en actos desleales de: imitación, confusión, engaño, explotación de reputación ajena, desviación de clientela, violación de normas y “los previstos en la prohibición general de la Ley 256 de 1996” -

¹ Archivos 22133650—0000000001 y 22133650—0000000009, Carpeta 001-PRESENTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS

² Archivo 22133650—0001500021, Carpeta 007-RESPUESTA SUBSANACIÓN DEMANDA



pretensiones 1ª A 7ª); consecuentemente, las siguientes de condena: **(i)** cesar inmediatamente las conductas y abstenerse de incurrir nuevamente en la realización y/o ejecución de tales actos; abstenerse de utilizar “en forma definitiva” **(ii)** la “marca mixta registrada ‘Fantasías Sex Shop’ para distinguir servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza”; **(iii)** la “denominación y/o marca, en caso de ser concedida, ‘Fantasías’... o alguna otra expresión análoga o semejante a ‘Boutique Erótica Fantasías’”; **(iv)** y “otra expresión análoga a “Boutique Erótica Fantasías” y/o “Fantasías”; **(v)** de “solicitar marcas con la denominación ‘Fantasías Sex Shop’ u otras marcas futuras que contengan la expresión o elementos figurativos análogos a ‘Boutique Erótica Fantasías’”; **(vi)** por si o por interpuesta persona, “la marca y denominación ‘Fantasías Sex Shop’ y de “realizar cualquier negocio jurídico oneroso o a título gratuito, que permita el uso de la marca, sin limitarse a la licencia de uso, autorización, cesión u otro tipo de enajenación que facilite la explotación de la referida marca”; que **(vii)** “reitre el contenido de los nombres de dominio <http://sexshopfantasias.com.co/>, <http://sexshopfantasiasantigua.eroticdreams.com.co/> y www.fantasias.eroticdreams.com.co o “cualquier otro que utilice la denominación “Fantasías”; **(viii)** “elimine todo contenido digital y publicitario” de las páginas web mencionadas, así como cualquier otro material “que distinga los servicios y productos ofrecidos a partir de la expresión ‘Fantasías’ o... signo distintivo o denominación semejante al nombre y enseña comercial ‘Boutique Erótica Fantasías’”; **(ix)** se “abstenga de renovar” los dominios web, así como “crear cualquier otro” con la expresión, nombre y enseña comercial mencionados; **(x)** que “modifique” el nombre



de la cuenta de Facebook “*Fantasías Sex Shop*”, y “cualquiera otro contenido digital de la cuenta que distinga los servicios y productos ofrecidos a partir de la expresión, signo distintivo o expresión semejante al nombre y enseña comercial referidos; **(xi)** y “el nombre de la cuenta de Instagram “sexshop.fantasías” en las mismas condiciones de la anterior; **(xii)** retirar el aviso “Sex Shop Fantasías” de su establecimiento de comercio físico ubicado en la carrera 6 No. 28-42 local 2, Barrio Belalcázar Ibagué- Tolima y se abstenga de utilizar cualquier otro con la expresión o signo distintivo semejante al nombre y enseña comercial “Boutique Erótica Fantasías”; **(xiii)** retirar la expresión “Fantasías” del nombre del establecimiento de comercio “Fantasías Sex Shop IBG” inscrito en la Cámara de Comercio de Ibagué, desde el 12 de abril de 2021, con matrícula mercantil No. 297421; y **(xiv)** “abstenerse de realizar publicidad oral, escrita, digital, impresa” y en general “en cualquier medio y de cualquier forma”, en relación con servicios y productos, a partir de la expresión “Fantasías” o signo distintivo semejante al nombre y enseña comercial “Boutique Erótica fantasías”³.

2. Para soportar todas estas pretensiones indicó que la demandante es propietaria del establecimiento de comercio “Boutique Erótica Fantasías” desde el 19 de junio de 2012, con matrícula mercantil No.127751, y “ha adoptado, de manera permanente y continua”, ese “nombre y enseña comercial adquiriendo de esta manera los derechos que por tal motivo la ley le confiere”. Que “autorizó el uso... a los titulares” de 5 establecimientos de comercio ubicados en Florencia, Neiva, Yopal,

³ Archivo 22133650—0000000009, ib.



Popayán y Pitalito. La Señora Campo Vallejo “se dedica al comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios en establecimientos especializados” por distintos medios y canales como la Boutique ubicada en Popayán, la página web www.fantasias.com.co, redes sociales de Facebook “fantasías” y “Fantasías Modelo” e Instagram “@boutiquefantasías” y “@fastiasmodelo”, “líneas empresariales de venta de productos de WhatsApp” (sic), un “canal móvil de distribución” que recorre varios departamentos y establecimientos de comercio “de la red de distribución nacional”.

Es reconocida “ininterrumpidamente hace más de nueve (9) años y goza de amplia experiencia” pues desde el 19 de junio de 2012 “tiene presencia en el mercado”, mediante el uso “personal, público, ostensible y continuo” de nombre comercial “Boutique Erótica Fantasías” -certificado de registro No.674978- y la “enseña comercial mixta ‘Boutique Erótica fantasías’” -certificado de registro No. 675624-. El 23 de mayo de 2014 adquirió el dominio web www.boutiquefantasias.com.co, el 27 de marzo de 2019 registró el nombre www.fantasias.com.co, “resaltando el elemento distintivo de su nombre y enseña comercial «Fantasías»”, por lo tanto, desde el mes de mayo de 2014 “se ha identificado en el comercio electrónico con la denominación ‘Fantasías’”.

El demandado Nicolás Oviedo Guzmán tiene matrícula mercantil No. 297420 del 30 de octubre de 2018 en la Cámara de Comercio de Ibagué, se registró como persona natural comerciante y propietario del establecimiento de comercio



“Fantasías Sex Shop IBG” -matrícula No.297421-, pero desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de junio de 2020 utilizó la denominación “Sex Shop Erotic Dreams”, identificando el punto de venta ubicado en la Calle 29 No.5-35 Local 1 del Barrio Belalcázar de Ibagué y la publicidad con la que se promocionaba. En el mes de julio de 2020 inició “la ejecución de un plan estratégico y sistemático de imitación para aprovecharse de la reputación que la señora Eliana Campo Vallejo ha construido por más de 9 años”, pues por intermedio de un proyecto que llamó “reorganización del negocio” se encaminó a “apropiarse indebidamente y de mala fe de la denominación «Fantasías»”, para anunciarse “en el mercado de productos eróticos y sexuales en Colombia”. En el marco de la pandemia por Covid19 radicó, el 4 de julio de 2020, en la SIC una solicitud de registro de marca mixta “Fantasías Sex Shop” -expediente SD2020/0050398- para distinguir servicios de la clase 35, marca que “coincide manifiestamente con la identificación que usa la señora ELIANA CAMPO VALLEJO en el mismo mercado” con el nombre y enseña “Boutique Erótica Fantasías”. Desde ese día cambió el nombre de sus canales de comercio electrónico de www.eroticdreams.com.co a www.sexshopfantasias.com.co; igualmente las redes sociales de Facebook –“Fantasías Tienda Erótica”- e Instagram -@sexshop.fantasias-, con similitudes en el logotipo, la tipografía, los colores y la disposición de los elementos constitutivos de la marca.

En julio de 2020 el demandado inauguró el establecimiento con el nuevo nombre y el 28 de diciembre compró en la página web www.fantasias.com.co un producto -pedido



31681- y dejó la nota: "Cordial saludo, por favor comunicarse al WhatsApp 3133775762 ya que nos encontramos interesados en adquirir su dominio fantasias.com.co". El 1º de febrero de 2021 la Dirección de Signos Distintivos de la SIC le concedió la marca mixta "Fantasías Sex Shop" mediante resolución No. 80184 – certificado 674426-. Fue citado a audiencia de conciliación, que pidió aplazar y, después, el 12 de abril pidió de "mala fe" a la Cámara de Comercio de Ibagué la "modificación (actualización de datos)" del nombre de su establecimiento de "sex Shop Erotic Dream" al de "Fantasías Sex Shop IBG" y el 14 de septiembre radicó el registro de marca mixta "fantasías" para los servicios de la clase 41. Desde el 13 de diciembre se observó un cambio en la página web www.sexshopfantasias.com.co y al digitarla redirige a www.sexshopfantasiasantigua.eroticdreams.com.co. Por último, el 16 de diciembre de 2021 la SIC concedió a la demandante el registro de la marca nominativa "fantasias.com.co", mediante resolución No.82495, para distinguir los servicios de la clase 38.

3. La demanda se admitió el 6 de mayo de 2022⁴. En su defensa el demandado se opuso a las pretensiones y a cada uno de los actos de competencia desleal que le fueron endilgados⁵.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado precisó que no analizaría lo referente a la "infracción de un signo" porque "corresponde a un asunto de propiedad industrial". Por lo tanto, procedió a estudiar

⁴ Archivo "AUTO 55384-ADMITE DEMANDA", carpeta "009-AUTO 55384-ADMITE DEMANDA"

⁵ Archivo "22133650—0002100003", carpeta "013-CONTESTACION DEMANDA"



las conductas iniciando con el acto de confusión diciendo que la demandante inscribió el establecimiento de comercio, el 19 de julio de 2012 utilizado, desde entonces hasta la fecha, la denominación "Boutique Erótica Fantasías", que fue depositada como nombre y enseña comercial en la Superintendencia de Industria y Comercio; entonces, usa la expresión "fantasías" mucho antes de que el demandado registrara la marca mixta 'Fantasías Sex Shop' en el año 2020. Además que, como "consecuencia de la sanción procesal" -art. 97 del C.G.P.-, "por la contestación deficiente" se tiene probado "el hecho 22", es decir, haber iniciado "desde julio de 2020... un plan estratégico y sistemático de imitación" para aprovecharse de la reputación que la señora Campo Vallejo "en el mercado de productos eróticos y sexuales en Colombia", pues se refiere a "una afirmación en [su] contra", no "controvertida" debidamente, "no requiriendo... de otro medio de prueba para su demostración"; es una confesión "a través de apoderado" (art. 193 ibidem).

La conducta ejecutada para generar confusión en el mercado consistió en: (i) registrar la marca mixta "Fantasías Sex Shop"; (ii) abrir el "dominio web" utilizando la palabra fantasía; (iii) intentar adquirir el dominio web de la demandante "con una identidad falsa"; (iv) solicitar el registro de la marca mixta "fantasía"; (v) modificar el nombre del establecimiento "Shop Eroctic Dream" por el de "Fantasías Sex Shop IBG". Concluyó que el señor Oviedo "no es un infractor por desconocimiento de las normas de propiedad industrial", y "era plenamente consciente de la ilicitud de su conducta", tenía "la clara intención de utilizar la expresión 'fantasía'... con el fin de tener una similitud" y



potencialmente idónea para confundir. En cambio, los “pantallazos de registros marcarios concedidos a otros partícipes o comerciantes” no dan cuenta del “uso efectivo y real” de la expresión porque una cosa es la emisión del registro marcario y otra si efectivamente se utiliza la marca, pero eso no desvirtúa la conducta del demandado.

La presentación de los locales permite visualizar “una amenaza”, pues el elemento principal en la fachada es la expresión “fantasías”, que por su ubicación y disposición puede presentar un riesgo de asociación que “da a entender a los consumidores que existe una relación entre los establecimientos de comercio enfrentados... o que guardan algún tipo de relación comercial” y determina la intención “de parecerse a la forma en la que se presenta la demandante en el mercado”. El complemento “sex shop” es insuficiente para diferenciarlo y en ambos aparece la figura de un antifaz, lo que “refuerza aún más la posibilidad de riesgo confusión” porque los “consumidores no van a tener la claridad suficiente” respecto de quién adquieren los productos.

Tampoco es un hecho aislado la oposición que presentó a la solicitud de registro de la marca denominativa de la accionante, lo que deja entrever que “no solo estaba dispuesto a utilizar la expresión ‘Fantasías’... sino que también quería entorpecer [su] actividad comercial”.

El engaño lo encontró demostrado porque en su página web www.sexshopfantasiasantigua.eroticdreams.com.co el



demandado ofrece productos de "calidad garantizados y originales", pese a que al ser preguntado "si los productos por él comercializados cumplen con las normas sanitarias o de registros dispuestos por norma sanitaria del INVIMA" contestó "no sabría decir en este caso señor juez... los productos que la señora Eliana dice que no tienen registro INVIMA nosotros los retiramos hasta que se presente un fallo"; luego "no es cierto" que comercialice productos "de calidad" o pueda garantizarlo.

Que la reputación quedó probada por la versión propia de la actora y el único testigo; el acto desleal de aprovecharla porque el "registro de la marca 'Fantasías Sex Shop'... el cambio de nombre en su establecimiento... que anteriormente se denominaba 'Erotic Dreams Tienda Erótica', así como el uso de dicha expresión en la página web del establecimiento... y en sus redes sociales, tienen la suficiente capacidad para aprovecharse de la reputación de la demandante". Lo que también se demostró con la "contestación deficiente al hecho 22 de la demanda". Y el acto de desviación de la clientela pues "el uso de la expresión 'Fantasía'... tiene la potencialidad para desviar la clientela de la demandante dada la reputación obtenida por esta en el mercado... a lo que debe agregarse que [ella] realiza un despliegue publicitario a nivel nacional promocionado su establecimiento... y adicionalmente no tiene establecimiento en el departamento del Tolima... situación que puede llevar a sus clientes a creer, erróneamente, que se trata de una nueva sede".

Pero el acto de imitación desleal "no podía configurarse por el solo hecho de usar el demandado la expresión 'fantasías'



en el nombre o enseña comercial de su establecimiento de comercio e incluso en su página web”, pues es formal y lo que “interesa preponderantemente son las prestaciones”. La comercialización de los productos tendría que tener “singularidad concurrencial haciéndose así distintiva de las demás existentes en el mercado”. Tampoco la violación de normas “por el solo hecho de que el demandado se ahorre costos asociados con los registros sanitarios... aspecto de incumplimiento de la normatividad habilitante para la comercialización” que “no se constituye en una ventaja competitiva significativa”, pues “era necesario que la demandante allegara prueba del desequilibrio generado... en las condiciones normales del mercado”.

Por último, acotó que el acto desleal de prohibición general “no resulta viable cuando la conducta se encuentra en otro tipo desleal como aquí ocurrió en este caso”.

En consecuencia, declaró que Nicolas Oviedo Guzmán, propietario del Establecimiento de Comercio “Fantasías Sex Shop IBG”, incurrió en los actos desleales de desviación de la clientela, confusión, engaño, y explotación de la reputación ajena; ordenó que se abstenga “en forma definitiva de utilizar la expresión «Fantasías» como enseña o nombre de su establecimiento de comercio físico y virtual, o cualquier otra que sea confundible con el establecimiento de comercio, enseña comercial, o nombre comercial «Boutique Erótica Fantasías» de propiedad de la demandante Eliana Campo Vallejo”; negó las demás pretensiones de la demanda y lo condenó en costas.



RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada sustentó los siguientes reparos: (i) tacha del testigo Andrés Felipe Huertas Paladines y valoración holgada de su testimonio; (ii) omitir el estudio de los derechos de propiedad industrial que se encuentran involucrados en el caso; (iii) aplicación de la sanción prevista en el artículo 97 del C.G.P. Con base en estos tres temas pasó discutir la falta de pruebas para dar por ciertos los actos de desviación de clientela, confusión, engaño, explotación de reputación ajena.

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo, para lo cual se abordará, en primer lugar, el estudio de los derechos de propiedad industrial inmersos en el caso, después los actos de competencia desleal que resultaron probados a partir de la presunción contenida en art. 97 del C.G.P. y del único testigo que fue tachado de falso.

1. De los derechos de propiedad industrial.

Alegó el censor que pese a “manifestar que no se ocupará de los signos distintivos” la sentencia desconoce (i) “aspectos de la propiedad industrial, pero decide sobre ellos” pues no se ocupó de establecer “si el nombre y/o enseña comercial”, fundamento de sus pretensiones, cumplía con los requisitos para ser “objeto de protección”, (ii) “los derechos... sobre la marca «Fantasías Sex Shop (M)»” y sobre “el nombre y enseña comercial «Fantasías Sex



Shop»”, porque no determinó si la palabra “«Fantasías» resulta ser... débil por ser de uso común”, omitiendo que es usual “para la comercialización de productos eróticos” ya que el testigo Huertas Paladinez afirmó que utilizaron la expresión porque “resultó de una indagación con personas del común de cuyas respuestas se percataron que es una expresión que tiene un contenido sexual y erótico”; además, que no es objeto de monopolio y no se probó el “uso del nombre Boutique Erótica Fantasías” por parte de la demandante.

Por todo lo anterior, adujo que se trata de “un fallo acomodaticio” y falta de congruencia pues si no se iba a pronunciar sobre asuntos de propiedad industrial no debió ordenar al demandado abstenerse de usar en su nombre y enseña comercial la expresión mencionada y afirma que por el conocimiento que el demandado tiene sobre ese tema “aquel tiene el mismo saber sobre los actos de competencia desleal”

Para resolver se precisa que, en efecto, la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, trata de los actos desleales vinculados a la propiedad industrial como aquellos que son “contrario[s] a los usos y prácticas honestos” (arto. 258), los “capa[ces] de crear una confusión” o “desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor” y los que “pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos” (art. 259), en normas equivalentes a las contenidas en la Ley 256 de 1996 para la prohibición general,



la confusión, el descrédito y los actos de engaño (arts. 7, 10, 12 y 11, respectivamente). Pero, la acción por infracción de derechos de propiedad industrial difiere en sus fines con la de este proceso, que busca tutelar la leal participación de los agentes en el mercado. Por tal razón, como lo ha dicho la doctrina, no “es lícito acudir a los principios y reglas del Derecho contra la competencia desleal para integrar, para precisar por vía de interpretación, la extensión de la tutela ofrecida a la propiedad intelectual o industrial, habida cuenta de que... los criterios de ilicitud tienen en este ámbito un carácter abstracto o normativo, del modo que corresponde a un derecho de exclusión, y en el ámbito de la represión de la competencia desleal poseen un carácter fáctico que exige la comprobación en cada caso, de la presencia del riesgo o efecto que determina la deslealtad”⁶.

No obstante, pese a que es claro que no puede abordarse el estudio reclamado de forma general en este asunto ni determinar si la expresión ‘Fantasías’ es débil en el mercado de productos sexuales, porque es un pronunciamiento propio de la acción de infracción, resulta pertinente referirse a los signos que vienen generando la controversia. Cada parte cuenta con los siguientes (consecutivo 0 archivo 10):

demandado	
Marca -mixta-	Marca -mixta- solicitud negada
	
Resolución 80184 de 14 de diciembre de 2020 de la SIC. Certificado No. 674426	Expediente SD2021/0087064 del 14 de septiembre de 2021
Clase: 35	Clase 41

⁶ Massaguer J.: “Comentario a la Ley de Competencia Desleal”, Ed. Civitas, pág. 85



demandante		
Nombre comercial	Enseña Comercial -mixta-	Marca -nominativa-
BOUTIQUE EROTICA FANTASIAS		Fanstasías.com.co
Resolución 5162 de 11 de febrero de 2021 de la SIC. Certificado No. 674978	Resolución 7679 de 22 de febrero de 2021 de la SIC. Certificado No. 675624	Resolución 82495 de 16 de diciembre de 2021 de la SIC. Certificado No. 696328
Clases: 3, 5, 10,18,25,35 y 44	Clases: 3, 5, 10,18,25,35 y 44	Clase: 38

El señor Oviedo es titular de marca protegida que emplea la expresión de manera que, prima facie, no puede haber censura por el uso. Pero la señora Campo de otro, nombre comercial, utilizado primero y continuamente en el mismo mercado desde julio de 2012 y que lo ha empleado como enseña en un establecimiento haciendo un uso real y efectivo en el comercio, lo que acreditó con las pruebas que reseñó el juez en la sentencia (RUES, certificado sanitarios expedidos en Popayán, recibos de pago del impuesto de industria y comercio, facturas de venta y publicación en el periódico El Huilense -min. 13:20, consecutivo 33, documentos en el consecutivo 1 archivo 10), evidencias que el Tribunal Andino ha considerado idóneas para ese fin⁷.

Aunque el registro marcario es constitutivo pero el depósito del nombre y la enseña tan solo declarativo, desde el punto de vista de la titularidad ambos tienen igual protección. La marca confiere protección, principalmente, a productos -bienes y servicios- en cuanto a la identificación de su origen; el nombre con la forma en que los consumidores identifican al empresario, su actividad económica y su establecimiento comercial, por eso la

⁷ Ver, por ejemplo, la 221-IP-2019



simple mención de uso no le permite hacer prevalecer sus derechos frente a la marca, debe demostrarlo, caso en el cual puede oponerlo a un registro de marca que, presuntamente, se haya otorgado sin tener en cuenta el riesgo de confusión y/o asociación con el nombre comercial.

Pero otra característica diferenciadora está en el ámbito de protección geográfica. La marca la otorga en todo el territorio del país que la concede. El nombre, en cambio, precisamente por depender necesariamente del uso, ocurre en la zona de influencia donde es utilizado. Aunque no hay un criterio unificado al respecto, pues algunos consideran que no debe ser restringida de ese modo, otros lo admiten así. La regla que, en sana lógica, puede solucionar esa discrepancia es la de adaptar la concepción, cualquiera de las dos que se tenga, a cada caso en concreto, pues si la zona o región en la que el nombre es conocido, trasciende a un mayor nivel, alcanzando el territorio nacional, no habría porqué reducir el derecho de quien lo exhibe. Esta es la situación particular que se presenta en el juicio.

Lo dicho hasta ahora se ha considerado conceptualmente necesario para contextualizar el caso, pero no para dirimir un conflicto de registro entre marca y nombre, porque eso corresponde en Colombia, exclusivamente, a la jurisdicción contenciosa, sino para "orientar", como en el caso de la interpretación prejudicial 186-IP-2017, sobre la relación que puede existir entre las infracciones marcarias y los actos de competencia desleal regulados en la Decisión 486 y los de la Ley nacional 256 de 1996 dado que se pueden tipificar "supuestos de



competencia desleal distintos a los establecidos en los Artículos 259 y 262 de la Decisión 486, tanto vinculados a los derechos de propiedad industrial como no vinculados a dichos derechos... Sin embargo, es necesario diferenciar la naturaleza de las infracciones marcarias de la de los actos de competencia desleal" (cita de la IP mencionada). Explicando esta relación el TJCA, en la interpretación antedicha, aclaró:

Si el acto de competencia desleal se realiza a través del registro de una marca ... o el uso de esta en el mercado, la autoridad competencia desleal podría ordenar como medida correctiva el cese de la conducta constitutiva del acto de competencia desleal, lo que podría tener incidencia sobre el uso de dicha marca... es posible afirmar que la autoridad competente para fiscalizar la competencia desleal puede ordenar al infractor que deje de usar la marca registrada a través de la cual se perpetró, ejecutó, facilitó o consolidó un acto de competencia desleal. Lo que no podría la autoridad... es invalidar o anular el registro marcario, pues ello es de competencia de la autoridad de propiedad industrial... Por tal razón es importante diferenciar el mandato (de la autoridad) que afecta al registro en sí del mandato (de la autoridad) que afecta el uso de la marca" (numerales 2.2 y 2.5)

De modo que el reparo por la sanción que le fue impuesta al demandado, "abstenerse de usar en forma definitiva la expresión «fantasías» como enseña o nombre de su establecimiento de comercio físico y virtual", no es contraria al principio de congruencia y encuentra correlación con lo pretendido, dado que aparece como una consecuencia propia valerse de un signo distintivo protegido para cometer una infracción a la libre competencia.

Corresponde ahora aplicar lo expuesto a este litigio abordando las inconformidades probatorias reclamadas por el recurrente con el fin de determinar si la orden sancionatoria emitida por el *a quo* se acompasa con los lineamientos de la acción entablada según el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, claro está,



de hallarse debidamente probada la deslealtad de la conducta en todos, o alguno, de los actos por los que fue condenado.

Se recuerda que de los múltiples cargos al señor Oviedo solamente se le encontró responsable de cuatro actos ilícitos para competir. Los de desviación de la clientela, confusión y engaño, comparten el carácter de conductas de peligro o simple riesgo, bastando, para que se considere desleal, la intención, el propósito, el intento, el conato, o como literalmente expresan los artículos 8, 10 y 11 de la Ley, “que tenga como objeto”, o “por objeto”. Entonces, la Sala escrutará si esa característica común da pie a que se configuren distintos actos desleales a partir de un mismo comportamiento. El cuarto, explotación de la reputación ajena, en cambio, requiere la realización efectiva del acto propuesto, “el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno”.

2. De los actos de competencia desleal.

Los temas comunes sobre los cuales el recurrente soportó sus reproches frente a los actos de competencia desleal por los que resultó condenado fueron dos: **(i)** la tacha formulada al testimonio de Andrés Felipe Huertas Paladines y su “valoración holgada”, y **(ii)** la aplicación de la sanción prevista en el numeral 2º del artículo 97 del C.G.P. cuya presunción “no tiene la facultad de sustituir la obligatoriedad de la prueba”.

Al testigo lo tachó por “su parentesco y su dependencia con la demandante” que “afectan la credibilidad del testimonio”



(min.1:11:15)⁸ y en el escrito de sustentación adujo que se invocó “una sentencia... promovida en el año 2009, fecha en que no se hallaba vigente el actual estatuto procesal que fue en el 2012” y reiteró que su imparcialidad y credibilidad se vieron afectadas porque “es compañero permanente de la demandante”, es “comercializador de [sus] productos” y las “respuestas apuntaron a darle un reconocimiento a la marca”.

Sin embargo, no hay ningún obstáculo para apreciar su declaración si se considera sospechosa, porque la sola tacha “no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad... Cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar”⁹. Lo que se acompasa con lo establecido en el inciso final del artículo 211 del C.G.P. según el cual formulada la tacha “el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”, situación regulada de la misma forma en el inciso final artículo 218 del C.P.C. Por lo tanto, la crítica efectuada por una sentencia del año 2009 sobre la forma

⁸ Archivo “22133650—0003700001”, carpeta “028-VIDEO Y ACTA DE AUDIENCIA No. 1701 DE 2023

⁹ Sentencia del 28 de septiembre de 2004- Exp- No. 7147-01, reitera en sentencia de 12 de agosto de 2011, expediente No. 11001-31-10-021-2005-00997-01



de valorar la declaración sospechosa ha sido siempre la de hacerlo desde la perspectiva del caso concreto y aquí la del señor Huertas Paladinez, apreciando en qué medida su versión revela acomodamiento, parcialidad o interés frente a los hechos del proceso, en lugar de desdeñarla de plano.

En el otro reproche cuestionó que los actos desleales deben ser, necesariamente, probados “siendo imposible que la prueba se pueda sustituir por una presunción legal”, como lo hizo el juez al haber aplicado erróneamente el art. 97 del C.G.P. “por una cuestión no técnica de la demanda” que tradujo “en una confesión”. Aquí cabe resaltar que la omisión de respuesta expresa y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda, según en el numeral 2º del art. 96 *ibidem*, en una “exigencia radicada en el enjuiciado y consagrada en el nuevo estatuto adjetivo, consistente en la obligatoriedad de pronunciamiento razonado respecto de los hechos del libelo” e “impone a los usuarios de la administración de justicia, desde el pórtico del pleito, la asunción y el despliegue de comportamientos transparentes por medio de los cuales den a conocer los hechos en los que intervinieron y su proceder”¹⁰. Por lo tanto, la presunción¹¹ que de allí se deriva no puede considerarse un medio de prueba “sino... un razonamiento orientado a eximir de la prueba”¹² que no impide desvirtuar el hecho indicador pues “admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a

¹⁰ Sentencia SC1644-2022

¹¹ “La presunción implica que la ley, a partir de un hecho antecedente da por establecido otro hecho, consecuencia del primero por disposición del legislador” (Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 8 de febrero de 2005).

¹² Sentencia C-731-2005



partir del cual se configura la presunción”¹³. El mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, “por un lado, está sujet[a], en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibidem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., ‘admite prueba en contrario’”¹⁴.

Sí hay que aclarar es que la “contestación deficiente del hecho 22”, como la calificó el juez, no es una confesión por el apoderado del demandado, porque el hecho afirmado proviene de la actora; lo que ocurre es que se presume cierto si es “susceptible de confesión” (art. 97). La respuesta que dio fue: “Esto no es un hecho, es una manifestación subjetiva de la demandante que sobrepasa el conocimiento” del demandado. Pero el hecho contiene la afirmación de una conducta que se atribuye al señor Oviedo, “la ejecución de un plan estratégico y sistemático de imitación para aprovecharse de la reputación de la señora Eliana Campo Vallejo”, que cumple las condiciones para ser confesable: el demandado tiene capacidad para acertarlo o negarlo; versa sobre un hecho que de haber ocurrido le produce consecuencias jurídicas adversas y favorecen en el litigio a la parte contraria; es un comportamiento para el cual la ley no ha previsto otro medio de prueba o uno específico; podía haberse pronunciado sobre lo afirmado de manera “expresa, consciente y libre” porque está dando cuenta de un acto que se le atribuye personalmente (art. 191). De otra parte, que las presunciones de la ley “serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados” (art. 166). Entonces, lo que se impone al

¹³ Ib.

¹⁴ Sentencia STC21575-2017



juez es la obligación “de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo”¹⁵.

En consecuencia, por estos dos reparos lo que corresponde es examinar si la versión del testigo tuvo incidencia en la prueba de la conducta desleal y la forma en la que fueron aplicados los efectos previstos en el art. 97 del C.G.P. en cada uno de los actos de competencia que el a quo dio por probados.

2.1 De la confusión.

Según el artículo 10 de la Ley 256 de 1996 la conducta es desleal si trata de “crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”. En sentido amplio, dice la doctrina, “de provocar error o confusión en el público interesado sobre la identidad de la empresa de la que proceden los productos o servicios”¹⁶.

Desde la óptica del recurrente no obra prueba a partir de la cual se pueda afirmar que “en el desarrollo normal de sus negocios (el demandado) confunde a los consumidores al punto de que ellos tengan el riesgo de creer que los servicios provienen del mismo origen empresarial del demandante”. Le resultó “sorprendente” el hecho de que el juez, con la sola afirmación del testigo, la diera por cierta y que hubiera señalado como actuaciones que probaban el acto de confusión: (i) la constitución

¹⁵ Ib.

¹⁶ Barona Vila, S.: “Competencia Desleal”, pág. 37



del establecimiento de comercio de la demandante; y (ii) el pago de impuestos del establecimiento y facturas de venta “concluyendo que la expresión fantasías se utiliza desde el 2012”; pero, en realidad, esas fueron las pruebas que el funcionario estimó para reconocer el uso durante varios atrás del nombre comercial con aquella palabra distintiva, no el acto desleal.

Lo que el juez podía dar por cierto con ocasión de la contestación deficiente al hecho 22 de la demanda, a partir de la presunción prevista en el art. 97 del C.G.P., es que “desde julio de 2020 el señor Nicolas Oviedo Guzmán inició la ejecución de un plan estratégico y sistemático de imitación para aprovecharse de la reputación que la señora Eliana Campo Vallejo ha construido por más de nueve (9) años en el mercado de productos eróticos y sexuales en Colombia”¹⁷, que es el acto atribuido al demandado, no “el posicionamiento de todos los canales de comercialización de Boutique Erótica Fantasías en el mercado concurrencial”, porque esa sí es una situación que bien puede “sobrepasar el conocimiento” del demandado, como lo dijo en su contestación. Pero la ejecución de la estrategia de imitación que provocó la confusión la halló en la conjunción de varios hechos probados: (i) la solicitud de registro de fecha 4 de julio de 2020 y concesión de la marca mixta fantasía sex shop, en la clase 35, el 4 de diciembre, (pruebas 10.6, 10,7 y 10.8, presentadas con la demanda, consecutivo 0, archivo 10); abrir un dominio con la palabra fantasía el 4 de julio de 2020 (prueba 10.36, ib.); intentar la compra del dominio de la señora Campo en nota que agregó a la orden de pedido del 28 de diciembre de 2020, según se narró

¹⁷ Pág. 21 Archivo “22133650—0000000009”



en el hecho 37; modificar el nombre del establecimiento Sex Shop Erotic Dreams a Fantasías Sex Shop IBG en abril de 2021 (pruebas 10.62 y 10.63, consecutivo 0, archivo 11); solicitar el 14 de septiembre de 2021 la marca mixta 'Fantasías' para la clase 41 (prueba 10.9, ib). Por supuesto que la apreciación aislada de cada prueba no es la adecuada al caso; para deducir la "estrategia" del demandado hay que conjuntarlas. Así, usar la palabra fantasías en el mercado de productos eróticos, aisladamente considerada no tendría "relación con un supuesto acto desleal"; intentar adquirir un dominio web que tiene otro titular "es normal"; solicitar un registro de marca "jamás será un acto de competencia desleal"; modificar el nombre de un establecimiento o la página web o los anuncios en redes sociales "no es constitutivo de un acto desleal", como viene alegado en la sustentación del recurso. Pero, cuando son "apreciadas en conjunto" y se aplican "reglas de la sana critica" (art. 176 del C.G.P.), resultan coincidencias como el momento en que concurren la solicitud de registro y la creación del dominio web que incluye la palabra que caracteriza el nombre comercial de la demandante, interesarse en la compra de la página web de la señora Campo que tiene esa palabra, cambiar el nombre del establecimiento para incluirla y solicitar una nueva marca mixta con esa única expresión nominativa, todo en un lapso de tiempo que apenas supera un año, constituyen hechos indiciarios que permiten perfilar la intención que se le imputó al señor Oviedo.

La Sala puede aceptar que haber tomado cursos con la SIC para ilustrarse en temas de propiedad industrial no sirve para "deducir malas intenciones", o que de ese "conocimiento... se



puede concluir que aquel tiene el mismo saber sobre los actos de competencia desleal”, protestada hecha al recurrir, e incluso que oponerse al registro de una marca tampoco es acto desleal; pero no puede desconocer que los otros, claramente, son potencialmente idóneos para crear confusión en los destinatarios de las ofertas de productos eróticos que aprecian una similitud expresiva, ya que la deslealtad de la confusión “no es consecuencia del aprovechamiento del buen nombre de otro para captar clientes, sino de la introducción en el proceso de comunicación con la clientela de elementos que no son adecuados para provocar preferencias o decisiones de mercado (toma de contacto con un determinado agente, contratación de determinadas prestaciones o visita de determinado establecimiento) fundadas en una falsa o incorrecta representación de la realidad acerca de la identidad o procedencia empresarial o profesional de la actividad, prestaciones o establecimientos considerados”¹⁸.

Para la demandante la confusión se estructuró por “el alto nivel de similitud” en: (i) las páginas web www.fantasias.com.co y www.sexshopfantasias.com.co; (ii) el “estilo para publicar” los productos que comercializa en Instagram con la misma “paleta de colores” y “notas a pie de página” en sus “diferentes canales de comercialización”; (iii) en la “semejanza” de los establecimientos de comercio “Boutique Erótica Fantasías” y “Fantasías Sex Shop” al incluir “el mismo elemento distintivo: Fantasías”; (iv) en el “*trade dress del local*” (colores en letreros, vinilos y aviso),

¹⁸ Massaguer J.: “Comentario a la Ley de Competencia Desleal”, Ed. Civitas, págs. 167 y 168.



material publicitario de “similar concepto y diseño”, productos “que se disponen coincidentemente”.

Los medios virtuales que mencionó la demanda los denominó canales de comercio electrónico de Boutique Erótica Fantasías (hecho 3.5.2):

- i) Página web <https://www.fantasias.com.co/>
- ii) La cuenta “**fantasias**” de la red social Facebook:
https://www.facebook.com/www.fantasias.com.co/?ref=pages_you_manage
- iii) La cuenta “**fantasias modelo**” de la red social Facebook:
https://www.facebook.com/Fantasiasmodelo/?ref=pages_you_manage
- iv) La cuenta “**boutiquefantasías**” de la red social Instagram:
<https://www.instagram.com/boutiquefantasias/?hl=es-la>
- v) La cuenta “**fastiasmodelo**” de la red social Instagram:
<https://www.instagram.com/fantasiasmodelo/>

Los dominios web son nombres únicos asociados a una dirección IP que usualmente identifica un servidor físico en internet¹⁹. Quien crea una página abre un espacio virtual con un nombre donde tiene poder o derecho exclusivo -dominio- y es quien provee el conjunto de contenidos que publica en ese sitio, fija las condiciones de manejo y administración -proveedor de dominio-. Las redes sociales son a su vez dominios ya creados y estructurados en internet por personas u organizaciones en los que se permite a terceros conectarse a partir intereses o valores comunes de modo que puedan participar, compartir contenidos e interactuar de acuerdo con esos propósitos que los unen, pero sujetos a las políticas de uso determinados por su creador.

¹⁹ Cuando el titular no quiere ser identificado utiliza una red vpn que sirve para transmitir datos de forma segura y anónima a través de redes públicas que le permite ocultar las direcciones IP de los usuarios y también cifrar los datos para que quien no esté autorizado no pueda recibirlos o leerlos.



Entonces, si en páginas web la presencia de la demandante se remonta al 23 de mayo de 2014 cuando adquirió el dominio **<https://www.boutiquefantasias.com.co>**, implementando “la comercialización electrónica” y después, el 27 de marzo de 2019, con **<https://www.fantasias.com.co>** (hechos 3.17 y 3.18) y la del señor Oviedo **www.sexshopfantasias.com.co** desde el 4 de julio de 2020, (hecho 3.31), lo cual no fue desvirtuado pues al contestar estos hechos no discrepó de las fechas mencionadas y, además, se hallan respaldos en los “informes de los nombres de dominios web” (prueba 10.36, consecutivo 0 archivo 9), en el mundo de los negocios online la expresión fantasía, incorporada en los nombres de dominio de ambas partes, fue primero utilizada por ella y su alcance no puede ser medido en términos de áreas o espacios físicos, pues llega ilimitadamente a los consumidores y sólo podría verse restringida por las condiciones de servicio o cobertura que el anunciante informe en el propio medio de comercio electrónico (e-commerce). Por supuesto, en ese nuevo ambiente virtual el nombre puede tener una trascendencia mayor a la de propio país que lo ha protegido, pero en lo concerniente al territorio nacional resulta difícil restringir el ámbito de influencia. Igualmente los consumidores no encuentran otra forma más para diferenciar el origen empresarial que el propio nombre de dominio, de modo que si este se presenta similar, por contener la palabra fantasías (**[boutiquefantasias](https://www.boutiquefantasias.com.co), [sexshopfantasias](http://www.sexshopfantasias.com.co) o [fantasias](https://www.fantasias.com.co)), y los tres están destinados al comercio de productos de las misma naturaleza, el riesgo de confusión surge inminente pues el link del acceso al sitio no cuenta con ninguna otra evidencia visual que los diferencie, (como una imagen, un color particular, una configuración); sólo podrían advertir que se trata de prestaciones**



disímiles y de origen empresarial distinto, entrando, viendo y explorando el contenido de la página, es decir, a posteriori.

En los otros medios digitales la presencia del nombre comercial de la señora Campo, a través de redes sociales, está en las cuentas de las plataformas Facebook e Instagram (hecho 3.5.5), pero no se indicó desde cuándo:

Cuentas de Facebook	URL
Popayán (Fantasías del Norte)	https://www.facebook.com/fantasiacarantan
Pitalito	https://www.facebook.com/pitalitofantasias/?ref=pages_you_manage
Florencia	https://www.facebook.com/Fantasias-Florencia-115466906963064/?ref=pages_you_manage
Neiva	https://www.facebook.com/fantasiasneiva/
Yopal	https://www.facebook.com/fantasiayopal/?ref=pages_you_manage
Villavicencio	https://www.facebook.com/fantasiasvillavicencio/?ref=pages_you_manage
Móvil Fantasías	https://www.facebook.com/movilfantasias/?ref=pages_you_manage
Grupo	https://www.facebook.com/groups/640802266393448/

Cuentas de Instagram	URL
Popayán (Fantasías del Norte)	https://www.instagram.com/carantantafantasias/
Pitalito	https://www.instagram.com/fantasiaspitalitolove/
Florencia	https://www.instagram.com/fantasias_florencia

En Facebook el demandado se anunció con la cuenta "EROTIC DREAMS TIENDA ERÓTICA", desde el 14 de diciembre de 2016, que modificó a FANTASIAS SEX SHOP, el 6 de julio de 2020 (hecho 3.22) con el cambio del logotipo, desde el día 11 siguiente, que hace "coincidir con la solicitud de la marca mixta realizada el 4 de julio de 2020" (hecho 3.33), afirmaciones que el demandado no contravirtió en cuanto a su fecha sino replicando que su presencia en las redes sociales "no corresponde a un plan sistemático de imitación" (consecutivo 21, archivo 3). En Instagram, dijo la demanda, la cuenta era sexshop_eroticdreams_ibague, pero desde el "julio de 2020 en adelante" cambió a sexshop.fantasias (hecho 35), a lo que



contestó el demandado que es parcialmente cierto solo que los cambios tuvieron lugar porque “la marca... de su propiedad le permitía anunciarse como tal sin que ello signifique infracción alguna” (ib).

La imagen del perfil o logotipo, como dijo la actora, coincide con el signo solicitado como marca el 4 de julio, y como desde el momento que se le asigna fecha de presentación adquiere una protección limitada al derecho de prelación (arts. 140 y 144 de la Decisión 486 de 2000), no podría afirmarse que el uso que del signo hizo desde ese momento por primera vez sea ilegítimo; distinto es que pueda considerarse desleal desde la perspectiva de la competencia si tiene como objeto o efecto crear confusión. Aunque en el caso, en verdad, no quedó acreditado plenamente que en redes sociales la demandante utilizó su nombre comercial y enseña primero que el demandado, la confundibilidad tampoco en la medida en que la información que identifica a cada empresario es accesible desde la imagen del perfil o de portada y viene asociada a un número móvil o cuenta de correo electrónico, sea que se informe o no, suficientes para permitir al consumidor diferencias las ofertas y los proveedores. El riesgo de confusión se descarta aún más viendo la portada de las cuentas Facebook e Instagram:

Demandante	Demandado
	



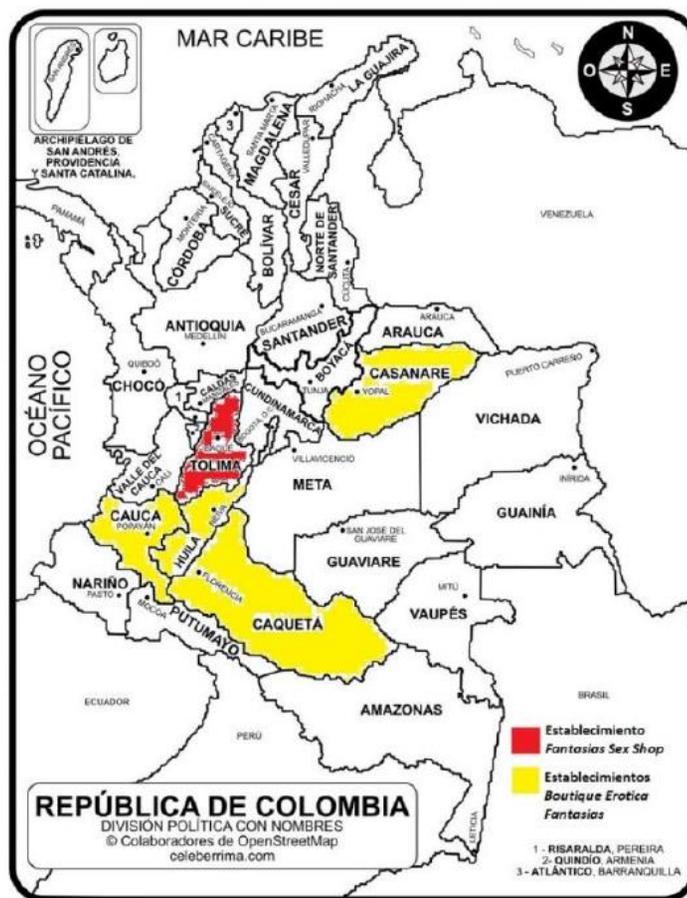
Esto mismo ocurre con las cuentas de WhatsApp, luego el riesgo de confusión se diluye a tal punto que desaparece la deslealtad de la conducta.

Pero no ocurre lo mismo en el mundo físico. La demandante afirmó que como vecina de la ciudad de Popayán adoptó la expresión Boutique Erótica Fantasías en el establecimiento matriculado en la Cámara de Comercio del Cauca (hechos 3.1 y 3.2), pero ha extendido su actividad autorizando el uso de ese nombre (i) a terceros titulares de establecimientos de comercio en Florencia, Neiva, Yopal, Popayán y Pitalito (hecho 3.4), puntos de venta que se ubican en “en cuatro (4) departamentos del país: Cauca, Caquetá, Casanare y Huila” (hecho 3.6), con quienes consolida “su red de distribución nacional”;(ii) con líneas empresariales de WhatsApp en Popayán, Pitalito, Florencia, Neiva, Yopal y Villavicencio (hecho 3.5.6) y (iii) un canal móvil que recorre los departamentos de Cauca, Huila, Tolima, Cundinamarca, Meta y Caquetá (hecho 3.5.4). Fijó así el área o región en la utiliza el nombre comercial que la identifica indicando las fechas en que ha venido ampliando su cobertura (hecho 3.16). Sólo en una de esas referencias hizo mención al departamento del Tolima, pero reconoció que solo había empezado a “indagar sobre el mercado de productos eróticos y sexuales en Ibagué porque su plan de crecimiento y expansión a nivel nacional, se dirigía a abrir un establecimiento de comercio en la referida ciudad” (págs. 104 y 105, consecutivo 0, archivo 9,). En cambio, en esa ciudad el demandado utilizó la expresión Sex Shop Fantasías en un establecimiento de su propiedad que matriculó el 30 de octubre de 2018 pero que inicialmente se



llamaba Sex Sohph Erotic Dreams (hecho 3.19), modificación que hizo desde julio de 2020 aunque la actual se inscribió el 14 de abril de 2021 en la Cámara de Comercio (hechos 35 y 49).

Entonces, “la presencia nacional” que dijo haber logrado geográficamente la demandante no es sino local y la representó en el mapa de Colombia, resaltando la ubicación suya y la del demandado, así (hecho 3.29):



Para la actora se presentó una confusión de tipo indirecto, cuya tipificación no necesariamente requiere del uso de un bien de propiedad industrial y tampoco identidad, bastando su aptitud para generar una idea un mismo empresario detrás del



negocio. Las enseñas comerciales de los establecimientos las presentó la demanda en distintas fotos, así:



Aunque la palabra más destacada o preponderante es fantasías visualmente la similitud fonética no da lugar a confusión por el contexto que la acompaña: colores (negro, morado y fucsia), la diferencia en la figura del antifaz, que no es expuesto en las tiendas en las de la actora y de la frase o eslogan “más allá de tu imaginación” que no está en la del demandado como se observa en las imágenes anteriores, es decir, no propician la idea de una asociación empresarial y, por tanto, en la enseña no es apreciable el riesgo de confusión.

Pese a que las demás expresiones que integran el nombre comercial de la actora están en idioma español -boutique Erótica- y las de la marca del demandado en inglés -Sex Shop-, que al traducirlas -comercio sexual- termina transmitiendo una idea similar a lo erótico -perteneciente o relativo al amor o al



placer sexual, que exista el deseo sexual²⁰-, como lo reveló el demandante en el libelo, esto no lo hace potencialmente confuso. pues allí no hace otra cosa que reproducir las características nominativas y figurativas con las que le fue concedida la marca:



Cabe resaltar que para la época en la que el demandado se identificaba como "Erotic Dreams Sex Shop" los colores del fondo o contorno -negro, morado y fucsia- se encontraban incorporados en la enseña de su establecimiento de comercio, como prueba la imagen en el hecho 3.21, 3.36 y 3.46 del libelo, el cambio lo hizo en el contenido literal y gráfico:



Entonces, si el alcance del derecho sobre el nombre comercial otorga a su titular la facultad de impedir el uso de un signo idéntico o similar, cuando ello pueda causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, criterio propio del derecho de propiedad industrial, analógicamente cabe aplicarlo en conflictos de competencia desleal puesto que en algunas de sus conductas es necesario establecer si la confusión sucede o el riesgo es latente. Pero, en los establecimientos físicos no existe un riesgo de confundibilidad

²⁰ Tomado de <https://dle.rae.es/er%C3%B3tico>



de connotación desleal que fonética y figurativamente pueden asociar las prestaciones mercantiles, definidas en el artículo 5 de la Ley 256, de distintos empresarios, menos a consecuencia de una “protección” del nombre comercial Boutique Erótica Fantasías, porque para la época de la demanda ya se habían eliminado las palabras “Boutique Erótica” para dejar solamente “Fantasías” acompañada del referido lema o eslogan, en la enseña de las fachadas como se parecía en las fotos comparativas de las tiendas físicas de Florencia, Neiva, en los hechos 7 a 11 de escrito inicial del proceso. Además, atrás se dijo, porque el nombre utilizado por la empresaria demandante no había alcanzado uso en la ciudad de Ibagué donde está el establecimiento del accionado.

En este caso, tampoco la alegada similitud en forma en que se exponen en la tienda los productos (trade dress) resulta relevante pues al fin de cuentas se trata de bienes que tienen la misma finalidad e, incluso, provienen de los mismos fabricantes. Y para desvirtuar tal aserto basta con mirar las fotos que aparecen en la página 89 de la demanda, alegando la deslealtad por la conducta de imitación (numeral 6.2.1) y las que anexó como prueba 10.72 (consecutivo 1, archivo 9) de las tiendas físicas de la demandante, con las imágenes del establecimiento del demandado aportadas como prueba 10.39 (consecutivo 0, archivo 10) para apreciar marcadas diferencias.

En conclusión, la confusión se presenta como un riesgo en las ofertas comerciales que el demandado hace a través de medios virtuales y digitales de su página web, dirección o



extensión de dominio [.com.co](#), no en redes sociales ni en la fachada de la tienda física en la ciudad de Ibagué, lo que conlleva a que la Sala modifique la orden impartida al demandado de abstenerse de utilizar la expresión fantasías como enseña o nombre del establecimiento de comercio físico, o en medios virtuales como las redes sociales.

2.2. De la explotación de la reputación ajena.

El apelante protestó la ligereza con la que el juez dio por probado el “supuesto reconocimiento a nivel mundial, la elegancia o presentación de los establecimientos de comercio de la demandante, recordación que el signo fantasías tiene las mejores sedes y que cuenta con un servicio profesional”, que la demandante dijo poseer junto con el único testigo. Menos se probó que el demandado se “haya valido de ese supuesto reconocimiento para posicionarse en el mercado”, pues “interviene con sello propio, iniciativas propias y no hace alusión ni expresa, ni tácita, al demandante”. Además, el interés que mostró en adquirir el dominio [www.fantasias.com.co](#) no da lugar a inferir que quería aprovecharse del supuesto prestigio. Igualmente, que “cambia de criterio en tan solo seis meses” pues en otro caso que conoció, por el mismo acto, desestimó el cargo porque “no le fue suficiente conocer que se trataba de una empresa que llevaba, para ese momento, algo más de 12 años y que permanecer de manera eficiente y tener el reconocimiento de sus clientes, el lugar de sus oficinas”, ya que “no se presentó prueba para demostrar tal afirmación”.



La Sala encuentra que, en efecto, la sentencia dio por probada la reputación de la demandante con las declaraciones de la actora y el señor Huertas Paladinez y la conducta “con la capacidad de aprovecharse de la reputación” a partir de: (i) el registro de la marca ‘Fantasías Sex Shop’ en la clase 35; (ii) el cambio de nombre del establecimiento que se denominaba ‘Erotic Dreams Tienda Erótica’; (iii) el uso de la expresión fantasías en la página web del demandado y en sus redes sociales; aunado a la contestación deficiente del hecho 22 de la demanda, es decir, la misma que lo llevó a declarar la ocurrencia del acto desleal del artículo 10 de la Ley 256, pues dijo que la conducta ya “fue objeto de valoración en el acto desleal de confusión por lo cual no voy a reiterar... repetir lo que ya se manifestó”.

No obstante, la explotación de la reputación ajena no es de peligro o riesgo; requiere “el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado”. Es decir, a la parte demandante le corresponde probar la existencia de la reputación que dice precederle y el aprovechamiento efectivo que otro ha obtenido a costa suya.

La reputación es “la opinión externa que las personas se forman de otro, la reputación no constituye un atributo, sino un hecho, que como tal puede ser verificado, mediante los elementos probatorios previstos en la legislación procesal, al igual que puede no requerir que se pruebe, en caso de que tal reputación sea un



hecho notorio”²¹. Beneficios que pueden hacerse visibles en un aumento en las ventas al haber influido directamente en la decisión de compra del consumidor. Elemento “sin el cual la acción está llamada a fracasar por esta falencia, que tornaría el comportamiento en atípico, ya que no se puede exigir protección de lo que no se posee”²².

Téngase en cuenta que para la demandante el señor Oviedo Guzmán buscó el “aprovechamiento de la reputación del establecimiento de comercio ‘Boutique Erótica Fantasías’... y de la red de distribución nacional ‘Fantasías’ consolidada... hace más de nueve (9) años” (pág. 127, consecutivo 0, archivo 9) y se “ha valido de la denominación ‘fantasías’ originaria de (la demandante), para darse a conocer de forma semejante y aprovecharse de la reputación de la señora Campo Vallejo” (pág. 132, ib.).

En este punto no desconoce la Sala que efectivamente la señora Eliana Campo Vallejo participa en el mercado, desde el año 2012, por intermedio de su establecimiento de comercio tantas veces mencionado. Prueba de ello son las facturas expedidas desde esa época, el pago de impuesto y la renovación de su matrícula mercantil, entre otros²³. Tampoco puede obviarse la trayectoria, el despliegue publicitario, su actuar como patrocinadora de eventos, las notas publicitarias en distintos

²¹ DE LA CRUZ CAMARGO, Dionisio Manuel. La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Bogotá. Universidad Externado, pág. 262

²² Ib, pág. 260

²³ Págs. 69 a la 105, archivo “22133650—0000100009” y págs. 13 a la 20, archivo “22133650—0000100010”



periódicos del país constitutivos de una eventual reputación y distinción en el mercado de los productos eróticos²⁴.

No sobra precisar que no puede confundirse la reputación del establecimiento de comercio (art. 516 del Código de Comercio), o de la red de distribución de productos eróticos, con la de su propietaria como persona natural, como lo hizo el testigo en su declaración al referirse al reconocimiento del establecimiento por el que le fue preguntado, diciendo “tal como Eliana Campo, solamente, en la parte de proveedores porque realmente los nombres de nosotros son irrelevantes para la clientela que es lo que busca la marca en estos momentos” (min.28:18, Consecutivo 37 archivo 1). Y porque cada evento que se hace y se apertura un establecimiento, “fortalece mucho el nombre y enseña comercial de Fantasías a nombre de la señora Eliana Campo (min. 29:00, ib), Sin embargo, lo que en verdad lleva al fracaso la declaración de deslealtad es que no fue probado el beneficio obtenido por el demandado, o por lo menos un mejor posicionamiento de “Fantasías Sex Shop” frente a los clientes a causa de la inclusión de la palabra fantasías en su actividad comercial, o un efecto consecuencial como el aumento en las ventas, provecho que no se puede presumir por el uso de la expresión fantasías en el nombre del establecimiento, la marca ni en el dominio web, como lo afirmó el juez.

Entonces, la conducta desleal no se configuró y la decisión en ese sentido debe desaparecer.

²⁴ Págs. 37 a la 72, archivo “22133650—0000100010”



2.3 De la desviación de clientela.

Censuró el recurrente que no se probó que “haya atendido o este atendiendo clientes que en algún momento fueran de la demandante” y que el juez “faltando a la sana crítica” consideró como reprochables y reprimibles sus “actividades... para posesionarse en un mercado en una época en que la humanidad estaba entera viviendo circunstancias difíciles por la pandemia”. No se tuvo en cuenta si hubo infracción “de las sanas costumbres mercantiles, [o] los usos honestos en materia industrial y comercial” ni si “como consecuencia de la conducta del demandado [los consumidores] hayan modificado su decisión” al adquirir los productos.

Para resolver el reparo se tiene que, según el juez, la conducta se configuró porque el uso de la expresión “fantasías” por parte del demandado “tiene la potencialidad para desviar la clientela de la demandante” aunque lo hizo con referencia a la “reputación obtenida por ella en el mercado a través de su establecimiento de comercio «Boutique Erótica Fantasías»” (min.1:02:45, consecutivo 37, archivo 3), agregando que “la demandada realiza un despliegue publicitario a nivel nacional, según lo indicado por el testigo... y adicionalmente no tiene establecimiento de comercio en el departamento del Tolima... situación que puede llevar a los clientes a creer erróneamente que se trata de una nueva sede del establecimiento de la demandante” (min.1:03:06, ib.).



El artículo 8° de la ley 256 de 1996 considera desleal la conducta que “tenga como objeto o como efecto desviar la clientela... siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia comercial o industrial”. Memórese que la finalidad de todo comerciante en el mercado en desarrollo de una actividad económica, es la de atraer clientela que pueda consumir bienes y servicios, por lo que es permitido entablar estrategias para captar su atención hasta la fidelización. Actuar que se debe desplegar dentro de patrones éticos y morales, por lo que se debe estudiar como una conducta independiente de las demás.

Ha dicho la doctrina que “para ser violatorio... el comportamiento debe haber ocasionado potencial o efectivamente una desviación de clientela, pero no derivado de una confusión o un engaño o un descredito, caso en el cual serán estas conductas las que se habrían tipificado, sino que el acto que originó la desviación sea contrario a los usos honestos o la costumbre mercantil”²⁵.

Bajo las anteriores consideraciones no luce acertado lo dicho por el funcionario de primera instancia, dado que tuvo por probado el acto a partir del mismo supuesto de la explotación de la reputación ajena, sin hacer mención de cuál o cuáles fueron las conductas que consideró contrarias a las buenas costumbres o que trasgredieron la ética o la moral que provocó la desviación

²⁵ DELA CRUZ CAMARGO, Dionisio Manuel. La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Bogotá. Universidad Externado, pág. 63



propriadamente dicha, pues evidentemente no obra prueba de aquello.

El verbo rector de la conducta -desviar- ha sido definido como "apartar o alejar a alguien del camino que seguía"²⁶; entonces, para que la desviación se considere al menos potencial se debe demostrar la capacidad concreta de la conducta de provocar, o motivar a la clientela de alguien a cambiar sus preferencias de elección para dirigirla hacia otro, el competidor, como algo evidente e incontrovertible²⁷. En este supuesto no se necesitaba acreditar que al menos un cliente de la demandante dejó de adquirir sus productos por comprarle al demandado, es decir, su fin concurrencial, pero sí que su conducta contrariaba una costumbre mercantil o un uso honesto del mercado.

Y no solo el juez dejó de ocuparse de ello, tampoco la demandante pues únicamente adosó una gráfica del tráfico web de la página www.fantasias.com.co con la que pretendió constatar la reducción en las ventas de sus productos en el referido medio virtual (prueba 10.70, consecutivo 1, archivo 9) pese a que el testigo Huertas Paladines en ningún momento se refirió a una disminución en la ventas o utilidades al habersele, presuntamente, arrebatado la clientela con ocasión de los actos impropios. Por el contrario, preguntado al respecto indicó: "afortunadamente el trabajo de nosotros ha sido como tan bien

²⁶ <https://dle.rae.es/desviar>

²⁷ "Precisamente, en esa dirección, no puede perderse de vista que la exigencia del artículo 8° de la Ley 256 de 1996, invocada por el impugnante, en función de estructurar la conducta transgresora en materia comercial de lograr u obtener el desplazamiento de la clientela a otro empresario, demanda la realización de actos evidentes e incontrovertibles a ese propósito; debe quedar claro que ese es el principal móvil y, por supuesto, determinado por el ánimo de obtener provecho". Sentencia del 13 de mayo de 2014, expediente 11001310303920070029901.



estructurado que la evolución del mercado en nuestras tiendas ha ido incrementando siempre. De todas maneras, como todo comercio tiene sus tropiezos, pero nosotros cada vez que hay como este tipo de situaciones buscamos evolucionar e ir avanzando... bajo cualquier estrategia comercial que sea adaptable a nuestro tipo de negocio y que lógicamente deje en alto la empresa" (min. 24:52). Además, llama la atención que en la demanda no se incluyó ninguna pretensión de condena, encaminada al resarcimiento del perjuicio patrimonial, por las ventas dejadas de percibir desde el momento en que el demandado empezó a hacer uso de la expresión "fantasías".

Por tanto, la declaración de deslealtad debe revocarse.

2.4. Del engaño.

Los actos de engaño (artículo 11 Ley 256 de 1996) "se fundamentan en la susceptibilidad de ciertas acciones u omisiones para inducir a error al público a quien se dirige el acto"²⁸. Pero "la deslealtad no se encuentra ni en la falsedad o incorrección de las aseveraciones ni en las omisiones por sí mismas, sino en el carácter de estas de poder inducir a error a las personas a quienes se dirige, casi siempre consumidores, o a las que alcanza, el público en general".²⁹

La apoderada apelante afirmó que su representado no incurrió en esa conducta con afirmaciones incorrectas o falsas sobre la

²⁸ DE LA CRUZ CAMARGO, Dionisio Manuel. La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley. Bogotá. Universidad Externado, Pág. 138

²⁹ Ib.



calidad de comerciante o de los productos que vende en sus establecimientos de comercio, físicos o virtuales. Agregó que el a quo “convenientemente... señala que el hecho de comercializar productos sin la debida autorización de la autoridad competente lo hace infractor de un acto de engaño”. El señor Oviedo Guzmán reconoció que “obtuvo de sus correspondientes proveedores productos sobre los cuales no recaía autorización alguna” descuido que fue “superado oportunamente”, porque “busca siempre comercializar bajo la norma y los lineamientos a que hay lugar”. De igual manera, “la demandante no quedó exenta de incurrir en esas prácticas” pues se demostró que “también contaba con productos (sin) registro sanitario”, a modo de ejemplo el producto “Rhino Dorado Spray Sinaí”. Lo que da cuenta que no posee una ventaja competitiva por esa situación, pues ambos se encuentran en igualdad. Además, “que no es lo mismo decir que son productos ilegales a decir que no son originales”.

El a quo, en síntesis, encontró demostrada la conducta por cuanto el convocado en su página web ofrece productos de los que no podía garantizar su calidad. Que al preguntarle al señor Oviedo Guzmán si estaba comercializando productos que no cumplieran con los requerimientos del INVIMA reconoció que “sí señor, pero eso ya es por desconocimiento propio. Por actuar de buena fe comprándole a un proveedor que tenía todo en regla, supuestamente” (min.1:10:00), pero que los retiró “hasta que se presente un fallo” (min.1:09:28).

En la demanda se afirmó que el señor Oviedo eliminó el contenido de las páginas **www.fantasias.eroticdreams.com.co** y



www.sexshopfantasias.com.co, creó un nuevo hipervínculo en **www.eroticdreams.com.co** que redirecciona a <http://sexshopfantasiasantigua.eroticdreams.com.co/>. y en esta nueva página “añadió un texto catalogado como ‘IMPORTANTE’ en donde falsamente afirma que todos los productos que comercializa “tienen calidad garantizada y son originales”. (6.2.3, pág. 111, consecutivo 0, archivo 9).

No habría duda que un producto que aparezca en el registro INVIMA puede ser comercializado y distribuido en el mercado interno porque esa entidad tiene a su cargo la “vigilancia sanitaria y de control de calidad” entre otros de “los medicamentos, productos biológicos... los generados por biotecnología... y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva” (art. 2 Decreto 2078 de 2012), pero no es una entidad certificadora de calidad y originalidad. Un producto registrado en esa entidad brinda seguridad para el consumidor, pero que no tenga el registro no quiere decir que no sea de calidad o que no sea original. Luego si en la imagen de la página mencionada se lee: “Todos nuestros productos son originales, auténticas marcas de fábrica”, no necesariamente se está faltando a la verdad; la omisión del registro inhabilita la comercialización del producto, pero no demerita la calidad ni al fabricante.

Además, la presunción de deslealtad recae en “la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas... susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”, lo que no se presenta porque la



acusación no consiste en que la página del demandado esté afirmando algo falso en contra de la demandante, su actividad o sus tiendas. Tampoco que se estén haciendo “indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas” sobre “la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”. Así que la omisión de cumplir con el registro INVIMA, por las circunstancias en que aquí tuvo lugar, no es “susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza”, connotaciones que exige el artículo 11 de la Ley para que el acto sea desleal. Distinto es que el descuido acarree una sanción en el ámbito sanitario.

Luego, la decisión que lo declaró infractor por la conducta de engaño también debe revocarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** los numerales 1 y 2 de la parte resolutive de la sentencia que profirió el 5 de mayo de 2023 el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de la siguiente manera:

En el primero declarar que el demandado incurrió en el acto desleal de confusión.



En el segundo que la orden de abstención sólo comprende el uso de la palabra “FANTASIAS” como enseña o nombre de su establecimiento de comercio virtual en páginas web con la dirección o extensión de dominio .com.co, o cualquier otra expresión que sea confundible con el establecimiento de comercio, enseña comercial, o nombre comercial “BOUTIQUE EROTICA FANTASIAS” en los mismos medios virtuales.

En lo demás se confirma.

Por haber prosperado parcialmente el recurso, no habrá condena en costas por lo actuado en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en las deliberaciones por encontrarse en compensación de vacaciones

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04425e530f3a893c754a705c0b013ee33a575969782a702e182f1b10f4b82d25**

Documento generado en 06/12/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013199001 2022 57825 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023¹, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Carpeta “043-ACTA3593AUDIENCIA 20230921” del cuaderno “SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee12123a0c2a6614ee7e92dc9ab8afdbdf4f6cfc37978c3fed08c350764bf1**

Documento generado en 06/12/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-002-2021-00047-04

Demandante: TCHENNA KAPITAL S.A.S (antes INVERSIONES JANNA RAAD & CÍA. S. EN C.) y otros.

Demandado: ANÍBAL JOSÉ JANNA RAAD, AJR SAS, JANNA JALIL SAS y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada el 11 de octubre de 2023 por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles¹, mediante la cual se prescindió del testimonio de Diana Mayo Janna Raad, por no comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento².

ANTECEDENTES

El 16 de marzo de 2021³ la Delegatura admitió la demanda de ineficacia de actos celebrados por el administrador, incoada por Samuel David Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & Cía. S. en C. (ahora Tchenna Kapital S.A.S), contra Aníbal José Janna Raad, Thomas Michel Janna Abisaad, Janna Motors S.A.S., Janna Jalil S.A.S., AJR S.A.S., Constructora e Inmobiliaria Janna S.A.S., Janna Construcciones S.A.S. y Janna y Angulo S.A.

Una vez notificados los demandados solicitaron, entre otras probanzas, recibir la declaración de Diana Mayo Janna Raad. En providencia del 30 de marzo de 2023, la Delegatura decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales, se encontraba el testimonio mencionado⁴. Para el efecto, la deponente fue citada para comparecer a la audiencia a ser celebrada el 14 de agosto de 2023.

¹ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

² Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

³ Archivo No. 03.AutoAdmite2021-01-082378.pdf.

⁴ Archivo No. 159.ActaAudiencia2023-01-166583.pdf

Llegado el día programado, Diana Mayo no asistió, adujo que ese día tenía una intervención quirúrgica, razón por la cual, el Delegado tomó la decisión de recibir su testimonio el 11 de octubre de 2023, fecha en que continuaba la diligencia.

No obstante, el día de la vista pública ésta no se conectó y los convocados adujeron que no sabían si iba a asistir. Por lo anterior, el Juez decidió prescindir de la prueba acorde lo permite el numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso.

Inconforme con la anterior determinación, la defensa de los demandados promovió recurso de reposición⁵, con resultas desfavorables según proveído de esa misma fecha⁶. En la misma decisión, se negó la alzada por improcedente, en tanto para la providencia que se memora no estaba taxativamente prevista la apelación.

Insatisfecho con lo decidido, el apoderado intentó recurso horizontal y en subsidio queja⁷. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante este Tribunal⁸, quien mediante proveído del 10 de noviembre del año en curso concedió la apelación⁹; razón por la cual, ingresó nuevamente con miras a decidir lo pertinente.

En la censura, alegaron los recurrentes que al ser importante escuchar el testimonio mencionado, el Funcionario bien pudo suspender la audiencia y volver a citarla. En adición, alegó que permitir su inasistencia genera un desequilibrio entre las partes¹⁰.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto, recuérdese que el artículo 167 del Estatuto adjetivo establece que, procesalmente, las partes deben probar “*el supuesto de hecho*” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, para llevar certeza al juez del caso.

⁵ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

⁶ Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.pdf

⁷ Archivo No. *Ibid.*

⁸ Archivo No. *Ibid.*

⁹ Archivo No. 02AutoDeclaraProsperoElRecursoDeQueja. C. CuadernoTribunal.

¹⁰ Minuto 2:06:50. Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.mp4.

En línea con lo expuesto, dentro de los medios suasorios, estableció el legislador la declaración de terceros, cuyos requisitos para su práctica se contraen a lo visto en el artículo 212 *ibídem*: “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.

Ahora, como el Delegado encontró acreditados los requisitos decretó la prueba y ordenó, en dos oportunidades, la citación de la deponente; no obstante, la testigo no asistió a las fechas programadas.

Sobre el particular, memórese que el artículo 217 del Código ritual prevé “[l]a parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo”. En concordancia, el canon 218 *ejusdem* dicta que “se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”.

En conclusión, ante la falta de asistencia de Diana Mayo y la poca gestión de la parte demandada para procurar su comparecencia, la Superintendencia se abstuvo de practicar el mencionado elemento suasorio y prescindió de aquel, pues así se lo permite la norma.

Además, el *a-Quo* argumentó que para decidir era suficiente con las pruebas ya recaudadas, pues aquello que se pretendía demostrar, como la participación accionaria, la situación de control, los acuerdos entre socios para el ejercicio del derecho de voto y la presentación de los estados financieros de forma consolidada, son circunstancias que se pueden acreditar con los registros de accionistas, los interrogatorios recaudados de Aníbal José Janna Raad y de Vladimir Monsalve y las copias de los registros contables¹¹.

Luego, si bien en la primera instancia, se prescindió del testimonio porque ésta no asistió, lo cierto es que el Delegado tampoco vio la necesidad de procurar de cualquier forma su comparecencia y suspender la diligencia.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada y se condenará en costas a la apelante ante la resolución desfavorable.

¹¹ Minuto 2:30:11. Archivo No. 350Audiencia2023-01-821429.mp4.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

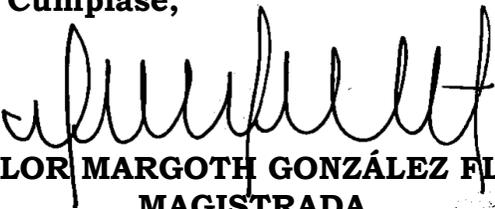
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 11 de octubre de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos Mercantiles, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

TERCERO: Una vez en firme reingrese el expediente al Despacho con el fin de desatar la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

11001 3199 002 2022 00404 01

Ref. proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Distribuidora Vargas y Cía.
S.C.A. frente a Promotora y Administradora de Sociedades & Cía. Ltda.

El suscrito Magistrado declara IMPROCEDENTE el recurso de queja que interpuso la parte opositora en contra del auto que el 23 de octubre de 2023 profirió la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual declaró **“desierto** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2023”.

En rigor, con el auto de 23 de octubre de 2023 el juez accidental de primera instancia no se abstuvo de conceder ningún recurso de apelación, por manera que no se cumple con el requisito de procedencia que sobre el particular consagra el artículo 352 del C. G. del P.

Tal percepción armoniza con lo que, ante una situación muy similar, en sede de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia hubiera concluido, en los siguientes términos:

“En este orden, de lo que acaba de verse surge que **al tramitar el recurso de queja contra el auto que declaró desierto un recurso de apelación**, y con ocasión de ese pronunciamiento haber invalidado la actuación contentiva de dicha deserción, **la autoridad judicial enjuiciada incurrió en vía de hecho, principalmente por defectos sustantivo, procedimental y por violación directa de la Constitución**, en tanto, (i) se rigió bajo un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso; (ii) **actuó al margen del procedimiento en lo relacionado con la procedencia y alcance del medio de impugnación previsto en el artículo 352 del estatuto adjetivo**, y (iii), efectivamente, afectó de manera grave las prerrogativas fundamentales invocadas por la querellante” (Sala de Casación Civil, sentencia STC16309-2018 de 12 de diciembre de 2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas.

Notifíquese

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad98c87336c6c43e78bae761bafb99a445aa14b28b0bf97544accca9ae4f6a**

Documento generado en 06/12/2023 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Edificio Verde Sólido P.H. contra LEMCO S.A.S. y otros.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 52 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda que había inadmitido en providencia de 29 de junio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Más allá de la controversia planteada respecto de la oportunidad de una reforma a la demanda, lo cierto es que la jueza se equivocó al inadmitirla, toda vez que se inmiscuyó en asuntos que son del resorte de la parte.

En efecto, no existe en el proceso civil un acto más dispositivo que la demanda; no es, entonces, al juez a quien corresponde la tarea de diseñarla, puesto que se trata de un típico acto de parte. Es el demandante -y solo él- quien plantea lo que pretende y cuáles son los hechos que considera relevantes para soportarla; al fin y al cabo es su derecho, el sustantivo claro está. El juez, por ende, tiene vedado pedirle que añada, corrija, suprima o modifique esa plataforma; tan sólo se le permite, en cuanto a las pretensiones, verificar que sean claras y precisas, y en lo tocante a los hechos, que estén debidamente determinados, clasificados y numerados (CGP, arts. 8, 82 y 90). Cosas



de mera forma; nada de fondo porque el juez no es un consueña de los litigantes.

Desde esta perspectiva, la jueza incurrió en los siguientes errores:

- a. Pedir explicación o reformulación de pretensiones, menos si se repara en que el tema de la procedencia de los intereses y la indexación es cuestión de la sentencia.
- b. Solicitar que se aclaren y adicionen hechos para establecer si la propiedad horizontal participó en ciertos acuerdos y cuáles obligaciones se contrajeron, o si se han efectuado reparaciones. La jueza, incluso, puso en duda los hechos 13 y 17 en cuanto a los intervinientes y los titulares de los derechos.
- c. Ordenar que se añadieran datos.

Se insiste, a riesgo de fatigar, en que es el demandante quien le dice al juez lo que quiere y por qué lo quiere; al juez, en fase liminar, sólo le interesa que las pretensiones sean inteligibles y precisas, y que los hechos sean narrados con cierta estructura: numerados, catalogados y definidos. Eso es todo.

La jueza tampoco podía exigir nuevos certificados de existencia y representación legal porque ninguna norma la autoriza para reclamarlos con cierta vigencia. Incluso, ella misma podía obtenerlos de las bases de datos de la Cámara de Comercio a las que tiene acceso (CGP, art. 85). Y si presentó cierta dificultad para acceder a un documento,



aportado o no como prueba, bastaba con pedirle al abogado su colaboración, pero no enrostrar un defecto inexistente y poner en cuerda floja la efectividad del derecho de acceso a la justicia (C. Pol., art. 229).

Finalmente, en lo que atañe al juramento estimatorio, más claro no pudo ser el abogado: incluyó una suma “correspondiente al valor del edificio” y sostuvo que era daño material. El derecho dice que se trata de daño emergente. Ya verá la propiedad horizontal cómo la prueba, si fuere el caso. También refirió “perjuicios adicionales causados como consecuencia de las erogaciones realizadas por el EVS”, según rubros que aparecen discriminados en los hechos 76 y 77 de la demanda. Nada más se le podía exigir porque el artículo 206 del CGP no exige explicaciones sino un juramento a modo de prueba; que el interesado deba segregar, como aquí se hizo, no significa que deba elaborar una síntesis justificando “de dónde resultan los rubros”, como lo pidió la juzgadora.

2. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado para que la juzgadora proceda a la admisión de la demanda. No lo hace el Tribunal para garantizar el derecho de defensa que tiene la parte demandada, más concretamente el de impugnar esa decisión.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 52 Civil

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para, en su lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd225ab2f94fe4a5c3a97f818ef3b10051795ae30e1f705bf7980c2ecce755d**

Documento generado en 06/12/2023 11:55:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C. seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Edificio Verde Sólido P.H. contra LEMCO S.A.S. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la providencia del 5 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 52 Civil del Circuito de la ciudad para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La confirmación del auto apelado se impone con solo recordar que ninguna norma impide que el juzgador profiera decisiones simultáneas, ni existe disposición que lo obligue a emitir el auto que resuelve sobre la admisión de la demanda después de avocar conocimiento de ella. No hay irregularidad en esa forma de proceder y menos motivo de nulidad, que por cierto es tema diseñado con abrigo en el principio de taxatividad (CGP, art. 133).

El apoderado, incluso, recibió mensaje de datos (correo electrónico) del juzgado informándole que asumía el trámite del asunto; ambas providencias, además, fueron notificadas por estado como lo ordena el artículo 295 del CGP, por lo que fue se obró con apego a la ley.

En cualquier caso, como es innegable que la nulidad se formuló como reacción al rechazo de la demanda, habiéndose revocado -en auto de esta misma fecha- la mencionada decisión, resulta incontestable que la protesta de la parte demandante cayó en el vacío, por sustracción de materia.

Exp.: 002202300012 02

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 5 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 52 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eea3c80c9df7cba608263da05497b5a20f5939212a5ad429a2767b99dadd31**

Documento generado en 06/12/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199003-2022-00444-01
Demandante: Frigoalto S.A.
Demandado: Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia)
Proceso: Verbal – Der. del consumidor
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala(s) de 26 de octubre y 2 de nov. de 2023

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de octubre de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera, en este proceso verbal de Compañía Procesadora de Alimentos Frigoalto S.A. -Frigoalto- contra Bancolombia S.A. (antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento).

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora se ordene a el demandado, consecuencia de la ejecución del contrato de leasing 135150, el reintegro de \$4.404.400.894, por concepto de la diferencia registrada entre el valor del avalúo al momento de la restitución voluntaria del bien, \$6.328.319.000, menos la deuda de la demandante con Bancolombia para ese mismo momento, \$2.402.472.490, así como la condena en perjuicios por valor de \$45.000.000, correspondiente al valor de arrendamiento de los cuartos fríos que ha debido hacer (folios 1 a 4 del pdf 01, cuad. ppal.).
2. El sustento fáctico se resume en que suscribió contrato de leasing 135150 con Bancolombia el 22 de diciembre de 2011, cuyo valor se



estableció en \$3.137.000.000. En marzo de 2019 se realizó un avalúo sobre el predio cuya estimación se concretó en \$6.328.319.000.

En mayo de 2019 y ante la imposibilidad de cumplir los cánones del leasing, Bancolombia le otorgó la oportunidad de restituir el bien de forma voluntaria para que luego de la venta de este a un tercero, se reintegrara la diferencia al locatario de esos valores. No obstante, no se pactó fecha ni plazo para efectuar la compraventa, situación que considera contraria a sus intereses y le generó perjuicios por la falta de previsión de la entidad.

Señaló que en el decurso de la ejecución del contrato de leasing, con autorización del demandado, realizó adecuaciones al inmueble por cerca de \$4.000.000.000, entre ellas, la instalación de cuartos fríos cuya cuantía ascendió a \$526.921.054,40, sin que ahora se reconozca esa inversión.

En noviembre de 2021 se enteró de la venta del inmueble, pero solo fue hasta el 9 de diciembre siguiente que se le informó el precio final del predio por \$3.457.000.000, de los cuales se le reintegran \$1.054.527.512, por concepto de devolución, sin que esos valores concuerden con la realidad, en especial con el avalúo en el cual se concluyó que para abril de 2019 el bien costaba \$6.328.319.000.

3. El demandado se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que denominó *imposibilidad de acoger condena por perjuicios, ausencia de antijuricidad, ausencia de nexos causal, cumplimiento de todas las obligaciones por Bancolombia con ocasión del contrato leasing, improcedencia de la acción de protección al consumidor contra Bancolombia hasta antes de su terminación, cobro de lo no debido, inexistencia de pruebas de las mejoras, tasación excesiva de perjuicio y caducidad* (pdf 14 del cuad. ppal.).

Si bien en el pdf 24 se refiere que se recorrió el traslado de esos medios defensivos, no existe en el expediente el documento, salvo el pdf 23 en el cual existen varias pruebas documentales adicionales a la demanda.



4. La superintendencia declaró probadas las excepciones de el demandado, denominadas *cumplimiento de todas las obligaciones contractuales por parte de Bancolombia con ocasión del leasing e incumplimiento de las buenas prácticas de protección propia por parte del consumidor financiero*, denegó las pretensiones y condenó en costas al demandante (pdf 75 del cuad. ppal.).

Para decidir consideró, en síntesis, que fue demostrado el contrato atípico entre las partes y referido en la demanda, así como la individualización del predio objeto de ese convenio, y que la controversia gira en torno a los deberes de información y la transparencia en las negociaciones que debe efectuar Bancolombia para con sus usuarios.

A continuación aludió al clausulado del contrato de leasing, en especial las alternativas de terminación, entre ellas, el acuerdo entre las partes, que en el caso fue con la restitución voluntaria del bien en favor del demandado. La causa de ese acuerdo fue la poca factibilidad que representaba a la demandante seguir con el contrato, situación que conllevó a las partes a acordar el reintegro en favor del demandado, para posterior venta del predio, sin que se haya pactado un plazo estimado para tal fin.

Apuntó que la demandante acreditó las situaciones que conllevaron a reducir el valor del bien en un 17% adicional a la nueva tasación, aquella sobre la cual se liquidó el valor a reintegrar, que estuvo precedida de situaciones complejas para la negociabilidad del predio, sin que en el mismo se incluyera el precio de los cuartos fríos, por cuanto no aparece registro de esa mejora ni constancia de la autorización del demandado para realizar esas adecuaciones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En el sustento de la apelación en contra de la sentencia, la demandante expuso las críticas que se resumen (pdf 10, cuad. trib.):



Expresó que, contrario al análisis del *a quo*, el demandado manipuló los avalúos del predio, para su beneficio, sin tener presente que esa estimación correspondía a aquella para el momento en que se realizó la restitución voluntaria del fundo, ni percatarse que la carga probatoria recaía en aquella, quien de manera verbal le informó que el proceso de venta duraría entre 3 y 4 meses, sin consideración a los procesos internos de venta de los activos (manual de políticas y procedimientos para activos recibidos en pago y su comercialización). Dijo no conocer el dictamen elaborado en 2021 antes de contestar la demanda, lo que le ocasionó un detrimento en su patrimonio, por la tasación del bien y por la ausencia del pago de las mejoras de la construcción de los cuartos fríos, de los cuales el demandado siempre tuvo conocimiento; inclusive dentro del dictamen elaborado por la firma Collers en 2021, se indicó la existencia de los mismos, si bien de forma incompleta, lo cierto es que ya existían.

Insistió en la mala fe del demandado al informarle que el predio fue vendido, pero al verificar la transferencia del predio ello no ocurrió así y por el contrario se logró establecer que fue dado en leasing a un tercero.

Agregó que hubo inaplicación del principio *in dubio pro consumatore*, por cuanto no se tuvo en cuenta la disminución del precio, cuando la costumbre inmobiliaria apunta a un incremento en el valor con el paso del tiempo; tampoco puede perderse de vista que la obligación derivada del contrato sigue vigente hasta tanto no se reintegren los dineros que por la venta deba hacerse.

La entidad demandada describió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 11 cuaderno Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Fuera del debate los impedimentos procesales o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el problema jurídico por inquirir consiste en determinar si con base en el contrato de leasing que celebraron los aquí



intervinientes, Bancolombia provocó alguna afectación o vulneró el derecho del consumidor de la demandante, con ocasión de la enajenación o venta a un tercero del bien que antes fue objeto de dicho contrato, en especial, si con la nueva venta o negociación del bien con un tercero, pudo generarse ese daño que la actora funda en la desatención del real avalúo.

La respuesta a ese interrogante medular, es que no le asiste razón al demandante y debe confirmarse la sentencia apelada, porque no se afectó el derecho de información de la demandante, sino que, el sustento de la acción se encaminó por el incumplimiento contractual del leasing y los efectos que producía por el impago de la retribución por “*comisión de venta*”, sin detenimiento al finiquito del contrato y la generación de un acuerdo diferente al leasing.

2. En aras de principiar el desarrollo del esbozado argumento central, es pertinente recordar que el contrato de leasing tiene lugar cuando hay “*la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra*”. Por consiguiente, “*el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad*” (art. 2.28.2.1.1 del decreto 2555 de 2010, modificado por el art. 62 del 1745 de 2020), el negocio jurídico probado dentro del expediente, cuya existencia (folios 7 a 16 del pdf 01, cuad. ppal.), ejecución y terminación se corroboró con la aceptación de las partes.

Frente a ese último acto, resaltan las cláusulas 19, 20, 21, 22 y 23 de ese acuerdo las causales de terminación de forma unilateral por cada uno de los contratantes y de forma anticipada con y sin opción de compra; de igual forma, la restitución del bien se encuentra regulada en el canon 25 de ese convenio, situaciones que no pueden pasar desapercibidas de tener en cuenta la entrega voluntaria del predio, por el eventual incumplimiento en



el pago de los cánones de arrendamiento, según se anotó en el acta de restitución (folio 18 ib.), *“El locatario se ha visto imposibilitado para cumplir oportunamente las obligaciones estipuladas en la operación mencionada, razón por la cual el locatario restituye voluntariamente el bien (...) incluidos todos los manuales, accesorios y mejoras del mismo, asumiendo la compañía la tenencia sobre el mismo”* y más adelante continúa *“que con la restitución de los activos dados en arrendamiento (...) se cancelaran todas las obligaciones derivadas del leasing que tenga el cliente con Bancolombia, mas todos los gastos generados por la presente negociación”*, de donde emerge la clara intención de finalizar el contrato de leasing.

En uso de las prerrogativas contractuales, las partes decidieron terminar el contrato de leasing en unos términos distintos a los consagrados en el convenio, pues la terminación no se dio bajo ninguno de los presupuestos de la terminación unilateral o anticipada, fue con nuevos parámetros conforme a las necesidades de las partes.

En efecto, al margen de las sanciones prevista en los numerales 20 a 24 del contrato, verbigracia, cancelar al momento de la terminación el saldo a capital y encontrarse a paz y salvo por todo concepto, nótese que en el numeral 5° del acta de restitución (folio 16 a 18 del pdf 01, cuad. ppal.), se estableció que con la entrega del bien se cancelarían todas las obligaciones derivadas del leasing, que al momento de venderse el bien, se deducirían las obligaciones faltantes y en caso de un excedente, correspondería ese rubro al locatario a título de comisión.

Fue claro que la terminación del convenio se materializó el 20 de mayo de 2019, sin declarar responsabilidad en cabeza de la demandante derivada del contrato de leasing, cuyo ocaso había operado, como dijo la propia demandante, el 13 de febrero de 2020 (folio 36 del pdf 23 ib.), al precisar a la entidad financiera que desde esa data operó el finiquito del contrato.

En ese sentido, el origen de las obligaciones del acta de restitución tuvo sustento en ese contrato, en lo cual surgió la obligación de dar un excedente, a título de comisión por venta, porque se pactó la liberación de



la obligación a la demandante en contraprestación a la restitución del bien, pero los efectos de la retribución económica, en caso de haberla, serían indefinidos hasta la enajenación del predio, situación que para el inicio de la demanda, según lo expuesto por el demandado y lo verificado en los certificados de libertad y tradición arrimados, no se había realizado (folios 47 a 49 ib.). Corolario de eso, el leasing del cual se pretende derivar favorecimiento de la demandante como consumidor, no corresponde efectivamente al que él invoca en la demanda.

3. Ahora, si lo pretendido era aducir responsabilidad del demandado por incumplimiento del acuerdo de restitución del bien, debe puntualizarse que desde un primer momento él informó a su locatario las consecuencias de los actos que de forma conjunta se realizaban, al punto que atendió la solicitud de terminación consensuada y le comunicó el proceso de venta del predio, inclusive fue la demandante quien adecuó el acta de restitución (folio 6 del pdf 23 ib.), para delimitar las eventuales sanciones y precisar las nuevas situaciones generadas con el acuerdo.

Situación de la cual se concluye que la negociación y el acuerdo de las partes fue mutuo, sin acreditarse en ningún modo la posición dominante aludida en la demanda o de alguna cláusula abusiva impuesta por el demandado, en tanto el *acta de restitución* no muestra un negocio de adhesión o un documento impuesto por la última, del cual se pueda inferir un nivel jerárquico contractual superior.

4. Así mismo, hay inconsistencia entre la información brindada en la demanda y lo consignado en el documento visible a folio 85 del pdf 01, del cuaderno principal, en tanto que primero se afirmó el conocimiento del demandado de los proyectos a realizar en el predio y la construcción de obras, incluidos los cuartos fríos, pero en otro lugar surge una tesis diferente, encaminada a la formación de una expectativa de un producto financiero adicional al obtenido, diferente al leasing, posibilidad que nunca se concretó, pero que tampoco impidió realizar adecuaciones y obras que ahora se pretenden invocar como mejoras, sin que de estas se acredite su indagación al demandado ni su aceptación expresa para ellas.



Frente a este punto, contrario a la carga probatoria que la demandante pretende atribuir a su contraparte, es huérfana de prueba la autorización relacionada con levantar, construir, realizar e instalar cualquier pieza o mejora sobre el bien, so pena, según se estableció en el contrato, de no haber lugar a su compensación, restitución o indemnización alguna (literal g, cláusula 14 contrato de leasing folio 9 del pdf 01 ib), razón por la cual no corresponde a las obligaciones del demandado asumir esos costos bajo el pretexto de falta de claridad en el cruce de información para la venta del bien, situación por la cual las alegaciones referentes al incremento del valor y las mejoras invocadas, no puede ser de recibo en el asunto.

Además de eso, Bancolombia no alegó la retención de las estructuras de los cuartos fríos o la imposibilidad de recoger los elementos que componían esos insumos y fue la incuria de la demandante quien no mostró interés por hacerse nuevamente con esos accesorios. Nótese que ella comunicó al demandado la imposibilidad de desmonte de los cuartos fríos para el 15 de agosto de 2019 (folio 9 del pdf 23 ídem), sin que exista prueba de alguna injerencia del demandado en esa determinación, por el contrario, la actitud omisiva de la demandante se extendió en el tiempo y para el 16 de septiembre de 2021 (folio 13 ib.), no habían sido retirados los elementos que constituían los cuartos fríos, con la salvedad en todo momento de posibilitar la negociación de esos muebles con el nuevo comprador o con un tercero.

Del mismo modo, hay evidencia de un contrato de comodato de los equipos dejados en el predio y en cabeza del demandado (folio 29), cuyo plazo se pretendió extender por periodo adicional al 10 de junio de 2019 mediante un otrosí (folio 35), hecho del cual se concluye la intención del demandado de no apoderarse de los elementos que dejó la demandante en las instalaciones, razón por la cual su construcción, aun sin acreditar el consentimiento del demandado, estaba supeditada al desmonte a cargo de dicha demandada, sin que pueda atribuirse ninguna responsabilidad al demandado por la negligencia de su retiro.

5. Para abundar, ante la proposición de la demandante de incumplimiento del contrato de leasing, por el deber de información



contenido en la ley 1328 de 2009 y de contera, la regulación interna para el tratamiento de los activos recibidos por el demandado, debe decirse que esa afirmación no corresponde a la realidad, por cuanto son varias las situaciones que desvirtúan su tesis.

5.1. En primer lugar, el demandado admitió que *“no se le dio aplicación a lo plasmado en el numeral 4.2.3 del acta de comité de precios del Manual de Políticas y Procedimientos para Activos Recibidos”* (pdf 69 ídem.), sustento de la negligencia de él, que adujo la demandante. Pero tal afirmación se debe contextualizar con sustento en ese instructivo, según el cual (pdf 47 ibidem), no era necesario realizar el comité cuando la disminución del valor comercial del predio fuera menor a 20%, y en este caso, conforme al avalúo realizado por la sociedad Colliers International (pdf 15, archivo avalúo), el descuento solamente fue del 17%, así la demandante esté en desacuerdo con ese elemento de juicio.

5.2. Conforme al clausulado del contrato de leasing, es posible que a petición del locatario, se diera por terminado el convenio por mutuo acuerdo (cláusula 19, folio 10 del pdf 01, cuad. Ppal.) y en esos nuevos términos planteados se estableció en el acta de restitución de 20 de mayo de 2019 (folios 17 a 20 ibidem). Con esa orientación, según lo pactaron las partes en la última, cual ya se transcribió, *“con la restitución de activos, dados en arrendamiento y o leasing, y el cual se describe como bodega lote 94 manzana t 5 parque industrial san Jorge municipio de Mosquera y folio de matrícula 50 c- 1769303 a El Locatario, se cancelarán todas las obligaciones derivadas del leasing que tenga el cliente con Bancolombia SA., más todos los gastos generados por la presente negociación tales como impuestos comisión de venta seguros administración servicios públicos etcétera”* (folio 18 ídem), quedando como obligación del Banco devolver el excedente si tras la venta del activo, surgía un saldo en favor de la aquí demandante (parágrafo 1º de la cláusula 5ª).

Para ese procedimiento, los contratantes no establecieron término alguno ni condiciones adicionales a la enajenación del bien, de modo que hasta ocurrido ese hecho, el ingreso de los dineros a las arcas del demandado



sería efectivo. Ahora, según lo auscultado en la documentación, aunque el bien no se transferido a título de venta, se celebró un nuevo contrato de leasing, que Bancolombia consideró como cumplimiento de la condición para desembolsar los dineros a favor de la demandante, pues en todo caso, lo hizo bajo un nuevo avalúo y las estipulaciones que consagra el numeral 2.2. de la Circular Básica Jurídica 7 de 1996, de cuyo contenido aflora que “*Cuando por cualquier causa a la sociedad se le restituya un bien entregado en arrendamiento financiero y la entidad arrendadora tenga capacidad jurídica de celebrar un nuevo contrato sobre el mismo, debe proceder previamente a realizar un avalúo comercial, practicado por personas de reconocida especialidad e independencia, salvo que se cuente con uno reciente*”, de lo cual se deriva, sin prueba en contrario, que el precio comercial del bien, así fuera para arrendamiento o venta, estaba dado por ese nuevo peritaje.

En armonía con lo apuntado, con independencia de que el predio haya sido objeto de una venta o un nuevo contrato de leasing, lo cierto es que el valor pactado en cualquiera de los dos, constituye la base para la devolución del excedente. Así las cosas, el guarismo inserto en el convenio *contrato de arrendamiento financiero leasing 274169* (pdf 03, carpeta anexos, pdf 47 del cuad. ppal.), correspondiente a \$3.457.000.000 celebrado el 25 de agosto de 2021, es el *quantum* base del cálculo que se debe realizar para la devolución de los dineros, como lo informó el demandado el 9 de diciembre de 2021 (folio 26 del pdf 01, ídem).

6. En conclusión, la disputa aquí planteada carece de razón por varios aspectos: (i) el contrato de leasing finalizó con la suscripción por mutuo acuerdo de la restitución voluntaria, en el que se acordó el reintegro de dineros una vez se enajenara el predio, sin que para esto se fijara un término; (ii) se pretende incluir en el avalúo bienes que son de propiedad de la demandante y cuyo retiro no fue impedido por el demandado; (iii) la devolución de los excedentes se encuentra supeditada al avalúo del bien que se hiciera para el momento de nueva venta o negociación del activo.



7. De esa manera, ante la improsperidad de las alegaciones de la empresa apelante, se confirmará la sentencia de primera instancia y se le condenará en costas, de acuerdo con el art. 365, numeral 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a la apelante, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a3ce47c5a2eb72a25da4577ae04dfc6cffe580f4b0768f6370ca3b609c50cf**

Documento generado en 05/12/2023 05:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2023-00159-01
Demandante: JAIME ELÍAS TORRES BUELVAS
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de septiembre de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Responsabilidad contractual
Demandante: Emilse Leonor Fuentes Guerra
Demandado: Seguros Generales Suramericana SA
Tema: Apelación de auto

ASUNTO

El despacho decide el recurso de apelación subsidiariamente planteado por la parte actora contra el auto de 8 de agosto de 2023, mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) aprobó la liquidación de costas realizada por su secretaría en la suma de \$348 000 -por las agencias en derecho que fijó esta Corporación en segunda instancia¹.

EL RECURSO

La recurrente enfatizó en que la tasación debe oscilar entre el 1 y 6 S.M.M.L.V. según el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. De esta forma, no se explica el por qué tomó el “*menor valor*” en vez de aplicar una interpretación “*pro-consumidor*” y hacer la operación aritmética sobre el 30% de 6 salarios. Agregó que incurrió en gastos de “*abogados y de trámites*”².

CONSIDERACIONES

1. Para no ir más lejos de lo que reclama la censura, cumple recordar el

¹ Cuaderno Primera Instancia. Archivos Digitales “177 LiquidacionDeCostas.pdf” y “184 ApruebaLiquidacionEnCostas”. Cabe agregar que esta corporación las estableció en 1SLMMV.

² Archivo Digital “185 ReposiciónyApelaciónLiquidaciónCostas.pdf”.

numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, donde dispone para la fijación de agencias en derecho deberán “aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifa” (subrayado intencional).

2. Con base en lo anterior, el proveído será modificado puesto que la sentencia de segunda instancia (15 de mar 2023) condenó en costas a la parte demandada en un 30%, y el auto que fijó las agencias las tasó en un salario mínimo, es decir, \$1160 000; luego, ese valor corresponde al cálculo porcentual que arrojó la suma mencionada y es el que debió tener en cuenta el juzgador de primera instancia; aunque el referido auto no indicó expresamente que el rubro mencionado ya correspondía al 30%, una interpretación distinta conllevaría a decir que las agencias fijadas quedaban por debajo del rango mínimo que ordena el Acuerdo y por eso es válida la protesta del recurrente. Por tanto, la deducción del porcentaje sobre el un salario mínimo, que lo redujo a \$348 000, fue un simple error de interpretación de la providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 8 de agosto de 2023, proferido por la SFC, según las consideraciones expuestas en precedencia y, en su lugar dispone: modificar la liquidación de costas de la secretaria de la delegatura de funciones judiciales de la SFC para incluir como agencias en derecho en segunda instancia la suma de un salario mínimo legal vigente, es decir, la suma de \$1 160 000.

En consecuencia, **APROBAR** la liquidación de costas en la suma de \$1 160

000.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	CAPUCHINERIA S.A.S.
DEMANDADOS	:	SEGUROS COMERCIALES BÓLIVAR S.A.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Aun cuando la secretaría de la Delegatura de la Superintendencia de primera instancia desatendió lo ordenado en la audiencia del 23 de octubre del año en curso, puesto que se le indicó que, en el evento de no sustentarse la alzada, por alguna de las partes, como así ocurrió, se debió ingresar las diligencias al despacho para proveer; así mismo, omitió informar al funcionario la petición formulada por la demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento que le solicitó la Aseguradora.

No obstante, con apoyo en lo normado en el inciso primero del artículo 316 del C. G, del P., dado que esa misma solicitud también se puede formular en la segunda instancia, se acepta el desistimiento del recurso de apelación que realizó Seguros Comerciales Bolívar S.A., conforme archivos 061 a 067 del cuaderno de primera instancia.

Así las cosas, se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia que profirió el 26 de octubre de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia. Por secretaría, en atención a lo reglado en el inciso final del artículo 325 del Estatuto Procesal, infórmese al *a quo*, de la variación del efecto de la alzada concedida, en virtud del desistimiento presentado y aceptado, anexándose copia de la presente providencia.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal
Demandante: Silvestre Caro Arias
Demandado: Artesanos en Muebles y Decoración Ltda. Armudecor Ltda.
Radicación: 110013103004201300169 02
Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se RESUELVE:

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7819c2044784ceb197d866d4f7b17d53945492122972fe2a07fb0d7e49ead36**

Documento generado en 06/12/2023 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 007199102023 07

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de noviembre pasado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La decisión será revocada por dos (2) razones basilares, a saber:

a. La primera, porque si bien es cierto que en el expediente remitido por el juzgado de origen no estaba incorporado el escrito de sustentación que la entidad demandada presentó ante el juez de primera instancia¹, no lo es menos que sí fue radicado en ese despacho judicial, como lo corrobora la constancia aportada con el recurso, que da cuenta de su envío por correo electrónico el 28 de agosto de 2023 a las 3:37 p.m., y de su recepción por la autoridad judicial ese mismo día a las 3:41 p.m.², pruebas que dejan sin piso lo afirmado por ésta última en el informe que rindió el 5 de diciembre pasado, en el que señaló no haberlo recibido³.

La duda que pueda presentarse debe resolverse en favor del usuario de la administración de justicia, prevalido como está de la presunción de buena establecida en el artículo 83 de la Constitución Política.

¹ Cuaderno Tribunal, pdf. 11, p. 7.

² Cuaderno Tribunal, pdf. 11, p. 27.

³ Cuaderno Tribunal, pdf. 14.



b. La segunda, porque el escrito en cuestión es, en esencia y forma, una típica sustentación de apelación que expone y desarrolla los argumentos con fundamento en los cuales se pide revocar la sentencia, sin que pueda restársele eficacia procesal por cuenta de su radicación ante el juez de primer grado, toda vez que, de una parte, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 utilizó la expresión “a más tardar” para referirse a la oportunidad en la que debía surtir ese acto, y del otro, un entendimiento contrario que haga prevalecer el destinatario (Tribunal) daría lugar a un exceso ritual manifiesto, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2023.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado, quedando vigente -de paso- la apelación adhesiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto 20 de noviembre pasado, y ordena que por secretaría se corra traslado -por el término de cinco (5) días- a la parte ejecutante de la sustentación que hizo la EAAB ante el juez de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2cd40b8a09d5383ace3cb03b9d994af93f9e31561cef81655ec2401c17f1d7**

Documento generado en 06/12/2023 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 007201900038 01

Se admiten los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia de 15 de mayo de 2023 -complementada el 4 de octubre-, proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe63e9461429af91d4831c0c1ad910aa07c141382c06eeb910b235d4ad8ed23**

Documento generado en 06/12/2023 07:53:38 AM

Exp.: 007201900038 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300820220036801

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del dieciséis (16) y veintitrés (23) de noviembre de 2023. Actas Nos. 46 y 47.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por la demandante Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto de 19 de octubre de 2023 proferido por la magistrada que antecede, mediante el cual se declaró desierta la apelación interpuesta contra la sentencia de primer grado.

I. ANTECEDENTES

Recibida por reparto la censura vertical formulada por las partes, en ataque al fallo del 15 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, la Magistrada admitió la instancia¹. Allí, se concedió “*a los recurrentes el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que procedan a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formularon ante el Juez a-Quo*”.

Vencido el plazo, el expediente retornó al Despacho².

Sin embargo, al advertir el silencio de las explicaciones que debían provenir de los apelantes, en proveído del 19 de octubre

¹ Archivo No. 05AutoAdmiteCorreTrasladoProrroga.pdf. Auto del 27 de septiembre de 2023.

² Archivo No. 07InformeEntrada20231012.pdf.

de 2023³: **i)** denegó por improcedente la petición de Alianza Fiduciaria S.A., encaminada a que se rechazara la apelación que presentó Constructora Solé S.A.S. pues, a juicio del apoderado, lo manifestado por su contraparte no reparaba concretamente el fallo del *a-Quo* y **ii)** declaró desierta la apelación “*formulada por ambas partes contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá*”.

Inconforme con esta determinación, el apoderado de la sociedad demandante reclamó súplica en su contra⁴ conforme el canon 331 del Código General del Proceso, motivo por el cual se encuentra la actuación para lo pertinente.

El abogado soportó la censura argumentando, en síntesis, que su requerimiento encaminado a que “*no se concediera el recurso de apelación a la demanda Constructora Solé S.A.S.*” debió resolverse de fondo, antes de declararse la deserción del recurso conjunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

Así pues, analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este especial mecanismo horizontal, bien pronto queda al descubierto que el reproche intentado por el procurador judicial de Alianza Fiduciaria S.A. deriva improcedente, pues corresponde a una providencia dictada por la Magistrada Sustanciadora que denegó una

³ Archivo No. 08DeclararDesierto.pdf.

⁴ Archivo No. 09RecursoSuplica.pdf.

solicitud por improcedente y declaró desierta la apelación formulada contra la sentencia de primera instancia, ante ausencia de sustentación oportuna de los reparos contra aquella; determinaciones sobre las cuales no se autoriza recurso vertical alguno, de acuerdo a las reglas generales y especiales de los artículos 321 y 322 procedimentales.

En consecuencia, no se cumple con el primer supuesto para su interposición, es decir, tratarse de un proveído por naturaleza apelable (canon 331 *ejusdem*).

Valga resaltar, en todo caso, que la providencia censurada tampoco obedece a una de trámite dentro del recurso extraordinario de revisión, ni mucho menos de casación, de acuerdo a la segunda de las previsiones ya comentadas.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, a saber, que “[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, se adecuará el trámite de la impugnación formulada a las reglas del que resulta procedente, esto es, la reposición.

En ese orden de ideas, se impone rechazar la súplica intentada por improcedente. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En todo caso, se ordenará la remisión del expediente a la Magistrada Martha Isabel García Serrano, para que proceda con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica presentado por el procurador judicial de Alianza Fiduciaria S.A., contra la providencia del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: ADECUAR el trámite del recurso propuesto a las reglas del recurso de reposición.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b2fb7eaa263857a1acaedbaebce70cd281aa2c52f1d756ccb2f5d58578d12ccf**

Documento generado en 05/12/2023 09:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	BLANCA NIEVES FONSECA Y OTROS
DEMANDADOS	:	JHON ALEJANDRO DAZA PEDRAZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RCE
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por el demandado Transportes Rápido Tolima S.A., admitido mediante auto de 10 de noviembre de 2023, toda vez que el apoderado judicial del extremo demandante, no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el Tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo. Entonces, al recurrente se le precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

deserción-y las acató porque no protestó ese auto. Aun así, la sociedad demandada en mención, no lo sustentó.

Como consecuencia, en firme el presente auto, ingrésense las diligencias al despacho, para continuar el trámite de la apelación propuesta por La Equidad Seguros Generales O.C., quien sí formuló sus reparos, dentro del término procesal pertinente.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Luz Mila Sánchez Silvestre y otros contra Mundial de Seguros S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la aseguradora demandada interpuso contra el auto de 2 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar, por extemporánea, la contestación a la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es necesario reconocer que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 es una norma que ofrece cierta dificultad de interpretación porque el legislador no fue lo suficientemente claro: primero estableció que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, pero, a continuación, dispuso que “los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Allá construyó una presunción legal; acá fijó un hito para computar plazos que permiten ejercer derechos procesales.

La primera parte no tuvo variación frente al mandato que incorporaba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; la segunda pareciera acoger la regla trazada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en la que declaró la exequibilidad condicionada de esa norma extraordinaria, pero “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

acceso del destinatario al mensaje” (se subraya). Sin embargo, es claro que el legislador no se limitó a incorporar el condicionamiento de la Corte, porque esta Corporación exigió el acuse de recepción para que transcurriera el plazo de dos días siguientes al envío del mensaje, mientras que en la redacción de la ley 2213 de 2022, son “los términos” -en general- los que afloran tras constatarse que el destinatario pudo acceder a él. ¿Qué tienen en común el legislador y la Corte en esta materia? Que para ambos todo cómputo de plazo reclama acceso del destinatario al mensaje.

La norma actual exige, entonces, tener claro que la primera parte es una presunción de enteramiento que tiene como presupuesto el “envío del mensaje”, mientras que la segunda es una regla de cómputo de términos cuyo detonante es el acuse de recibo o, en general, el acceso del destinatario a la providencia remitida. Por tanto, cuando el iniciador acusa recibo del mensaje es innecesario acudir a la presunción porque, es medular, el receptor ya fue notificado. Y no es posible sostener que, en esta última hipótesis, el término para contestar la demanda sólo puede computarse tras el vencimiento del plazo de dos días al que se refiere la presunción, porque tal suerte de entendimiento entremezcla -indebidamente- dos reglas completamente diferenciadas, amén de contradecir el mandato del legislador conforme al cual el plazo para ejercer el derecho despunta cuando hay -de alguna manera- acuse de recibo.

Que las cosas son de este modo lo confirma una cuestión elemental: el plazo de dos días corre después del envío y antes de la notificación presumida; luego, si ya hay prueba de la recepción (p. ej.: acuse), no hay forma de sostener, sin lesionar la lógica, que en todo caso debe tenerse en cuenta ese término.



2. En este caso no se disputa que el mensaje de notificación fue recibido por la aseguradora demandada el 11 de octubre de 2022¹, el cual incluía el auto admisorio y el que lo corrigió, junto con la demanda y sus anexos; hubo, pues, notificación y traslado, por lo que es innecesario remitirse a la presunción. Por tanto, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el término de veinte (20) días para replicar la demanda, con vencimiento el 10 de noviembre de esa anualidad. Y como la contestación se radicó el 16 de noviembre², resulta incontestable que fue extemporánea.

Puestas de este modo las cosas, se confirmará el auto apelado, con la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 2 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. Se condena en costas a la parte recurrente. La secretaría del juzgado incluiría la suma de \$600 000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

¹ Primera instancia, carp. 01PrimeraInstancia/C01Principal, pdf. 12, p. 7.

² Primera instancia, carp. 01PrimeraInstancia/C01Principal, pdf. 14.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3e2795ba70681ab4ec4a6a9f9ee2273de03608aabd22fdcf93f41821cc992**

Documento generado en 06/12/2023 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 016 2010 00431 01.
Clase: Ordinario
Demandante: Ana Milena Ramírez Barrera.
Demandados: Mansarovar Energy Colombia.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de reposición, inicialmente formulado como “*súplica*” impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 11 de enero de esta calenda, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de agosto de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto con la sentencia descrita en precedencia. El 31 de agosto siguiente, ingresa al despacho, con informe secretarial indicando que “[e]n firme la providencia anterior. Se informa que venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegar en esta instancia la sustentación de la alzada”.

2. El 7 de septiembre del año en curso se declaró desierta la alzada al considerar que resultaba imprescindible sustentar de manera la escrita la apelación conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, norma que al ser de carácter procesal y de orden público, resultaba de obligatorio cumplimiento; proveído que, fue objeto de recurso de súplica, la cual, el 24 de octubre hogañó fue declarada improcedente por la sala dual conformada por las magistradas Clara Inés Márquez Bulla y Aida Victoria Lozano Rico, quienes ordenaron su devolución a la ponente con el fin de que resolviera el recurso como reposición¹.

3. El memorialista, respecto a la decisión cuestionada alegó que, ya había cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación ante la primera instancia, de allí que el recurso haya sido concedido y, que esta resulta lesiva a su derecho al acceso a la administración de justicia, incurriendo en exceso ritual manifiesto con pleno desconocimiento del principio de progresividad de los derechos.

4. Dentro del término legal concedido la contraparte se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anticipa el fracaso de la censura interpuesta, para lo cual bastan los siguientes argumentos.

2. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al presente asunto, *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días”* [énfasis fuera del texto].

¹ Cfr. Archivo PDF 11 cuaderno tribunal, expediente digital.

Por lo que si bien en principio el recurrente tiene la obligación de sustentar en segunda instancia como se deduce de la expresión “deberá” prevista en el artículo en cita, no menos cierto es que no los cambios procedimentales en la sustentación del recurso en segunda instancia implican un análisis distinto, puesto que cuando el recurso se sustentaba en audiencia la no concurrencia del recurrente tenía como consecuencia la deserción del recurso, pero tramitándose por escrito el recurso la pregunta es si se sustenta el recurso en primera instancia de manera clara y suficiente, sin que se alléguese escrito en segunda instancia, ¿cuál debería ser la consecuencia?

Atendiendo los principios consagrados en el Código General del Proceso, en particular el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial la solución que más armoniza es la que se resuelva el recurso, pero garantizando previamente el derecho de contradicción del no recurrente. En efecto, nótese que la posición mayoritaria de la Sala Civil, agraria y rural de la Corte Suprema de Justicia es la no deserción del recurso en casos similares al que se estudia, precisando que²:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01316-00 7 recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... 4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal”.

Igualmente, sobre el tema en estudio la Corte Constitucional T- 310 de 2023 preciso que:

² STC 6064 de 2022, entre otras.

“En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.

Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito³. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes”.

2. Analizado el escrito allegado en primera instancia, se advierte que el recurrente no solo indicó los reparos concretos contra la sentencia, sino que realizó una sustentación suficiente que permitía resolver de fondo el asunto, y, por ende, no resultaba procedente declararlo desierto, lo que conlleva que deba revocarse el proveído censurado, y tomarse las decisiones pertinentes.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto proferido el 7 de septiembre de 2023.

Segundo: Disponer una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

³ Las consideraciones del Decreto 806 de 2020, plantean que las consideraciones vertidas en dicho Decreto, regular «la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar (...) sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos»

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd30e33515030fa1507268e3f131c97f3acf408c86f4f1dc65a12103fb42f80**

Documento generado en 06/12/2023 10:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: DECLARATIVO de GLOBAL FIANZAS S.A.S. contra CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DEL TRANSPORTE S.A. CIATRAN S.A. Exp. No. 016-2019-00803-02.

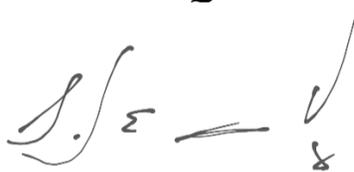
1.- Obren en autos la misiva remitida por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá en la que manifiestan que dicha entidad sólo realiza avalúos corporativos.

2.- Mediando la anterior circunstancia, se releva del cargo a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y, en su lugar, se designa al arquitecto LUIS FERNANDO BUITRAGO RODRÍGUEZ, quien puede ser ubicado en la carrera 57 No. 23 A 70 interior 3 apartamento 102, Conjunto Residencial Santa María de la Esperanza, Salitre Oriental, además se le solicita el aporte de una dirección electrónica de contacto.

Comuníquesele al mismo su designación e indíquesele que cuenta con un término de diez (10) días para cumplir con la labor encomendada, contados a partir del enteramiento de esta determinación, aportado el mismo, se observara lo prevenido en el artículo 231 ibídem.

2.1.- Así mismo, se ordena a la Secretaría que una vez acepte el cargo dicho profesional se le haga entrega de los depósitos judiciales consignados por las partes, por concepto de gastos y honorarios provisionales. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 30 17 2021 00251 02 - Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito
Proceso: Ejecutivo, Open Mineral Colombia S.A.S Vs. Víctor Almondo Vega
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual (29/11/2023). Aviso 44.
Decisión: **Confirma.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 5 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Open Mineral Colombia S.A.S demandó a Víctor Almondo Vega, con el propósito de que se librara mandamiento de pago en su contra por: la suma de \$15.613.332.000 moneda legal, equivalentes a USD \$4.200.000 a la TRM del 28 de abril de 2021 por concepto de capital; y la suma de USD \$107.100 por concepto de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto e intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2021 hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. Que el 28 de abril de 2021 el demandado suscribió el pagaré No. 1 a la orden de Open Mineral AG en que se obligó a pagar a favor a ésta última la suma de USD \$4.200.000., y posteriormente, el 6 de mayo de 2021, aquél suministró instrucciones escritas para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

b. Que el 14 de junio de 2021 Open Mineral AG endosó e hizo entrega real y material del pagaré a Open Mineral Colombia S.A.S y en virtud de ello se convirtió en legítima tenedora del título valor.

c. Que en las instrucciones el demandado facultó a cualquier legítimo tenedor para diligenciar los espacios en blanco del pagaré, de ahí que fuera diligenciado el espacio en blanco relativo a la fecha de vencimiento del título valor (el 21 de junio de 2021).

d. Que en el numeral “iii.” del pagaré, inicialmente en blanco, se consignó la suma de USD \$107.100, facultado por la cláusula tercera del título valor.

e. Y que el pagaré contiene obligaciones a cargo del demandado¹ que a la fecha se encuentran vencidas desde el 22 de junio de 2021, sin que él hubiere pagado alguna suma.

3. Efectuada la notificación, el ejecutado aportó escrito de contestación, se pronunció frente a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito que denominó: “ausencia total de jurisdicción de las autoridades de Colombia para conocer de este proceso”, “excepción de inexistencia del endoso por ausencia de la prueba de la representación legal de la sociedad Open Mineral AG, endosante del título”, “inexistencia de la obligación contenida en el título-exigencia de cobro no debido”, “excepción cambiaria art 784 numeral 12 del Código de Comercio las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio” y “excepción cambiaria de pago total de la obligación”.

¹ a. Pagar la suma de cuatro millones doscientos mil dólares americanos (USD\$4.200.000) por concepto de capital. b. Pagar la suma de ciento siete mil dólares americanos (USD 107.100) por concepto de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto.

En síntesis, alegó: el título valor base de la acción se celebró entre dos personas extranjeras y se pactó en la cláusula 21.1 que se regiría por la ley inglesa bajo las reglas de arbitraje de la London Court of International Arbitration (LCIA) conformada por 3 árbitros; que el pagaré fue suscrito por el demandante en favor de Open Mineral AG (cuyo régimen comercial es el suizo), y Boris Eykher en calidad de representante legal realizó endoso a favor de Open Mineral Colombia S.A.S., sin que éste hubiera acreditado, conforme los artículos 663 C.Co. y 58 Cgp, la calidad para hacerlo; que resulta sospechoso que se haya realizado dicho endoso a una sociedad comercial que fue creada 20 días antes de esa transferencia; que el único negocio que existió entre Open Mineral AG y la sociedad Auromex S.A.S fue el contrato de venta de concentrados de oro en el que Open Mineral AG aceptó realizar pagos anticipados, provisionales y un pago final, por lo que Open Mineral AG a través de engaños presionó al demandado para firmar la carta de instrucciones para llenar el pagaré firmado en blanco bajo la premisa de que se le consignarían USD \$800.000; que el título valor incluye sumas de dinero semejantes a las cantidades de oro que entregó y otros valores de los cuales no está acreditada su procedencia; que el contrato entre las partes continúa vigente; que, por todo lo anterior, salta a la vista la inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y fraude procesal; y que es evidente que Open Mineral S.A.S fue creada con el propósito de presentar la demanda ejecutiva de marras; que entre Open Mineral AG y Auromex S.A.S existieron devoluciones y compensaciones producto del contrato AU20052019-P, dejando un saldo a favor de Open Mineral AG de USD \$1.250.000 que el demandado pagó en 5 transferencias internacionales por USD \$250.000 cada una realizadas el 5, 6 y 9 de marzo y 5 y 7 de mayo de 2020.

4. La sociedad demandante describió traslado de las excepciones y señaló: que respecto de la excepción por falta de jurisdicción, al ser ésta una excepción previa su planteamiento en la contestación de la demanda es extemporáneo porque el demandado no formuló recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, además que el pagaré objeto de la ejecución fue creado en Colombia con base en las leyes colombianas y no contiene alguna cláusula que establezca una jurisdicción distinta a la colombiana; que el pagaré base de la ejecución es un título valor autónomo del contrato de compraventa de oro que menciona el demandado de conformidad con el artículo 619 del C.Co.; que la sociedad demandante no hizo parte del negocio jurídico subyacente, y por tanto, al demandado no le es dable promover excepciones sobre relaciones que tuvieron lugar con ella; que Boris Eyhker sí tenía la capacidad para actuar en representación de Open Mineral AG para la fecha en que se realizó el endoso; que el endoso y entrega del pagaré fue la forma en que se materializó un aporte en especie que hiciera Open Mineral AG como accionista de demandante; que la sociedad actora es una persona jurídica colombiana y no una sociedad extranjera con negocios permanentes en Colombia, por lo que resultan inaplicables los arts. 58 del Cgp y 471 del C.Co; que la suma de USD \$4.200.000 no estaba en blanco al momento de la creación del pagaré y en la carta de instrucciones se explica el origen de la obligación por dicha suma, y que los USD \$107.000 corresponden a intereses remuneratorios causados desde la creación del pagaré hasta su vencimiento; que Open Mineral Colombia S.A.S es el legítimo tenedor del título valor de buena fe, pues lo obtuvo de su legítimo tenedor como aporte en especie y de eso dan cuenta las actas de la asamblea de accionistas que se llevó a cabo el 14 de junio de 2021 de Open Mineral S.A.S

5. Concluida la etapa probatoria, se alegó de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez a-quo declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución. En apoyo, y tras efectuar el recuento de los antecedentes, y realizar una exposición sobre la prosperidad o no de los medios defensivos propuestos por el ejecutado, señaló: que del documento presentado para el cobro y la alusión que hace a la ley colombiana, así como el lugar en que fue expedido y sus características propias, en principio encuentran simetría con lo dispuesto a partir del canon 619 C.Co. y los requisitos previstos tanto genéricamente para cualquier bien de comercio denominado título valor; que, frente al supuesto de la falta de legitimación sobre la transferencia del dominio del título valor, habría que acreditarse que la representación legal para suscribir tal documento estaba en cabeza de otra persona, situación que no acaeció probatoriamente; que tampoco hay lugar a probar la excepción de pago, pues se aportaron documentos en inglés no traducidos, y además, el testigo Boris Eykher manifestó que el contenido de los documentos no tenían relación con el título, y Christoph Baumlie manifestó no conocer los pormenores que dieron lugar al diligenciamiento del pagaré, ni la existencia de situaciones que aludan a pago sobre el mismo; que en relación con los USD 800.000, no se logra determinar algún tipo de obligación sobre la transferencia de ese monto que permitiera o condicionara el diligenciamiento del pagaré.

LA APELACIÓN

1. El demandado sostiene: que se desconoció el incumplimiento que resultó probado respecto de las condiciones que contiene la carta de instrucciones del pagaré, el cual fue suscrito bajo la promesa de que se le entregaría la suma de USD 800.000 para continuar con el negocio previo

de extracción y venta de oro; que yerra el despacho en su apreciación en cuanto a que no se probó el negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación o transferencia del título valor, a pesar de que está acreditada completamente la existencia del mismo, y que fue aceptado y reconocido por ambas partes; que los comprobantes de pago por la suma total de 1.250.000 USD nunca fueron objetados y/o tachados; que se ha invertido la carga de la prueba de la representación legal de la sociedad Open Mineral AG de lo afirmado por el señor Boris Eykher, cuando esta es una negación indefinida que no requiere prueba y que debe demostrar su contraparte; y que erró el despacho de primer grado al considerar que sí tiene competencia para conocer de este proceso, en tanto que interpretó de manera equívoca el asunto y no valoró lo expresamente pactado en el contrato de venta de oro, específicamente en la cláusula de jurisdicción de la Corte Arbitral de Londres, lo que incluso generaría una causal de nulidad funcional insaneable.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 328 Cgp, el Juez de segunda instancia solo puede pronunciarse sobre los específicos reparos y argumentos del extremo apelante.

En este caso, éstos se circunscribieron a: falta de jurisdicción del juez colombiano; falta de acreditación de representación legal de quien realizó el endoso del título; inexistencia jurídica del pagaré por haberse suscrito y obtenido mediante error y engaño; demostración del negocio jurídico causal e incumplimiento del mismo cuando ello era un requisito para la firma y existencia del pagaré; incumplimiento de las instrucciones de la carta para el diligenciamiento; e indebida valoración de los pagos de USD 1.250.000.

En ese orden se abordarán dichos aspectos en esta providencia, anunciando de entrada que ninguno de ellos tiene vocación de prosperidad, de donde la sentencia de primer grado habrá de ratificarse.

2. En primer lugar, en cuanto a la aducida ausencia total de jurisdicción de la justicia colombiana, se pone de presente que ese asunto no podía proponerse vía excepción de mérito o de fondo, comoquiera que, según el artículo 100 Cgp, ello comporta una excepción previa que debía proponerse como reposición al mandamiento de pago (numeral 3 artículo 442 ib.), lo que no ocurrió. Dicha omisión conlleva, incluso, a que ninguna de las partes pueda alegar una nulidad por tal cuestión, conforme lo preceptúa el artículo 102 de esa codificación.

En todo caso, si lo anterior no resultara suficiente, revisado el título que se aportó como base de la ejecución pretendida se evidencia que éste se firmó en Bogotá el 28 de junio de 2021, y además, que en él se hizo referencia expresa a normas colombianas, concretamente al artículo 1708 del Código Civil, por manera que desde la suscripción de ese documento, y luego con el endoso en propiedad, la conducta de los intervinientes estuvo dirigida, sin asomo de duda, a la aplicación de la legislación colombiana en lo relacionado con ese cartular.

Ahora, el apelante señala que en el contrato celebrado con Open Mineral AG, que alega es el negocio causal, se pactó que ese convenio “*y su interpretación, validez, ejecución y cualquier obligación no contractual relacionado con el mismo se regirá por la ley inglesa*”; sin embargo, y al margen de lo acaecido en dicho negocio de venta, un título valor, por más que tenga como fundamento otro vínculo jurídico y que eventualmente se le puedan oponer excepciones propias a éste, es un documento por completo independiente y autónomo, y en esa senda, en

línea de principio deben atenderse los aspectos que en él se encuentran incorporados.

3. En lo que atañe a la falta de demostración de la calidad de representante legal de Boris Eykher de Open Mineral AG, que -se afirma- implica la inexistencia del endoso, se advierte que, contrario a lo manifestado por el apelante, era de su resorte acreditar en este escenario judicial que para el momento en que se realizó la transferencia en mención, era otra la persona que ostentaba al representación legal y facultad para firmar en nombre de dicha sociedad extranjera.

Y aunque el demandado exprese que su dicho es una negación indefinida que no debía probar, y que la carga de la prueba al respecto debía invertirse, lo cierto es que en este evento no podría aplicarse tal regla, habida cuenta que aquél sí tenía cómo demostrar que en el instante en que se realizó el endoso, era otra persona la facultada para representar judicialmente a Open Mineral AG.

De todas formas, al descorrer el traslado de las excepciones se aportaron documentos de representación de ese ente societario que dan cuenta de que Boris Eykher sí podía ejercer esa calidad, lo que se corroboró con la prueba testimonial recaudada.

Ahora, el reparo en mención también se funda en que, a juicio del apelante, según el artículo 58 Cgp y las normas del Código de Comercio (artículo 471 y ss), las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, o que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en el país, deben constituir apoderados para representarlos judicialmente, y que ello no tuvo lugar en el sub lite. Empero, en realidad, no se observa la incidencia que puedan tener dichas pautas normativas en el tema relativo a la representación legal de Open Mineral

AG, en cabeza del señor Eykher, para endosar el título, máxime que acá no se acreditó que dicha sociedad tuviera negocios permanentemente establecidos en Colombia, y que ella tampoco es parte en el presente proceso ejecutivo.

4. Tercero, en punto a la inexistencia del pagaré por haberse obtenido su suscripción bajo engaño y error por parte de Open Mineral AG, y al incumplimiento de las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones, que -básicamente- se fundan en el mismo argumento en punto a la promesa de transferirle USD 800.000 a la acá demandante, el Tribunal pone de presente que tales hechos no quedaron probados en este trámite.

Nótese que si bien en el literal (d) de las consideraciones de tal carta instructiva se indica que *“el Acreedor se comprometió con Aurumex a entregar USD 800.000 en el mes de mayo de 2021”*, lo cierto es que de la lectura detallada del resto de ese documento, así como del pagaré, no se evidencia que la suscripción del título y el diligenciamiento de sus espacios en blanco, pendiera del acaecimiento de la condición atañedera a la transferencia previa de ese monto de dinero; y de los restantes medios de convicción recaudados en el proceso, ello tampoco quedó acreditado.

Es de ver, por ejemplo, que en el literal (e) de las consideraciones de la carta en mención se señaló que Aurumex es deudor del Acreedor por un monto USD 4.200.000, sin que allí se mencionara condicionamiento alguno para la exigibilidad del documento, y que en los literales (a) y (e) posteriores se indicó que la fecha de vencimiento del pagaré será el día en que sea llenado y que el acreedor o el tenedor está plenamente facultado para llenarlo, en donde tampoco se evidencia la necesidad de

que se presentara una condición de transferencia de algún monto de dinero para hacer viable el llenado y el cobro del importe.

De otra parte, y para ahondar, el tema relacionado con el engaño y error en la suscripción sin duda redunda en la existencia de un vicio del consentimiento por parte del demandado, pero el fundamento de esa circunstancia se circunscribe únicamente a la inconformidad por el aducido incumplimiento de la transferencia de los USD\$800.000, lo que, itérase, no se demostró que fuera requisito *sine qua non* para el diligenciamiento y pago de los montos del pagaré.

5. En cuarto lugar, se adujo que la demostración del negocio jurídico subyacente e incumplimiento del mismo, comportan un requisito necesario para la existencia del pagaré. Ello fundamentado en que sí se probó ese convenio, que sí era posible dejar de lado la literalidad del título y acudir al negocio causal, y que -en últimas- las sociedades endosante y endosataria son la misma empresa.

Sobre lo anterior, debe decirse: *i.* que en el evento en que un título-valor circula, en línea de principio las excepciones derivadas del negocio subyacente (en este caso el contrato de venta de oro AU20052019-P) no son oponibles a quien se transfirió, a menos que el demandante no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (numeral 12 artículo 784 C.Co.); *ii.* que en el presente caso no se demostró que la sociedad demandante Open Mineral Colombia S.A.S. sea tenedora de mala fe; y *iii.* que, en todo caso y en gracia de discusión, tampoco se habría acreditado la existencia de un incumplimiento del que se aduce ser el negocio subyacente, y tampoco se habría demostrado que la existencia de la obligación contenida en el pagaré, y el cobro de la misma, tenía relación con un incumplimiento del convenio a que se ha hecho referencia o con la transferencia condicionada de un monto de dinero adicional.

Mírese, sobre los anteriores aspectos, que más allá de la afirmación y sospecha en cuanto al vínculo entre Open Mineral Colombia S.A.S. y Open Mineral AG (la última participó como socia de la primera y el pagaré fue el aporte), y la diferencia de las fechas en que se creó la sociedad colombiana y se endosó el pagaré, no se allegó documento, o prueba adicional, que pudiera dar cuenta acerca de una supuesta simulación del endoso, o que ello se hizo con plena intención de evitar que el ahora demandado ejerciera una defensa amplia y sin limitaciones del cobro que ahora tiene lugar.

Y en cuanto al negocio causal y su incumplimiento, es una carga del demandado demostrar, primero, que la firma del pagaré, el diligenciamiento de la carta de instrucciones, y la exigibilidad y cobro posterior, dependía de la acreditación del cumplimiento o incumplimiento del contrato de venta de marras, o alguna de sus cláusulas; y segundo, además, que la suma cobrada no tenía fundamento por haber honrado las obligaciones del convenio o que fue su contraparte la que incumplió obligaciones propias del negocio; empero, tal circunstancia no se probó en este trámite ejecutivo, máxime que en el pagaré, desde la fecha de su suscripción, quedó especificado el monto concreto que se comprometía a pagar (ello no fue un espacio en blanco).

En otras palabras, si lo que pretendía la parte demandada era valerse de una supuesta inexistencia de la obligación contenida en el título por no haberse presentado la causa necesaria proveniente del negocio subyacente para su exigibilidad, tal extremo tenía la carga de acreditar la relación concreta y precisa entre título y contrato (no solo que existió un convenio causal, sino los pormenores del vínculo), lo que no acaeció.

6. Finalmente, en cuanto al reparo sobre el pago de USD 1.250.000, que se dirigió a que sí debían tenerse en cuenta los documentos que lo demuestran pues no fueron tachados de falsos, la Sala advierte al rompe que éste no puede tener vocación de prosperidad, comoquiera que el ordenamiento jurídico procesal es claro en señalar los requisitos necesarios para que un documento en lengua distinta al español o castellano pueda ser valorado y tenido en cuenta en un proceso judicial, esto es, que obre con su correspondiente traducción.

Acá, como los documentos que darían cuenta de ese pago fueron aportados en idioma inglés sin traducción, y al margen de que si fueron tachados de falso o si tuvieron relación o no con la suma cobrada en el pagaré (cuestión tampoco acreditada), en manera alguna podrían ser tenidos en cuenta ni servir de prueba para ningún propósito.

7. Todo lo anterior, como ya se había anunciado, impone confirmar la decisión de primer grado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 5 de julio de 2023 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

<Ausencia justificada>

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Radicado: 1100 1310 3017 2021 00251 02

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df930f7663d09c92785b52732fe5270296ac52b6d401d30d3ec3a3a283c88fbd**

Documento generado en 06/12/2023 09:34:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-024-2019-00542-02

Demandante: LUIS FERNANDO VARGAS MARTÍNEZ.

Demandado: JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ BEJARANO y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado el 24 de febrero 2023¹ por la Juez Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de las costas a que se condenó a los demandados, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Luis Fernando Vargas Martínez, incoó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Raúl Fernando Salas Pinillos, Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez Bejarano, después de surtirse todas las etapas pertinentes, el proceso culminó con sentencia el 11 de febrero de 2022², donde se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, la misma fue modificada por el Tribunal el 21 de octubre del año pasado³, en lo correspondiente a los montos reconocidos como indemnización.

Por ende, los demandados fueron condenados a pagar las costas de ambas instancias, aprobadas por la suma de \$27'160.000⁴.

Luego, en el proveído que ahora se cuestiona, el Juez *a-Quo* estudió la liquidación de costas⁵ efectuada por la Secretaría, y aprobó

¹ Archivo No. 0067AutoModificaLiquidacionCostas.pdf. C. 1.-CUADERNO PRINCIPAL.

² Archivo No. 0051ActaAudienciaArt373Cgp.03.11.02..pdf.

³ Archivo No. 09Sentencia. C. 4.-CUADERNO TRIBUNAL.

⁴ Archivo No. 0065LiquidaciónCostas.pdf C. C. 1.-CUADERNO PRINCIPAL.

⁵ Archivo No. 0067AutoModificaLiquidacionCostas.pdf.ibid

lo correspondiente a las agencias en derecho así: **i)** \$18.160.000 a favor de Luis Fernando Vargas Martínez, Valeria Stefania y Luisa Fernanda Vargas Ceballes y **ii)** \$9.000.000 para el llamado en garantía Gabriel David de la Hortua Tique.

La anterior determinación fue censurada por el apoderado de los demandados Martha Stella Rivera y Jorge Armando Velásquez⁶, mediante reposición con resultas desfavorables según decisión del 07 de noviembre de 2023⁷ y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, los recurrentes consideraron que la suma autorizada es superior a la establecida por la norma, en atención a que las pretensiones no prosperaron en su totalidad; razón por la cual, bien pudo el Juez abstenerse de imponerlas o hacerlo parcialmente. Además, reprochó el monto reconocido a favor del llamado en garantía, Gabriel de la Hortua Dique pues su defensa no realizó una actividad suficiente dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En hilo con lo anterior, la doctrina conceptuó lo siguiente: “**Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación**”, tema sobre el cual ha dicho la doctrina que “no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados”⁸ (Resaltados fuera).

Para decirlo más breve, en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de honorarios de los auxiliares de la justicia,

⁶ Archivo No. 0069Recurso.05.02.03..pdf. *ibid.*

⁷ Archivo No. 0072AutoNoReponeCostasConcedeApelación.pdf. *ibid.*

⁸ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535.

como los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados. Por su parte, las agencias en derecho, esto es, el que se ocasiona por la gestión de los defensores de la parte misma, aquel se establece conforme a las tarifas de ley.

Para la determinación de las agencias en derecho, el punto de partida se encuentra en las reglas que el legislador ha establecido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso: “4. *Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.” (se destaca).*

De ahí que debe regirse, por lo normado en el artículo 5.1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”: “**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)** En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (ii) De mayor cuantía, **entre** el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

De lo anterior se concluye, que el máximo porcentaje por concepto agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia de mayor cuantía, es del 7.5%, éste está reservado para: **i)** los procesos cuyo valor de las pretensiones es muy bajo según el límite de la mayor cuantía y **ii)** para aquellos que presentaron variadas y exigentes contingencias procesales que requirieron de una considerable calidad, duración y gestión del apoderado, que amerite una retribución equivalente, reflejada en el monto de las agencias en derecho.

Entonces, a mayor valor de las pretensiones, proporcionalmente menor el monto de las agencias en derecho, y viceversa.

Descendiendo al caso concreto, dígase que en la demanda se pretendieron \$584.493.221⁹. Ahora, es cierto que el *petitum* no prosperó en su totalidad. Por lo tanto, el Juez reconoció a favor de los

⁹ Archivo No. 0003Demanda.

demandantes \$18'000.000, monto razonable, si se tiene en cuenta que al aplicar el porcentaje sobre lo pedido en la demanda, la suma en pesos oscila entre \$17'534.796 y \$43'836.991. Entonces, como el Juez está en la facultad de moverse entre el 3% y el 7.5%, y el valor mencionado se encuentra por encima del 3%, no resulta impertinente.

Máxime, si en cuenta se tiene la gestión que por más de un año, tuvo que desarrollar el apoderado de los demandantes, la cual se contrajo a: **i)** presentar la demanda, **ii)** notificar a las partes, **iii)** asistir a las audiencias y **iv)** efectuar la vigilancia del proceso.

Ahora, respecto del reproche dirigido a que el Juez pudo abstenerse de condenar en costas, ha de recordarse que aquel es un reclamo que debió incoar contra la decisión de imponerlas. Frente al tópico, en precedencia precisó la Corte Suprema de Justicia que: *“en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso”*¹⁰.

Por otro lado, en lo referente al monto a favor de Gabriel David de la Hortua Tique, ante la falta de prosperidad del llamamiento en garantía que hicieron los demandados, se aplican las mismas reglas previamente mencionadas. Nótese, que una vez vinculado al trámite, aquel tuvo que: **i)** contestar el llamamiento, **ii)** asistir a las audiencias y **iii)** estar pendiente de todo cuanto pudiera acontecer en el proceso. Por lo tanto, si se aplican los parámetros estudiados, los \$9'000.000 concedidos, reflejan una justa compensación, pues ese monto no se acerca ni al 3% de lo requerido en el *libelo*.

En desarrollo de esas premisas, resulta plausible confirmar al cálculo hecho en la primera instancia.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-562 de 2022. MP. Hilda Gonzalez Neira.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de febrero de 2023, proferido por la Juez Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310302720120028103

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 48.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en oposición a la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad médica adelantado por Ruth, Inírida y Sandra Consuelo Sánchez Gil, Luis Rafael López Aguilar, Ivone Maritza López Sánchez, María Alejandra Mesa y Mariela Sánchez de Moya en contra de la EPS Famisanar, Sociedad Clínica Boyacá Ltda. y Crear Más Vida S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. En la demanda se solicitó declarar que la EPS Famisanar, la Sociedad Clínica Boyacá y Crear Más Vida, son solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los accionantes, con ocasión de la muerte de la señorita Katherin Farfán Sánchez, el 14 de marzo de 2010. En consecuencia, sean condenados al pago de las siguientes indemnizaciones:

¹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 190 a 223.

1.1. Para Ruth Sánchez Gil (*madre*): **i)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **daño moral** y **ii)** \$7.552.592,10, a título de **daño emergente**.

1.2. Para Luis Rafael López Aguilar (*compañero permanente*): **i)** 100 SMLMV a título de **daño moral**, **ii)** 23.236.085,97 por concepto de **lucro cesante pasado** y **iii)** \$198.567.197,00 correspondientes al **lucro cesante futuro**.

1.3. Para Ivone Maritza López Sánchez (*hermana*), 100 mesadas mínimas legales mensuales vigentes por **daño moral**.

1.4. Para María Alejandra Mesa (*sobrino*), Mariela Sánchez de Moya, Inírida Sánchez Gil y Sandra Consuelo Sánchez Gil (*tías*), 50 salarios mínimos mensuales vigentes por **daño moral**.

1.5. Igualmente, se imponga la respectiva condena en costas.

2. Sustento fáctico². Refirieron los siguientes hechos:

2.1. Katherin Farfán Sánchez nació el 05 de agosto de 1990.

2.2. El 11 de noviembre de 2009, en su condición de afiliada beneficiaria de Famisanar EPS, Katherin consultó el servicio de urgencias de la Clínica Boyacá, ubicada en el municipio de Duitama. En la historia médica se consignó “*cefalea tipo picada de dos días de evolución, asociada a náuseas y vómito*”, con la precisión que la paciente Farfán Sánchez había consumido “*SEVEDOL y ADVIL sin mejoría*”. El galeno Sérvulo Martín Vásquez Castro diagnosticó “*migraña no especificada*” y formuló “*Dipirona 2.5 EV – Tramadol 100 MLG – Amitriptilina 50 MLG*”.

2.3. El 17 de noviembre, Katherin regresó a urgencias de la Clínica Boyacá y refirió “*persistencia de cefalea de evolución seis días. Hoy intensidad 8/10*”. Fue atendida por el médico Carlos

² Ibidem.

Eduardo Rincón Chaparro, quien encontró “*una paciente en regular estado general, álgida, con dolor a la palpación paraespinal cervical, puntos de gatillo en la región occipital*”.

Una vez diagnosticada con “*migraña no especificada*”, le formularon “*Dipirona 1 GR AMP IV – Diclofenaco 75 MG IV*” para aplicación inmediata. A las 14:02 horas, el doctor Rincón Chaparro consignó en el historial que había disminuido la cefalea y, tras prescribir “*Diclofenaco 50/8 horas – Metocarbamol 750/horas*”, recomendó asistir a control por consulta externa.

2.4. El 22 de diciembre, la señorita Farfán Sánchez asistió a la IPS Crear Más Vida por persistencia en el dolor de cabeza.

Afirman los demandantes que, en esta ocasión, no se indagó por los antecedentes de la paciente, no se tuvieron en cuenta sus ingresos a urgencias y tampoco se efectuó valoración neurológica alguna. Por el contrario, únicamente se ordenó la práctica de un cuadro hemático y un examen de glicemia, pese a que Katherin ya había referido no ver por su ojo izquierdo.

2.5. Los resultados estuvieron dentro de los parámetros normales, según interconsulta del 14 de enero de 2010. En consecuencia, fue remitida al optómetra quien, el 29 enero, determinó la existencia de “*astigmatismo miópico*”.

2.6. Más adelante, el 12 de marzo, Katherin Farfán Sánchez ingresó por urgencias a la Clínica Boyacá. La médica Martha Liliana González Vásquez, consignó en el historial que la paciente presentaba un cuadro de “*dos días de evolución consistente en cefalea región frontal tipo pulsátil. Emesis un episodio y ayer síncope. Niega fiebre*”; el examen neurológico no halló déficit alguno, Glasgow de 15/15, fuerza y sensibilidad normales. Al efecto, diagnosticó “*migraña no especificada*”, prescribió medicamentos y ordenó control por consulta externa.

2.7. El 13 de marzo de 2010 a las 08:14 a.m., Katherin volvió a la Clínica Boyacá. La misma doctora González Vásquez registró el reingreso “*por aumento y empeoramiento de su cefalea. La describe como insoportable. Intensa. Siento que se me estalla la cabeza. La más fuerte de toda la vida*”, motivo por el cual se practicó una tomografía axial computarizada (TAC) cerebral con contraste, cuya conclusión fue “*hidrocefalia obstructiva*”. A las 12:30 p.m. del mismo día y dada la gravedad del asunto, se solicitó concepto del neurocirujano Libardo Pulido, quien recomendó remitirla con urgencia al área de neurocirugía.

2.8. Pese a que Famisanar autorizó el traslado de Katherin a Bogotá, su estado de salud ya estaba comprometido, motivo por el cual, a las 04:10 p.m. fue anestesiada e ingresó a sala de cirugía con el fin que le practicaran el procedimiento de “*ventriculostomía y derivación ventriculoperitoneal*”.

2.9. A las 06:40 p.m., la paciente fue llevada a la Unidad de Cuidados Intensivos. Allí, le realizaron tomografías de cerebro y tórax. La primera determinó la presencia de un “*edema cerebral maligno, infarto parietooccipital derecho, neumoencéfalo, mejoría de hidrocefalia*” y la segunda concluyó “*infiltrados alveolares basales bilateral con derrame pleural bilateral*”.

2.10. Dada la inestabilidad persistente de su humanidad, Katherin falleció el 14 de marzo de 2010, a las 04:40 p.m.

2.11. Todo lo anterior, en sentir de los promotores, constituyó una prestación indebida del servicio de salud a la occisa, cuya muerte ocasionó serios daños a sus familiares.

3. Trámite Procesal. El Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda en auto del 13 de julio de 2012³; providencia en la que dispuso correr traslado a los demandados.

³ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 234

3.1. Sociedad Clínica Boyacá Ltda. alegó previamente la “*falta de competencia*”, defensa que resultó desfavorable según providencia del 09 de octubre de 2014⁴.

Luego, su apoderado formuló la excepción de mérito⁵ de “*inexistencia de responsabilidad civil extracontractual*” y, además, citó en garantía a Seguros del Estado S.A.⁶; sin embargo, el llamamiento fue ineficaz pues no se intimó a la aseguradora dentro del plazo del artículo 66 del Código General del Proceso.

3.2. Crear Más Vida S.A. enarboló las defensas⁷ denominadas “*procedimiento adecuado*”, “*práctica médica adecuada*”, “*inexistencia de relación de causalidad*” y “*la actividad médica como obligación de medio y no de resultado*”.

También convocó como garante a **Suramericana Seguros Generales S.A.**⁸, quien, a su turno, se opuso al llamado y alegó la “*coadyuvancia de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Crear Más Vida*”, “*ausencia de responsabilidad civil alegada contra la sociedad Crear Más Vida y, en consecuencia, de Seguros Generales Suramericana*”, “*ausencia de responsabilidad de Seguros Suramericana por tratarse de riesgos excluidos*”, “*limitaciones derivadas de la póliza No. 053877-1*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva del demandante Luis Rafael López Aguilar*”, “*indebida estimación de los supuestos perjuicios*” y “*prescripción de las acciones frente a Seguros Suramericana*”.

3.3. Famisanar EPS censuró el auto admisorio⁹, reposición que fue denegada en auto de 09 de octubre de 2014¹⁰.

⁴ Carpeta No. 02ExcepcionesPrevias

⁵ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 375 a 385

⁶ Carpeta No. 03LlamadoGarantia

⁷ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 421 a 425

⁸ Carpeta No. 05LlamadoGarantia3

⁹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 363 a 365

¹⁰ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 432 y 433

Más adelante, contestó la demanda y erigió las defensas de “*inexistencia de responsabilidad contractual y/o extracontractual*”, “*inexistencia de nexo causal*”, “*inexistencia de daño*”, “*ausencia de perjuicios causados*” y “*prescripción y/o caducidad*”. Al mismo tiempo objetó el juramento estimatorio¹¹.

Finalmente, llamó en garantía a la **Sociedad Clínica Boyacá Ltda.**¹² y ésta se opuso a la prosperidad de la convocatoria. No obstante, aunque no formuló excepciones de mérito, sostuvo que a Famisanar EPS no le es dado excusarse en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Clínica, para eludir su responsabilidad contractual con el afiliado.

3.4. Integrado el contradictorio, la Juez Veintisiete Civil del Circuito envió el proceso al Despacho Cincuenta Homólogo, de conformidad con los acuerdos Nos. PSAA15-10402, PSAA15-10412 y PSAA15-10414 del Consejo Superior de la Judicatura¹³.

El Juzgado Cincuenta agotó parcialmente la fase de instrucción. Sin embargo, por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, la Titular ordenó la remisión del expediente al siguiente despacho en turno¹⁴, quien terminó por dirimir la instancia, en veredicto del 23 de noviembre de 2022.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 23 de noviembre de 2022¹⁵, el Juez Cincuenta y Uno Civil del Circuito expuso la falta de acreditación de los presupuestos de la responsabilidad médica y negó las pretensiones de la demanda. Además, condenó en costas a los promotores.

4.1. Para el efecto, sostuvo, sobre las etapas del servicio clínico, que el primer paso es tratar de obtener un diagnóstico con

¹¹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 450 y 463

¹² Carpeta No. 04LlamadoGarantia2

¹³ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 504

¹⁴ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 300 a 302.

¹⁵ Archivo No. 21SenetenciaDiagnósticofallamédica.pdf.

apoyo en exámenes físicos, el relato del enfermo o de su acompañante y los demás medios al alcance del galeno. Frente a este aspecto, precisó, se trata de un lapso de vital importancia, pues compromete atenciones futuras que se darán al paciente.

Con todo, el *Juez* retomó los criterios de racionalidad y lógica de la *lex artis* y concluyó que, aunque cualquier error implicaría una prestación deficiente del servicio, del médico no puede tampoco esperarse “*vaticine enfermedades que no se compadecen con los síntomas usuales o cuya ocurrencia es infrecuente y rara*”.

Así, tras de efectuar un recuento probatorio, concluyó que la atención prestada los días 11 y 17 de noviembre de 2009 no implicó un *diagnóstico apresurado*, en razón a que el mismo devino de los antecedentes personales suministrados por la paciente y del análisis físico y neurológico que, en ese momento, no arrojó muestras de algún padecimiento distinto a la “*migraña no especificada*” que en esa oportunidad se determinó.

4.2. Tampoco hubo *diagnóstico tardío* por cuanto, según lo expuesto en el dictamen pericial practicado con sustento en la historia clínica de Katherin Farfán Sánchez, no era factible que la hidrocefalia tuviera una evolución tan prolongada (cuatro meses).

4.3. No encontró acreditada la prescripción de un *tratamiento errado* pues, a la par que no existió diagnóstico anticipado o tardío, está visto que las recomendaciones médicas se sujetaron a los síntomas que presentó la señorita Farfán Sánchez en cada una de las ocasiones que consultó los servicios de urgencias.

Agregó que las tres horas transcurridas durante los trámites de referencia y contrarreferencia tendientes a trasladarla a una clínica de mayor nivel, no fueron desmesuradas.

Entonces, aunque es cierto que la autorización no se hizo inmediatamente, el procedimiento administrativo llevado a cabo se sustenta en el criterio de disponibilidad del servicio, hecho que no comporta un actuar negligente, imprudente o imperito de las entidades a cargo y, menos aún, atenta contra los reglamentos médicos de forma culposa, máxime si, ante la rápida involución de Katherin Sánchez Farfán, ésta fue intervenida de urgencia en la institución donde se encontraba hospitalizada.

5. Apelación. Inconformes con la determinación, los demandantes formularon en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por el *a-Quo*, situación por la cual se encuentra el proceso en el Tribunal para proferir fallo de segundo grado.

5.1. Reparos concretos. Los recurrentes cuestionaron la sentencia a partir de los siguientes tres argumentos¹⁶:

5.1.1. Las entidades demandadas omitieron la debida vigilancia, seguimiento y toma de conductas protectoras respecto de la paciente Katherin Farfán Sánchez, negándole los medios idóneos que debían poner a su disposición, cuestión que derivó en un retardo injustificado en prestación de los servicios.

5.1.2. Si hubo diagnóstico apresurado y, además, tardío.

5.1.3. Los demandantes no debieron ser condenados en costas, pues se acreditó con suficiencia la negligencia médica.

5.2. Oportunamente la contraparte describió el traslado.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par

¹⁶ Archivo No. 22RecursoDeApelación.pdf.

de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, con la aclaración que, de conformidad con el canon 328, el Tribunal únicamente resolverá “*los argumentos expuestos por el apelante*”, esto es, “*los reparos concretos (...) sobre los cuales [versó] la sustentación*” (artículos 320 y 322.3 *eiusdem*).

De la anterior cuestión aflora, de entrada, que en este fallo solo se abordarán los temas anunciados ante el Juez de primer grado y que se propugnaron en debida forma.

2. Y fijado este punto, en atención a los alegatos expuestos por el recurrente único, encuentra el Tribunal que el **problema jurídico** a resolver gravita en determinar si se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad médica endilgada a los convocados, de cara al supuesto diagnóstico prematuro y, además, tardío, y a la prestación demorada de los servicios en salud que requirió la occisa Katherin Farfán Sánchez. De salir avante el anotado evento, se examinará la viabilidad de los perjuicios económicos reclamados por los demandantes.

3. Para abordar el estudio enunciado, es del caso revisar las normas jurídicas y la jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado, con miras a establecer los criterios que deben orientar la solución del caso.

3.1. Así pues, debe advertirse que la legislación actual, artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, estipula que la “*relación de asistencia en salud genera una obligación de medio*”.

Aunado, en materia de responsabilidad civil médica, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al aceptar que el deber profesional no es, por regla general de resultado sino de medio y se inserta en el régimen subjetivo, en donde la culpabilidad es un requisito necesario para su declaración, independiente de su naturaleza contractual o extracontractual.

3.2. Esta postura se ha sostenido de antaño, a saber, desde la sentencia de casación civil del 05 de marzo de 1940, en donde el Alto Tribunal sentó las siguientes pautas: **i)** por regla general, el galeno está llamado a aplicar los conocimientos de su ciencia, pericia y los dictados de su prudencia sin ser responsable de los resultados en la cura de la enfermedad; **ii)** la responsabilidad no es ilimitada ni motivada por cualquier causa: exige la certidumbre de la culpa, demostrada con la imprudencia, la falta de atención o la negligencia a la par de lo establecido en el estado de la ciencia o las reglas de la práctica de su arte; **iii)** el profesional no es garante de la culpa o falta, sino cuando éstas hayan sido *determinantes* del perjuicio¹⁷.

3.2.1. En la sentencia No. 5507 de 2001, la Corte recordó los inicios y la consolidación de la culpa probada¹⁸, y precisó que sus presupuestos, al no ser ajenos al régimen general, contemplan “*un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado*”¹⁹. Aquellos pronunciamientos se reiteraron en la sentencia SC12947-2016²⁰, en donde, además, recordó que, para acreditar el adeudo, le corresponde asumir tal compromiso a quien esté en mejores condiciones de probar²¹.

3.2.2. En hilo con lo anterior, en la decisión SC3253-2021²² se destacó que la jurisprudencia se encuentra afianzada en

¹⁷ Sentencia SC de 5 de marzo de 1940, GJ XLIX, pág. 115-122: Reiterada: sentencia No. 5507 del 30 de enero de dos mil uno 2001; Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016; la sentencia del 13 de septiembre de 2002, Rad. No. 6199

¹⁸ Reiteró las sentencias CSJ. Civil del 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), del 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), y del 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.)

¹⁹ CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2001. Rad. No. 5507.

²⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC12947-2016 del 15 de septiembre 2016.

²¹ En este asunto citó la Sentencia SC del 22 de julio 2010. Rad. 2000 00042 01

²² CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto 2021. En esta oportunidad reiteró los argumentos expuestos en la Sentencia SC3367-2020 del 21 de septiembre de 2020.

cuanto a la adopción de la culpa. Por ende, debe demostrarse que el profesional ha causado un daño derivado de su impericia, negligencia o imprudencia producto de la mala praxis, pues la existencia del error no implica que la responsabilidad opere de manera simultánea.

En esa oportunidad, aludió a la sentencia SC5641-2018, y subrayó la necesidad de acreditar que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso fue el determinante del hecho dañoso²³.

Estos argumentos fueron concretados en la SC5186-2020, en la cual sostuvo que “[p]ara determinar la responsabilidad correspondiente, el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la *Lex Artis*. El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, **debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común.**”²⁴ (se destaca).

3.3. Respecto al campo de la responsabilidad por el diagnóstico de una enfermedad, en providencia SC3253-2021 destacó que ello es un acto “*complejo*”²⁵, en el que el médico se enfrenta a dificultades dada la diversidad de procesos patológicos y de síntomas que deben interpretar.

En esa línea, para establecer la culpabilidad del profesional, debe evaluarse en cada caso concreto, si cumplió los procedimientos que la *lex artis* recomienda para acertar, en tanto,

²³ CSJ. Civil. Sentencia SC5641-2018 del 14 de diciembre 2018.

²⁴ CSJ. Civil. Sentencia SC5186-2020 del 18 de diciembre 2020.

²⁵ CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021. Citó las sentencias SC de 26 de noviembre de 2010. Rad. 08667, reiterada en CSJ SC de 28 de junio de 2011, Rad. 1998-00869-00.

sólo el error culposo es el que compromete la responsabilidad. De este modo, el juez tiene el apremio de diferenciar entre el yerro con culpa de aquel que no lo es, a partir de la valoración de los recursos que hubiere utilizado un médico prudente y diligente para emitir el diagnóstico, y si estos fueron aprovechados o no.

3.4. Sobre la responsabilidad de las IPS y de las EPS, en SC13925-2016, la Corte Suprema de Justicia estableció que éstas pueden responder de manera solidaria o directa de acuerdo con las circunstancias que originen los perjuicios irrogados. Expuso que la figura de la imputación del daño, tanto a las empresas promotoras de salud como a las instituciones prestadoras del servicio, va más allá de la causalidad física y corresponde a la identificación de los deberes que el ordenamiento les impone, como los contenidos en la Constitución y la Ley 100 de 1993.

3.5. Del anterior análisis, se colige que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto pacífica y ampliamente, que lo esencial del problema en la responsabilidad civil médica yace en la relación de causalidad entre el comportamiento culposo del agente y el daño sufrido por el demandante.

4. En estas condiciones, llegado al punto de estudio, bien pronto queda al descubierto, la respuesta negativa al problema jurídico formulado y, en esa línea, es palmario que el Tribunal confirmará la sentencia apelada, dado que del material probatorio no se colige el actuar culposo de los demandados, máxime si no se acreditó la presencia de un diagnóstico acelerado y erróneo, un dictamen médico tardío y, menos aún, un retraso injustificado en la prestación de los servicios hospitalarios que requirió la señorita Katherin Farfán Sánchez. Veamos.

4.1. Como prueba **documental** reposa en el expediente parte del historial de la occisa respecto a las atenciones médicas

brindadas entre el 11 de noviembre de 2009 y el 14 de marzo de 2010, de cuyo recuento se advierte lo siguiente:

4.1.1. El 11 de noviembre²⁶, compareció dada la “*persistencia de cefalea, evolución de seis días, intensidad 8/10*”. Manifestó presentar “*cefalea tipo picada, que se asocia a náuseas y vómito por lo que toma SEVEDOL y ADVIL sin mejoría*”. Ingresó a las 01:25 a.m. y se dio egreso a las 02:31 a.m., por haber cedido el dolor.

4.1.2. El 17 de noviembre²⁷, asistió a las 12:39 p.m. con “*cuadro clínico de 12 horas, cefalea global de gran intensidad. Malestar general, náuseas, vómito, se ha manejado con SEVEDOL sin mejoría*”. Como a las 02:02 p.m. ya le habían suministrado medicamentos y “[había] *disminuido la cefalea*”, le dieron salida.

4.1.3. El 26 de noviembre²⁸, acudió porque se cortó con un vidrio. En esta oportunidad, no manifestó tener dolor de cabeza, por lo cual solo se efectuaron las suturas a que hubo lugar.

4.1.4. El 22 de diciembre²⁹, compareció a Crear Más Vida e informó tener “*migraña*”, con un cuadro de más o menos un mes de evolución. Como diagnóstico inicial se indicó “*cefalea migrañosa*” y se dispuso la práctica de un cuadro hemático y examen de glicemia pre y post. El 14 de enero de 2010³⁰, la paciente volvió a la IPS para la lectura de los laboratorios ordenados, con resultados normales.

4.1.5. El 24 de enero³¹, Katherin fue atendida en Crear Más Vida por planificación familiar y, el 29 de enero³², asistió al optómetra en Crear Más Vida. Manifestó tener “*cefalea constante*” y “*cansancio visual a veces, visión doble*”. Sin embargo, no refirió

²⁶ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 118 y 119.

²⁷ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 117, 120 y 121.

²⁸ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 114 a 116.

²⁹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 133.

³⁰ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 135.

³¹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 134.

³² Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 132.

ningún antecedente de importancia. El galeno a cargo advirtió que los segmentos visuales estaban sanos y el fondo del ojo lucía normal, razón para dictaminar “*astigmatismo miópico simple*”.

4.1.6. El 18 de febrero³³, visitó las instalaciones de la IPS para control con planificación familiar y, un par de veces más, el 19 y 20 de febrero³⁴, dado el tratamiento odontológico que había iniciado desde el 07 de enero de 2010³⁵.

4.1.7. El 12 de marzo de 2010³⁶, Katherin ingresó a urgencias de la Clínica Boyacá con un “*cuadro de dos días consistente en cefalea en región frontal tipo pulsátil. Emesis [vómito] y ayer síncope [desmayo]. Niega fiebre*”. Como antecedentes, refirió “*migraña*”. El examen físico resultó “*sin déficit. Glasgow 15/15. Fuerza y sensibilidad normal*”. Así, tras evolucionar con “*Dipirona 2GM IV Lento y diluido*” se dio orden de control por consulta externa, se informaron los signos de alarma y fue dada de alta.

4.1.8. El 13 de marzo³⁷, la señorita Farfán Sánchez retornó a la Clínica, a las 08:14 a.m. En esta oportunidad manifestó: “*No me aguanto el dolor de cabeza*” y, como impresión, se registró: “*Paciente quien reingresa **por aumento y empeoramiento de su cefalea. La describe como insoportable. Intensa. Siento que se me estalla la cabeza. La más fuerte de toda la vida. No se modifica con movimientos. La incapacita para mínimas actividades.** Asocia emesis 10 a 15 episodios. Anoche contenido alimenticio a gástrico. Insomnio por dolor. **La paciente se golpea contra la pared por dolor.** Ansiosa.” (se destaca).*

4.1.9. Por lo anterior, la médica Martha Liliana González Vázquez dispuso dejarla en observación, suministró analgésicos

³³ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 137.

³⁴ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 134 y 147.

³⁵ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 141.

³⁶ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 79 y 80.

³⁷ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 81 y 82.

y ordenó, además de seguimientos neurológicos por cambios o deterioros, la práctica de un TAC cerebral con medio de contraste y otros exámenes de laboratorio para determinar el diagnóstico.

4.1.10. A las 10:40 a.m., Katherin insistió en la cefalea, “*por lo que se avisa a la Dra. Paciente no colabora, grita, desesperada. Se canaliza **nuevamente** con yelco No. 18 para la realización de la TAC contrastada de cráneo*”³⁸ (se destaca). A las 11:00 a.m., “*paciente desconcentrada, poco colaboradora, se acuesta en el piso, se golpea la cabeza, se dan recomendaciones*”³⁹.

4.1.11. Las pruebas se practicaron a las 11:30 a.m.⁴⁰ y los resultados de la tomografía salieron a las 12:30 p.m.⁴¹ momento en que se encontró un “*edema cerebral, hidrocefalia e hipertensión endocraneal*”⁴², motivo por el cual se recomendó con urgencia su remisión a un hospital de nivel superior para dar manejo por neurocirugía. Sin embargo, a las 12:45 p.m., del área de referencia y contrarreferencia, se informó que es “*imposible la remisión a Tunja – ESE Rafael. No hay disponibilidad*”⁴³.

4.1.12. A la 01:05 p.m.⁴⁴, de la Clínica Boyacá se comunicaron nuevamente con Famisanar y a las 01:36 p.m. y 02:10 p.m.⁴⁵ se insistió en la remisión a la ciudad de Tunja.

4.1.13. En el curso de los trámites administrativos, la Clínica Boyacá contactó al neurólogo Libardo Enrique Pulido Fuentes, quien no pudo atender el llamado inmediatamente pues “*me encontraba en el hospital Regional de Duitama con paciente, me encontraba interviniéndolo quirúrgicamente por ventriculostomía y perforación intestinal en postoperatorio*”, además, como refirió no

³⁸ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 91.

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 89 y 90.

⁴² Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 89 y 90.

⁴³ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 91.

⁴⁴ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 108.

⁴⁵ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 108 y 109.

tener contrato con Famisanar, sugirió a la doctora González Vásquez la remisión a otro hospital en convenio con la EPS⁴⁶.

4.1.14. Entre tanto, en la evolución médica de las 01:15 p.m., se advirtió persistencia en la cefalea, sin vómito⁴⁷.

4.1.15. A las 03:15 p.m. se encontró a la paciente, somnolienta. No obstante, su patrón respiratorio era normal⁴⁸.

4.1.16. Katherin Farfán Sánchez fue aceptada en la Clínica Nueva de Bogotá, según el informe médico a las 03:52 p.m. Sin embargo, para ese momento, el galeno Pulido Fuentes ya se había desocupado, por ende, acudió con urgencia a la Clínica Boyacá, pues conforme su **testimonio**⁴⁹, dada su profesión, estaba en el deber ayudar a la paciente Farfán Sánchez, aunque no tuviera convenio alguno con Famisanar EPS.

4.1.17. Pese a lo ilegible del documento⁵⁰, encuentra el Tribunal que la señorita Farfán Sánchez entró al quirófano a las 03:50 p.m., “*en apnea con pupilas midriáticas*”⁵¹, motivo por el cual el anesthesiólogo la intubó y la paciente respondió a la ventilación mecánica. El doctor Pulido Fuentes la encontró “*inconsciente, en coma, paro respiratorio*”⁵² y, acto seguido, a las 04:10 p.m.⁵³, le practicó una ventriculostomía con derivación ventriculoperitoneal para drenaje, pues padecía de “*hipertensión craneana*” asociada a “*hidrocefalia obstructiva*”.

4.1.18. En epicrisis de las 07:23 p.m. del 13 de marzo, tras su ingreso a la UCI, se consignó⁵⁴: “*paciente femenina quien consulta por urgencias con cuadro de aproximadamente cuatro*

⁴⁶ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 91 y 92.

⁴⁷ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 87 y 88.

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Video No. 15AudienciaFijaNuevaFecha.mp4; inicia en minuto 11:50

⁵⁰ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 83 a 86.

⁵¹ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 33, 34 y 97.

⁵² Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 91 y 92.

⁵³ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 91.

⁵⁴ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Página 25.

meses de evolución consistente en cefalea que es manejada en repetidas oportunidades con analgesia con mejora parcial. Hoy consulta con cefalea generalizada de gran intensidad, asociado a cambios en comportamiento, agresividad y alteración del estado de conciencia con deterioro posterior de Glasgow. Toman TAC cerebral simple que evidencia hidrocefalia. Es valorada por neurocirujano quien decide llevar a cirugía para realización de derivación ventriculoperitoneal. Es traída para manejo en UCI”.

4.1.19. A cargo de los médicos intensivistas, entre las 07:41 p.m. del mismo día y las 04:10 p.m. del 14 de marzo, Katherin fue monitoreada en quince oportunidades⁵⁵, se le suministraron medicamentos⁵⁶, recibió terapias respiratorias⁵⁷ y le practicaron sendos exámenes (tomografía de tórax y cráneo, uroanálisis y demás laboratorios⁵⁸) para controlar su estado de salud.

4.1.20. Finalmente, a las 04:40 p.m., hubo necesidad de “*iniciar maniobras básicas y avanzadas de reanimación sin lograr revertir el ritmo (...) durante veinte minutos sin respuesta*” y fallece.

4.1.21. Hasta este punto es posible detallar la historia clínica de Katherin, pues no se adjuntaron documentos adicionales a los apenas mencionados y que advirtieran que las cefaleas de la paciente no mejoraban y que, en todo caso, los médicos pasaron por alto las señales de alerta que la occisa presentó.

4.1.22. Con todo, véase que, contrario al argumento del apelante, no es cierto que de la sola historia clínica aportada se concluya, sin lugar a dudar, que la hidrocefalia padecida por la señorita Farfán Sánchez y no curada por los galenos a cargo, devino de la mala *praxis* o en contravención de la *lex artis*.

⁵⁵ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 26 a 32 y 62 a 74.

⁵⁶ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 35 a 40.

⁵⁷ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 54 a 61.

⁵⁸ Archivo No. 01CuadernoPrincipal.pdf. Páginas 41 a 53.

4.2. Precisa memorar que, sobre los síntomas de *cefalea - síncope* y respecto a la enfermedad de *hidrocefalia*, conceptuó el Instituto Nacional de Medicina Legal, entidad que arribó a las siguientes conclusiones⁵⁹.

4.2.1. El Instituto refirió que “*la cefalea o dolor de cabeza representa una de las formas más comunes de dolor en la raza humana. **Generalmente el dolor de cabeza se presenta de forma intermitente.** Las formas más frecuentes corresponden a la migraña o jaqueca y a la cefalea de tensión. Tanto las cefaleas crónicas como las recidivantes pueden provocar dolor y angustia, **pero es infrecuente que reflejen un problema grave de salud. Sin embargo, cualquier cambio en el patrón o la naturaleza del dolor de cabeza podrá ser el síntoma de un problema grave** (por ejemplo, un dolor que era esporádico cambie a frecuente, o de leve a agudo), y por este motivo se debería solicitar la asistencia médica lo antes posible” (se destaca).*

En esa línea, adujo que “[l]a intensidad del dolor suele ser moderada o severa, y con cierta frecuencia puede ser incapacitante para el paciente (...). **La frecuencia de los episodios es variable, oscilando entre uno y cuatro o cinco al mes.** La duración de una crisis de migraña generalmente no sobrepasa las 24 horas, aunque pueden ser muy breves (tres o cuatro horas) o muy largas (hasta tres días)” (se destaca).

Luego, el Instituto clasificó entre cefaleas primarias “que representan el 90 por ciento del total de casos, son aquellas en las que el dolor de cabeza es el único síntoma” y secundarias que “son aquellos dolores de cabeza que surgen a causa de una enfermedad concreta”. Advirtió que, para su manejo, “se deben realizar laboratorios entre los cuales cuadro hepático completo, perfil lipídico, perfil hepático” y que, **de acuerdo al examen físico,**

⁵⁹ Archivo No. 05CuadernoContinuacion.pdf. Páginas 286 a 292.

habrá la necesidad de valorar mediante “*electroencefalograma, TAC cerebral, simple o con contraste, resonancia magnética*”. Con todo, precisó que “*el manejo esta dado por analgésicos*”⁶⁰.

Para su diagnóstico, concluyó, se deben investigar las características del dolor, el tiempo de evolución y los factores que lo desencadenan o agravan. Sin embargo, en punto a los exámenes requeridos cuando se consulta por cefalea, indicó que “[n]**o se realizan paraclínicos**, ya que no un síntoma específico” y, por el contrario, “*hay que correlacionar en todo en un contexto. **En caso de existir cambios neurológicos**, se realiza TAC Cerebral simple, TAC cerebral con contraste, electroencefalograma [o] resonancia magnética nuclear*” (se destaca).

4.2.2. Frente al *síncope*, explicó el Instituto que es una expresión que refiere a “*la perdida transitoria de conciencia y del tono postural debido a hipo flujo sanguíneo cerebral, que se recuperan espontáneamente [sin] necesidad de maniobras de [reanimación] cardiopulmonar*”. Consideró que se trata de “*un problema frecuente*”, sin embargo, en ningún acápite de su explicación lo relacionó a un síntoma de afección neurológica, como la padecida por Katherin Farfán Sánchez.

4.2.3. De cara a la hidrocefalia, el Instituto sostuvo que se trata de “*una acumulación anormal del líquido cerebroespinal en las cavidades cerebrales llamadas ventrículos*”. Se manifiesta con “*cefalea, vómitos, letargia, estrabismo, edema de papila en el fondo del ojo*” pero, aclaró, “*el diagnóstico de la hidrocefalia se basa sobre todo en la neuroimagen*” refiriéndose a la tomografía axial computarizada (TAC) y a la resonancia magnética (RMN).

4.2.4. Entonces, del resumido informe médico-legal, tampoco aflora la conclusión a la cual se pretende arribe el Tribunal.

⁶⁰ Archivo No. 05CuadernoContinuacion.pdf. Páginas 286 a 292.

Por el contrario, la explicación ofrecida por el Instituto pone de relieve que, las cefaleas padecidas antes del 12 de marzo de 2010, pudieron ser controladas con analgésicos. En esa línea, las valoraciones físicas no advirtieron la necesidad de exámenes de imagenología, sino tan solo hasta el 13 de marzo, cuando Katherin describió su malestar como “*insoportable. Intensa. Siento que se me estalla la cabeza. La más fuerte de toda la vida*”, momento en el cual se ordenó un TAC.

Lo anterior, ciertamente, sujetándose la médica a los lineamientos dados en las Guías para el Manejo de Urgencias, expedidas por el Ministerio de Protección Social, según las cuales, cuando un paciente refiere cefalea “*como la más severa jamás sentida (...) este solo dato en la historia clínica obliga a la toma de una escanografía cerebral simple (TAC)*”⁶¹.

4.3. La historia clínica de la señorita Katherin Farfán Sánchez, también fue analizada por el doctor Wilson Andrés Polo Orcasitas⁶², especialista en neurocirugía, quien elaboró un **dictamen pericial** debidamente sustentado en audiencia de instrucción y juzgamiento⁶³, informe del cual, de sus aspectos más relevantes, se extraen los siguientes:

4.3.1. El auxiliar Polo Orcasitas, recordó la clasificación de las cefaleas. Agregó que el estudio de los pacientes con dolor de cabeza es inicialmente clínico, es decir, de acuerdo al historial del enfermo, “*con el fin de identificar aquellos que tengan alto riesgo de padecer una cefalea secundaria*”.

Así, “*si este llega a ser el caso*”, es decir, hablando de una cefalea secundaria, “*es necesaria la realización de estudios de*

⁶¹ Tomo III. 3 edición. 2009. Grupo de Atención de Emergencias y Desastres. Disponible en https://ids.gov.co/wp-content/uploads/2017/10/2016_crue_Gu%C3%ADas-para-manejo-de-urgencias-Tomo-III.pdf

⁶² Archivo No. 05CuadernoContinuacion.pdf. Páginas 321 a 350.

⁶³ Video No. 21AudienciaInstruccionParte1.mp4; inicia en minuto 08:50

extensión que incluyen la toma de imágenes diagnósticas y laboratorios enfocados a confirmar una presunción diagnóstica”.

Para lo anterior, “*deben buscarse de forma activa ciertos signos de alarma*”, dentro de los cuales, enlistó, entre otros: inicio súbito, síntomas adicionales, infecciones concomitantes o signos relacionados a fiebre, cambios de comportamiento, horario en que aparece, compromiso del estado de conciencia y alteraciones visuales, dentro de los más relevantes. El perito hizo especial énfasis en que las expresiones “*primera cefalea*” y/o “*la más intensa de la vida*” son indicios de especial cuidado.

Con todo, “*las imágenes diagnósticas se solicitan con la intención de estudiar las cefaleas secundarias y por tanto se indican en pacientes que **cursen con los signos de alarma descritos***”. Así, hizo alusión a los lineamientos de los Colegios Americanos de Medicina de Emergencia y de Radiología y, precisó, que la toma de neuroimágenes está indicada para pacientes en quienes se documenta un “*hallazgo anormal nuevo al examen neurológico*” o en caso de “*cefalea crónica con cambios en las características de la misma o la aparición de un déficit neurológico*”.

4.3.2. En punto a la hidrocefalia, concluyó que los síntomas clínicos más frecuentes en población adulta son, además de la cefalea, “*cambios en el comportamiento, presencia de náuseas y vómito, letargo, somnolencia, diplopía, debilidad, ataxia, alteración de los movimientos oculares*”. Pero, además, explicó que del examen neurológico debía documentarse “*un compromiso del estado de conciencia dependiendo del grado de severidad*” y “*papiledema*”, esto es, inflamación del nervio óptico.

4.3.3. De cara al historial clínico de Katherin Farfán, el perito Polo Orcasitas, precisó que, aunque las atenciones fueron adecuadas y razonables, en varios casos no hubo descripción detallada del examen neurológico practicado a la paciente,

cuestión que le impidió concluir la ocurrencia o no de una falla médica endilgable a las instituciones que la valoraron.

4.3.4. Al cuestionamiento respecto a la significancia del vómito como signo de hidrocefalia, explicó que *“es importante tener en cuenta que **estos síntomas son inespecíficos** y están presentes tanto en cefaleas primarias, incluida la migraña, como en cefaleas secundarias de diferentes causas (...) y, **por tanto, por si solos no son un indicador de gravedad**”*⁶⁴ (se destaca).

4.3.4. A la pregunta de las implicaciones que tiene una cefalea que no cede a tratamientos analgésicos convencionales, afirmó ser éste *“un motivo relativamente común que lleva a consultar a los pacientes a un servicio de urgencias”*. Por ende, pese a que en algunas ocasiones podría ser indicativo de una patología grave, *“éste no siempre es el caso, dado que es bastante inespecífico y se encuentra presente tanto en patología benigna como en potencialmente peligrosa”*.

4.3.5. Tras recordar la definición de síncope como una *“pérdida transitoria del estado de consciencia”*, advirtió no poder determinar la causa del episodio sufrido por Katherin Farfán Sánchez días antes del 12 de marzo de 2010 y, por tanto, la significancia de éste en la patología de la paciente.

4.3.6. Sobre la historia clínica del 13 de marzo de 2010, interpretó que, a la llegada de la paciente a la Clínica Boyacá, la médica tratante la encontró *“sin compromiso en su nivel de consciencia o de los pares craneanos, pero sin alteraciones de la marcha, sin ella tener claridad sobre la existencia o no de signos de focalización neurológica”*. Entonces, además de encontrar acertados los medicamentos suministrados en su ingreso a observación, afirmó que *“la solicitud de paraclínicos para evaluar*

⁶⁴ Archivo No. 05CuadernoContinuacion.pdf. Páginas 321 a 350.

*el estado general y la vigilancia clínica con hoja neurológica **estuvieron acorde con el cuadro clínico***⁶⁵ (se destaca).

4.3.7. Frente a la cirugía que se práctico en el memorado establecimiento clínico, el doctor Polo Orcasitas, fue contundente en afirmar que “[t]eniendo en cuenta los datos horarios registrados en la historia clínica donde se evidencia la valoración del neurocirujano a las 15:50 horas y la intervención quirúrgica a las 16:10 horas, **se considera que la intervención se realizó con la mayor prontitud posible a partir de la valoración por el especialista**, teniendo en cuenta la severidad del caso por el gran compromiso neurológico de la paciente”⁶⁶ (se destaca), pese a que consideró que desde los resultados del TAC y hasta la intervención pasó un tiempo considerable que derivó en el deterioro de la paciente, lo cual le ocasionó un paro respiratorio.

4.3.8. De todo lo relatado respecto al **dictamen pericial**, aflora, para el Tribunal, que el vómito que en algunas ocasiones presentó Katherin Farfán Sánchez y la falta de respuesta positiva de algunos analgésicos de venta libre como *Sevedol* y *Advil*, no eran indicativos claros de una patología de gravedad tal, como la hidrocefalia que padeció hasta el 13 de marzo de 2010.

5. Así, de los análisis efectuados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y por el galeno Polo Orcasitas, dejan al descubierto para la Sala dos situaciones relevantes:

La primera, en punto a que los síntomas de antes del 13 de marzo de 2010 no eran indicios suficientes para concluir la presencia una cefalea secundaria susceptible de ser analizada por medio de imágenes diagnósticas paraclínicas (TAC y RMN).

⁶⁵ Archivo No. 05CuadernoContinuacion.pdf. Páginas 321 a 350.

⁶⁶ Archivo No. 05CuadernoContinuacion.pdf. Páginas 321 a 350.

Y **la segunda**, en lo relativo a los signos presentados tan solo hasta ese 13 de marzo, los cuales obedecieron a indicios serios de un trastorno neurológico, razón por la cual en esa oportunidad sí se procedió a la práctica de los exámenes de rigor y, transcurridas tan solo cuatro horas desde su ingreso a la Clínica Boyacá, dieron como resultado la hidrocefalia.

5.1. Por ende, las tesis atinentes a la existencia de un tratamiento equivocado por diagnóstico apresurado o de un dictamen médico tardío no saldrán avantes, pues, en palabras del doctor Wilson Andrés Polo Orcasitas, “[t]eniendo en cuenta la información registrada en la historia clínica, evaluando el contexto clínico de la paciente, incluyendo su sintomatología, antecedentes, respuesta a los distintos manejos médicos realizados y la imposibilidad clínica retrospectiva de diferenciar los cuadros de *cefalea secundaria a la hidrocefalia de los episodios de migraña, **considero poco factible el haber realizado el diagnóstico de la hidrocefalia antes del 13 de marzo de 2010, fecha en la que efectivamente este ocurrió***”⁶⁷ (se destaca).

5.2. En hilo con lo expuesto, se evidencia que en la atención y los servicios prestados tanto en la Clínica Boyacá como en la Crear Más Vida, ambas IPS vinculadas a la Famisanar, no se presentó una mala praxis, en tanto, no se acreditó por los demandantes la impericia, negligencia o imprudencia de los profesionales a cargo y, además, las referidas instituciones garantizaron el acceso oportuno, seguro y continuo de los servicios que requirió Katherin Sánchez Farfán.

5.3. Al respecto, el Tribunal tampoco encuentra material probatorio que evidencie, en la conducta de los demandados, la omisión en la prestación de un servicio, la falta de sujeción a los protocolos, procedimientos y guías médicas, o al aprovechamiento

⁶⁷ Archivo No. 05CuadernoContinuacion.pdf. Páginas 321 a 350.

de los medios y recursos que hubiera empleado un profesional prudente y diligente para proferir el diagnóstico de hidrocefalia obstructiva, el cual tan solo se hizo patente, como se dijo, hasta el 13 de marzo de 2010, cuando su condición neurológica empeoró considerablemente.

5.4. En lo demás, reitérese que la experticia fue contundente al valorar la conducta de los galenos y, en esa línea, conceptuar que se adecuó a la *lex artis*, sin que existan otros medios que acrediten lo contrario, en tanto, sólo se cuenta con las inconformidades del recurrente, fundamentadas en sus opiniones respecto a que desde el 11 de noviembre de 2009 pudo haberse diagnosticado la hidrocefalia padecida por Katherin; sin embargo, ciertamente, sus afirmaciones carecen de rigor científico, dado que este no es médico neurocirujano.

5.5. Las anteriores conclusiones derivan en la falta de prosperidad de los alegatos respecto al tratamiento erróneo y el diagnóstico tardío, pues no se logró demostrar la culpa y la causalidad en relación con la conducta de los demandados, frente a la aparición de la hidrocefalia antes del 13 de marzo de 2010.

Verdad averiguada es, que para predicar el primer elemento de la responsabilidad médica, era necesario demostrar una negligencia por parte del profesional aludido o del personal dentro del alcance funcional de la IPS, de la estructura organizacional de la EPS, o reflejada en la falta de prestación de un servicio de calidad, oportuno, humanizado, continuo e integral, como lo exige la normativa vigente, porque los servicios del campo médico, en principio, son asuntos de medio y no de resultado.

Tesis reiterada por la Corte Suprema de Justicia, quien ha establecido que, en asuntos médicos, dado el discernimiento científico y técnico que se requiere para hallar la causalidad adecuada, constituyen medios probatorios relevantes el dictamen

pericial y los testimonios de los especialistas, pues a través de estos y a partir de una valoración razonada se puede establecer desde las reglas de la experiencia común y de la ciencia⁶⁸. Por ende, para el juzgador sólo es posible dar por acreditado el nexo cuando ha llegado al convencimiento real; elemento que en este asunto fue desvirtuado con la experticia practicada.

5.6. Al respecto, cumple memorar que, dada la variedad de procesos patológicos y de síntomas difíciles de interpretar, *“pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, **si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él**”*⁶⁹ (se destaca), cuestión que, como advirtió el perito Polo Orcasitas, no se advirtió de la historia clínica pues los signos iniciales de la occisa se ajustaban a una cefalea primaria, en tanto antes del 13 de marzo de 2010, no reflejó compromiso neurológico y motor alguno.

6. Ya en lo tocante al retraso injustificado que acaeció en la prestación de los servicios requeridos por Katherin, precisa recordar delantadamente que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 162 y 164 de la Ley 100 de 1993, el entonces Ministerio de la Protección Social expidió el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual reguló, entre otros aspectos, los sistemas de *“referencia y contrarreferencia”*.

6.1. Así, en el literal e) del artículo tercero, se definió la **referencia** como *“el envío de pacientes (...) por parte de un prestador de servicios de salud, a otro prestador para atención o complementación diagnóstica que, de acuerdo con el nivel de*

⁶⁸ CSJ. Civil. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Exp. 678

⁶⁹ CSJ. Civil. Sentencia SC3253-2021 del 4 de agosto de 2021, en reiteración de CSJ. Civil. Sentencia SC de 26 de noviembre de 2010. Exp. 08667.

*resolución, de respuesta a las necesidades de salud” y la **contrarreferencia** como “la respuesta que el prestador de servicios de salud receptor de la referencia, da al prestador que remitió. La respuesta puede ser la contrarremisión del paciente con las debidas indicaciones a seguir o simplemente la información sobre la atención prestada al paciente en la institución receptora, o el resultado de las solicitudes de ayuda diagnóstica”.*

Para decirlo más breve, en uso de la *referencia* la IPS solicita a otro prestador la recepción de un paciente que requiere un nivel mayor de atención y, a su turno, la *contrarreferencia* deriva en el deber de responder positiva o afirmativamente al requerimiento inicial, con sujeción, en todo caso, a criterios de disponibilidad.

6.2. En el *sub iudice*, se duele el apelante del prolongado lapso de tiempo en que Katherin permaneció antes de ser remitida a un hospital con servicios de neurocirugía, para que le fuera practicada la ventriculostomía requerida, con el fin de tratar la hipertensión craneal causada por la hidrocefalia.

6.3. Así, debe verse que entre la expedición de los resultados del TAC cerebral a las 12:30 p.m. del 13 de marzo de 2010, la llamada al galeno Pulido Fuentes a las 12:45 p.m. y la aprobación del traslado de la señorita Farfán Sánchez a un centro hospitalario de mayor nivel, hecho que aconteció sobre las 03:50 p.m. del mismo día, transcurrieron tan solo tres horas.

De donde aflora que, de conformidad con los protocolos administrativos que se deben agotar entre prestadores, el preanotado lapso no luce desproporcionado y de éste *per ser* tampoco se advierte la negligencia de las entidades demandadas.

6.4. Entonces, aunque se comprende la desazón de los promotores en punto a que la cirugía que requería Katherin debía practicarse inmediatamente, lo cierto es que las IPS y las EPS

actuaron con sujeción a sus deberes legales dentro de un plazo razonable, muy a pesar que su condición de salud empeoró súbitamente durante ese tiempo.

7. Se concluye entonces, que no hay fundamentos para desestimar la decisión de primera instancia, pues no se acreditó la culpa y el nexo causal como elementos estructurales de la responsabilidad médica reclamada y en todo caso, como se explicó, ninguno de los reparos tiene vocación de prosperidad.

8. Finalmente, para resolver el alegato respecto a la condena en costas, basta recordar que, a voces del precepto 365.1 del Código General del Proceso, “[s]e *condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, motivo suficiente para ratificar la sanción procesal impuesta por el *a-Quo* a cargo de los demandantes pues, como viene de verse, sus pretensiones fracasaron.

9. En consecuencia, se confirma la providencia apelada con la respectiva condena en costas a cargo de los recurrentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado, la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.
Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbf49fb07b5ae7da4d17d718cb477b70a7cdc796f62bce2e733485e3838db6**

Documento generado en 05/12/2023 06:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-028-2011-00461-02
Demandante: LUZ NAYIBE LATORRE ARIAS y otros.
Demandado: INVERSORA PICHINCHA CFC S.A. y otros.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 procesal).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2018-00626-01
Demandante: GLORIA CONSUELO ULLOA ARANDA
Demandado: ÉDGAR DARÍO PEDRAZA ARANDA y otros.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que el apoderado de Édgar Darío, Judith Yamily y Constanza Piedad Pedraza Aranda no sustentó ante el Tribunal el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 01 de septiembre de 2023, se declara **DESIERTA** su apelación interpuesta contra la sentencia del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Se aclara que la referida deserción solo afecta el recurso de los referidos señores Pedraza Aranda quedando a salvo la censura interpuesta por la defensa de Gloria Consuelo Ulloa Aranda, quien si expuso sus alegatos oportunamente.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103035202100220 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **ORLANDO RAFAEL PACHECO CARRASCA Y OTROS**
DEMANDADO: **EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALMA REAL P.H.**
ASUNTO: **RECURSO DE SÚPLICA**

Decisión discutida y aprobada por la Sala Dual del 6 de diciembre de 2023, según acta N° 046 de la misma fecha.

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de súplica promovido subsidiariamente por el extremo demandado en contra del auto del 13 de octubre de 2023, si no fuera porque se advierte que la providencia no es susceptible de este medio de impugnación.

Al efecto, enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, observa la Sala Dual que en la providencia en mención, se declaró desierta la alzada que interpuso el extremo pasivo en contra de la sentencia de primera instancia; providencia que naturalmente no es refutable por vía de apelación, como

lo exige la citada norma, al no estar enlistada en el artículo 321 *idem*, mucho menos resolvió sobre la admisibilidad de la herramienta vertical, puesto que ese pronunciamiento se hizo, en estrictez, en auto de 29 de septiembre de 2023¹.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Edificio Multifamiliar Palma Real P.H., contra el auto del 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Devolver la actuación al despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(3520210022001)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(3520210022001)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

¹ Providencia mediante la cual se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo demandado

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f2d9baf6a13eb65cb145b2ef8a7cbca454f51219847e39696f61990aec8a9**

Documento generado en 06/12/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-039-2020-00160-01
Demandante: PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.
Demandado: INVERSIONES LONDOÑO COLOMBIA S.C.A.**

Sería del caso entrar a dirimir la queja interpuesta por Peoples First National Bancshares, en contra de la providencia emitida el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual se denegó la apelación presentada contra la decisión de suspender el proceso por prejudicialidad penal, de no ser porque se advierte que deviene pretemporánea la apelación. Veamos.

El 14 de junio de 2023, la defensa de la demandada solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal. Alegó que contra Jesús Antonio Aristizabal Donado y Isaac Mildenberg, “*partes esenciales dentro del presente proceso*”, cursa acción penal por los delitos de falsedad en documento público y fraude procesal, denuncia presentada por Leonela Londoño Carmona, quien actúa como representante legal de Inversiones Londoño Colombia².

Al respecto, en la vista pública celebrada el 10 de noviembre del año en curso, el *a-Quo* ordenó la suspensión del trámite con fundamento en el artículo 161 del Código General del Proceso³.

Inconforme con la anterior decisión, la defensa de la convocante promovió la apelación⁴, la cual se negó por improcedente, en tanto para

¹ Minuto 1:14:15. Archivo No. 022-Audiencia10Nov23.mp4. C. 01CuadernoPrincipal.

² Archivo No. 017-SolicitudPrejudicialidad14Junio23.pdf

³ Minuto 1:14:15. Archivo No. 022-Audiencia10Nov23.mp4.

⁴ Minuto 1:16:20. Archivo No. 022-Audiencia10Nov23.mp4.

la providencia que se memora no estaba taxativamente previsto este último recurso⁵.

Insatisfecho con lo decidido, el demandante intentó, directamente la queja, así lo solicitó: *“señoría, lo siento, no estoy conforme con su decisión y en consideración a ello, pues interpuso (sic) el recurso, interpongo el recurso de queja, conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso, contra el auto que en este momento deniega la apelación”*⁶. En razón a lo anterior, el *a-Quo* concedió la queja ante este Tribunal⁷.

Verdad averiguada es, que el artículo 353 del Código General del Proceso prevé que: *“[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*.

Luego, como viene de verse, la queja deprecada se torna anticipada, pues antes de concederla el Juez debió tramitar el recurso de reposición, que debe ser estudiado como requisito para que proceda el remedio vertical.

Y no se diga que este último deviene improcedente, por no haberse interpuesto con anterioridad a la censura horizontal, memórese que conforme lo prevé el parágrafo del artículo 138 del CGP *“[c]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*. Razón por la cual, el *a-Quo* bien pudo adecuarlo y resolverlo, para así conceder la queja.

De donde aflora, que deviene anticipado el ataque. Por ese motivo, se devolverán las diligencias al despacho de origen para que se pronuncie sobre el particular.

⁵ Minuto 1:19:50. Archivo No. 022-Audiencia10Nov23.mp4.

⁶ Minuto 1:21:23. Archivo No. 022-Audiencia10Nov23.mp4..

⁷ Minuto 1:23:08. Archivo No. 022-Audiencia10Nov23.mp4..

Por todo lo anterior, el Tribunal se **ABSTIENE** de resolver el recurso de queja formulado por el demandante frente a la decisión de suspender por prejudicialidad el proceso, por resultar pretemporáneo.

Por consiguiente, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen. En consecuencia, el *a-Quo* deberá emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición contra la decisión prenotada, tomada en audiencia del 10 de noviembre de 2023.

Una vez regresen las diligencias, abónese nuevamente el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

[16354 - 040 2020 00194 01](#)

Proceso	Verbal
Demandante	José Francisco Duarte Serrano, Patricia Eugenia Duarte Serrano y Álvaro Mauricio Duarte Serrano (q.e.p.d.)
Demandado	Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.
Radicado	110013103041202000194 01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes contra el auto de 2 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de esta ciudad, que niega el decreto de las pruebas solicitadas por los mismos en el marco del incidente de nulidad¹.

II.- ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial celebrada el 4 de agosto de 2021 el extremo pasivo propuso nulidad por indebida notificación²; durante la vista procesal se corrió traslado a la parte actora, quien solicitó negar el incidente y que se tuvieran como pruebas la Resolución 5871 de la Secretaría de Salud, los correos electrónicos remitidos a las demandadas con los respectivos acuses de recibido, el interrogatorio de parte al representante legal de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo y las que se encuentran en el expediente.

2.- El 5 de octubre de esa misma anualidad, la demandante allegó

¹ Archivo *09AutoPruebas* dentro de la carpeta *02CuadernoNulidad*.

² Grabación *47VideoAudienciaInicial* de la carpeta *01CuadernoPrincipal* del expediente digital.

memorial³ en el que nuevamente se pronunció sobre el incidente y solicitó tener como prueba unas consultas efectuadas a la Secretaría de Salud de Bogotá.

3.- Mediante proveído de 2 de agosto de 2022, el juzgado de primera instancia dispuso:

“SE RECHAZA la documental que obra en PDF05-06 por no haberse anunciado en la oportunidad, esto es, cuando describió el traslado de las nulidades de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General. Nótese que estos documentos fueron aportados el 5 de octubre de 2021 y no cuando describió el traslado de la nulidad en atención a lo establecido en el artículo 135 ib. Tanto más cuando sobre la solicitud de ampliación de sustentación y allegar pruebas fue negada en la instalación de la audiencia inicial², decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

INTERROGATORIO DE PARTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA: Se rechaza por superflua por cuanto el objeto de prueba se puede obtener de otros medios como la documental aportada en oportunidad (art. 168 CGP).”

4.- Contra esa determinación, la parte activa interpuso reposición y subsidiariamente apelación, con fundamento en los siguientes puntos:

4.1.- Respecto al rechazo de las documentales, indica que se deberían tener en cuenta para resolver la nulidad conforme al artículo 173 del Código General del Proceso, por cuanto dan certeza de la dirección de notificación de la demandada; sumado a ello afirma que el Juzgador tiene el deber de buscar la verdad, para lo cual debe valerse de los medios probatorios allegados por las partes y de aquellos que recolecte de oficio.

4.2.- Acerca del interrogatorio del representante legal de la demandada, señala que la prueba es pertinente, conducente y útil, puesto que puede declarar bajo la gravedad de juramento si la dirección notificaciones@clinicapalermo.com.co perteneció a la Congregación, de forma que la decisión del operador judicial le cohibe el derecho de probar a la parte.

5.- El juzgado mantuvo su decisión, y concedió la alzada que debe resolverse en esta instancia bajo las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Esta magistratura es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, esto es, respecto de los reparos formulados por el apelante contra la decisión.

³ Archivos 05RespuestaSecretaria y 06Memorial de la carpeta 02CuadernoNulidad del expediente digital.

2.- La decisión objeto de alzada debe ser confirmada toda vez que **i.** las documentales fueron aportadas de manera extemporánea y **ii.** el interrogatorio de parte constata hechos que se acreditan con el material probatorio allegado al plenario previamente.

3.- ***Acerca del rechazo de las documentales allegadas.***

La actividad probatoria se encuentra regulada por los artículos 164 y subsiguientes *ibidem*, los cuales disponen que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas oportunamente al proceso, para estos efectos, cada parte recibe la carga de arrimar al expediente el material probatorio necesario dentro de las oportunidades legales para acreditar los hechos que alega. En este sentido el artículo 173 de la normativa procesal establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Dicho de otra forma, el derecho a probar es una prerrogativa derivada de la Carta Política que le asiste a las partes e intervinientes del proceso judicial, no obstante, el legislador estableció los parámetros y momentos procesales en los cuales habrá de desarrollarse; en el caso de los incidentes, los incisos 1º y 2º del artículo 139 del *ejusdem* disponen:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.”

En este sentido, en el caso *sub judice* la parte demandante tuvo su oportunidad probatoria cuando descorrió traslado del incidente en la audiencia celebrada el 4 de agosto de 2021, etapa en la que no allegó o siquiera mencionó las documentales que pretende hacer valer. Decretar elementos probatorios sin que medie acuerdo entre las partes o solicitud

en el debido momento procesal desencadenaría un desequilibrio en la actuación judicial y un menoscabo en los derechos de los intervinientes del trámite procesal por implicar un trato preferencial a la recurrente, máxime cuando en la vista procesal la *A quo* dispuso:

*“(...) no existe ninguna norma procesal que me permita a mí y una vez ustedes avizoren esta clase de irregularidades, pues, darles un término para que presenten la solicitud de nulidad por escrito, aquí ya lo hicimos, ya vamos a tener las pruebas, cuando se corre traslado es a la otra parte por 3 días, pero cuando es aquí dentro de una audiencia, pues se notifica en estrados y una vez ustedes realizan las peticiones que consideran pertinentes y yo tendría que resolver (...) entonces no se accede a la anterior solicitud”*⁴.

La decisión anterior no fue objeto de medio de impugnación alguno por la apelante, de forma que quedó ejecutoriada.

Asimismo, aunque la actora hace alusión a la facultad del juez de decretar pruebas de oficio, este despacho debe recordar que el artículo 170 del Código General del Proceso consagra dicha posibilidad únicamente para las pruebas que considere necesarias en las oportunidades probatorias, lo cual no se dio en el caso concreto por cuanto ello corresponde al criterio del funcionario, memórese pues, lo dicho por la Corte Constitucional en su jurisprudencia reiterada:

*“La facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso, porque violentaría los derechos al debido proceso y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso”*⁵.

En este sentido se confirma la decisión de rechazo de la presente prueba por cuanto fue aportada de manera extemporánea.

4.- Acerca del rechazo del testimonio del representante legal de la Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen Clínica Palermo.

La normativa procesal vigente consagra el principio de libertad probatoria como aquel que permite que las partes prueben los hechos que alegan con los medios contemplados en la codificación o aquellos que estimen útiles para llevar al juez al convencimiento; no obstante, dicha prerrogativa se encuentra condicionada bajo lo dispuesto en el artículo 168 *ibidem*, el cual indica que el juez rechazará las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

⁴ Minuto 1:05:39 de la grabación 47VideoAudienciaInicial del expediente digital.

⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión (16 de diciembre de 2019) Sentencia T-615-19 [M.P. Alberto Rojas Ríos].

Ello quiere decir que la decisión del juzgador debe soportarse, indiscutiblemente, en todas aquellas que se hubieren allegado regular y oportunamente al juicio, de tal suerte que, para que proceda el decreto de las pedidas por las partes, a más de cumplir con el postulado de legalidad y oportunidad, ha de prestar algún servicio, porque de no ser así por impertinentes, inconducentes o superfluas, se tornan ineficaces, tal cual ocurre cuando es inepta para establecer los hechos o se dirige a comprobar los acreditados plenamente por otros medios, imponiéndose al juzgador, entonces, el deber de rechazarla⁶.

En este sentido, esta judicatura estudiará si el interrogatorio del representante legal de la Congregación es útil para que el juez determine la notificación de la demandada, razón por la cual se procederá a enunciar el material probatorio adosado así:

4.1.- Captura de pantalla de correo electrónico remitido a la dirección notificaciones@clinicapalermo.com.co cuyos anexos son la demanda y las pruebas⁷.

4.2.- Resolución 5871 de 2018 “*por la cual se decide la Investigación Administrativa N°5512018 adelantada en contra de la entidad denominada CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA PALERMO*” constata que el correo electrónico para la época era notificaciones@clinicapalermo.com.co⁸.

4.3.- Certificación de la Secretaría de Salud de Bogotá fechada el 8 de julio de 2020, no registra dirección electrónica alguna, únicamente tiene como dirección física la Calle 19 # 19-27⁹.

4.4.- Certificación de la empresa “Servientrega” que corrobora el envío de una comunicación el 27 de agosto de 2020, cuyo emisor fue abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com y su receptor notificaciones@clinicapalermo.com.co¹⁰.

4.5.- Certificación de la Secretaría de Salud de Bogotá fechada el 13 de julio de 2021, consagra como correo electrónico de la Congregación notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co¹¹.

La recurrente alega que “(...) dicho mecanismo probatorio se solicita por parte de este extremo en debida forma, esgrimiéndose su pertinencia, conducencia

⁶ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil (31 de agosto de 2021). Autos con Radicado 110013103044201800125 01 [Magistrado: Carlos Augusto Zuluaga Ramírez].

⁷ Archivo “09CorreoEnviado” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁸ Archivo “43Resolucion” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁹ Página 4 de archivo “05AnexosPruebas” de carpeta “01CuadernoPruebas” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “19AllegaInformeNotificacion” de carpeta “01CuadernoPrincipal”

¹¹ Archivo “38CertificadoExistenciaRepresentaciónLegal” de carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

y utilidad en determinar a través de esta práctica probatoria si la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co, pertenece, pertenecía o no a la entidad enjuiciada y promotora del incidente (...).”, frente a lo cual, este despacho encuentra que la Resolución 5871 de 2018 ilustra este hecho, y la Certificación de la Secretaría de Salud expedida el 13 de julio de 2021 esclarece que posteriormente la dirección fue notificacionesjudiciales@clinicapalermo.com.co, de forma que el interrogatorio se torna superfluo al no aportar nuevos elementos para decidir.

Corolario lo estudiado, las documentales anexadas a memorial radicado el 5 de octubre de 2021 son extemporáneas por allegarse fuera del término de traslado, y el interrogatorio de parte resulta inútil, lo cual se traduce en la negativa de los medios solicitados como lo contempla la norma citada.

Así las cosas, se habrá de confirmar la providencia recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Circuito de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365.8 C.G.P.).

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240c5a4819e10554b302fbb1e88cc7649d98c4ddf694a2ff4c3468c740c33b8**

Documento generado en 06/12/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103042 2016 00786 04

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5959d8eefac7ada257924da029536b8a7fed47e3579bc3c6e021695046feaff**

Documento generado en 06/12/2023 09:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Responsabilidad Contractual
Demandante	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
Demandado	Consortio PSA y otro
Motivo	Cumplimiento orden superior

ASUNTO

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado del consorcio PSA y dado que, en efecto, en el auto del 12 de enero se omitió el pronunciamiento respectivo, se **ADMITEN** los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 1 de julio de 2022, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, interpuesto por las sociedades Peyco Colombia, y Servicios Técnicos y Jurídicos ATJ -integrantes del Consorcio PSA-

Atendiendo el precedente vertido en el fallo de tutela STC13119 de 2023 para este mismo proceso, se tiene por sustentada la alzada con el escrito presentado en la primera instancia; por tanto, se ordena correr traslado al demandante por el término de cinco (5) días (art. 9, L 2213). Secretaría proceda como corresponde.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Responsabilidad Contractual
Demandante	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
Demandado	Consortio PSA y otro
Motivo	Cumplimiento orden superior

ASUNTO

En cumplimiento al fallo de tutela STC-13119 de 2023 de 22 de noviembre de los cursantes, se dispone que, para continuar con el trámite de apelación, de la sustentación presentada en primera instancia por los recurrentes Applus Norcontrol Consultorías e Ingeniería S.A.S., Arca Arquitectura e Ingeniería S.A., integrantes del CONSORCIO FABRICA FONADE 2013, por secretaría se corra traslado a la demandante, por el término de cinco (5) días (artículo 9, Ley 2213).

Remítase copia de este proveído al magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-043-2019-00101-02
Demandante: MERY RÁMÍREZ FAJARDO
Demandado: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA.**

Se declarará inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 09 de marzo de 2023¹, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró la prosperidad de la excepción previa de “*pleito pendiente*” erigida por Yaneth Margarita Casas Idárraga y se dispuso la terminación del asunto, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

Mery Ramírez Fajardo, inició proceso de pertenencia contra Yaneth Margarita Casas Idárraga y las demás personas indeterminadas, con miras a que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-291878².

La demanda se admitió el 01 de marzo de 2019. La convocada, una vez notificada, la contestó e invocó la excepción previa de pleito pendiente³. Adujo que, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito se sigue el proceso reivindicatorio que incoó en contra de Mery Ramírez, con el fin que se le restituya el predio con folio No. 50C-291878.

El 09 de marzo de 2023, el Juez Cuarenta y Tres declaró la prosperidad del medio exceptivo y dispuso la terminación del proceso⁴.

¹ Archivo No. 32AutoResuelveExcepciónPrevia.pdf. C. 01Cuaderno1.

² Página 322. Archivo No. 01Cuaderno1.pdf.

³ Archivo No. 01Cuaderno2ExcepcionesPrevias.pdf. C. 02Cuaderno2

⁴ Archivo No. 32AutoResuelveExcepciónPrevia.pdf. C. 01Cuaderno1.

La providencia fue cuestionada por el apoderado de la parte demandante en apelación directa⁵. Razón por la cual, se encuentra el asunto ante este Tribunal para decidir lo pertinente.

En síntesis, la convocante arguyó que no hay identidad de objeto o pretensiones, porque con la acción reivindicatoria se persigue recuperar un bien que está en posesión de otra persona, en cambio, con la pertenencia se intenta que el poseedor adquiera, por el transcurso del tiempo, la propiedad del bien e ingrese a su patrimonio.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación atiende el principio de la taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a otros proveídos que no hayan sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la norma especial.

En lo relativo a la primera, es verdad averiguada que, el artículo 321 del Código General del Proceso no incluyó el remedio vertical para las decisiones que resolvieran las excepciones previas. Como tampoco, las previsiones atinentes a estos medios, establecidas en los artículos 100 a 102 del estatuto procedimental, porque guardaron silencio respecto de la apelación como mecanismo de censura para aquella decisión que les diera solución.

Por tanto, es indiscutible que su resolución no es susceptible del recurso de apelación, situación que revela la insuficiencia del desatino atribuido a la providencia.

En hilo con lo expuesto, de ninguna manera se puede entrar al estudio de los argumentos expresados por la apelante, en razón a que la consecuencia jurídica de la resolución de un medio exceptivo previo no muta la clase de providencia que la produjo, mucho menos, si en virtud de los principios de taxatividad y especificidad, no fue incluida en la legislación para su revisión en una segunda instancia, mediante este mecanismo de impugnación.

⁵ Archivo No. 33RecursoApelación.pdf.

Es más, ninguna clase de interpretación o extensión analógica puede aceptarse para la admisibilidad del recurso, aunque por la prosperidad del medio exceptivo se finiquite el proceso, en tanto que en la norma no se estableció que ante esa sola circunstancia proceda el remedio vertical, pues basta el silencio en la codificación para inferir que esa decisión no fue concebida para ser debatida ante el Tribunal.

Tesis que ha sido aprobada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisiones STC591-2018, STC12296-2019, STC12624-2022, STC1538-2023, STC5868-2023 y, más recientemente, en STC8225-2023⁶, al considerar que **“los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el interlocutorio que resuelve una excepción previa, ni siquiera cuando termine el proceso. Tampoco el artículo 321 de la misma codificación contempló esa posibilidad en el listado de los autos que proferidos en primera instancia son apelables”** (se destaca).

En esa misma línea, precisó el Alto Tribunal que “[e]llo tiene sentido, si se memora que, precisamente, esa fue una de las reformas introducidas por el legislador al nuevo estatuto procesal civil, ya que, el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, consagraba expresamente, que «no es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables», **lo que significa que si la norma actual no trae dicha previsión, es porque la excluye de entrada**” (destaca la Sala).

Con todo, precisa importante memorar que la garantía de la doble instancia no es irrestricta puesto que está supeditada al ordenamiento jurídico, del que no puede apartarse el juez en vista a que afectaría la adecuada prestación del servicio de administración de justicia porque generaría incertidumbre sobre la procedencia de la apelación respecto de ciertas decisiones que resuelven las excepciones previas, cuando tal vía jamás fue concebida por el legislador –se insiste–.

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“la no apelabilidad del auto que resuelve una excepción previa no riñe con el principio-derecho de la doble instancia ni afecta el del debido proceso,*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8225-2023 del 22 de agosto de 2023. M.P. Hilda González Neira.

en la medida que, para el primero está reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador conforme al cual éste le puede imponer límites a aquel, facultad coherente con el postulado consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor, «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...)».⁷”

Por ende, refulge improcedente el estudio de la impugnación como viene de explicarse. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra la decisión del 09 de marzo de 2023, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

⁷ *Ibidem.*

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103044-2014-00212-01
Demandante: Luz Mira Fontecha y otros
Demandado: Expreso Brasilia S.A. y otros
Proceso: Ordinario
Recurso: Súplica
Estudiada y aprobada en Sala(s) Dual de octubre, 2 y 9 de noviembre de 2023

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese en Sala Dual de decisión el recurso de súplica propuesto por Allianz Seguros S.A. contra el auto de 6 de junio de 2023, mediante el cual la magistrada que antecede inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 23 de noviembre de 2022, que denegó las excepciones previas de prescripción y caducidad, formuladas por Expreso Brasilia S.A.

Para esa decisión, consideró que lo resuelto por el juzgado no es susceptible de apelación, por cuanto el proceso se venía tramitando con el Código de Procedimiento Civil y al mismo tiempo está sometido a las reglas de tránsito de legislación de los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, de ese modo, en segunda instancia el asunto debe ajustarse a este último régimen y al principio de taxatividad, lo cual conlleva a inadmitir la impugnación, pues el artículo 321 ídem, no incluyó tal recurso contra las providencias que resuelven excepciones previas, en igual sentido, *“las previsiones atinentes a estos medios, establecidos en los cánones 100 a 102 ibidem, porque guardaron silencio al respecto”*. Agregó que la aseguradora no tiene interés para recurrir la decisión, porque lo desestimado por el *a quo* fue unas excepciones previas formuladas por Expreso Brasilia (cuad. Tribunal, doc. 05).



En el recurso de súplica la parte inconforme, en resumen, tras referirse a los antecedentes del litigio, explicitó que el legislador estableció en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil el momento en que el juez debe decidir los medios defensivos de mérito, esto es, en la sentencia; como quiera la aseguradora invocó como excepción perentoria la de prescripción, entre otras, debía ser resuelta en el fallo, no obstante, “*el juzgado de forma arbitraria decidió y negó*” en la audiencia del artículo 101 ídem, cuando también desestimó las excepciones previas de Expreso Brasilia (cuad. Tribunal, doc. 06).

Por su parte, los demandantes se refirieron de fondo frente a la prescripción y la caducidad (ídem, doc. 07).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Precísase que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica, de acuerdo con el art. 331 del Código General del Proceso, en tanto que por medio de él se inadmitió la impugnación vertical, de tal manera que encaja en lo regulado en dicho precepto, porque se trata de una providencia que “*resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”.

2. Advertido lo anterior, debe anotarse que en la Sala de Decisión de la cual forma parte esta Sala Dual de súplica, hay disparidad criterios en torno a la procedibilidad del recurso de apelación, en tratándose de los autos que deciden excepciones previas.

2.1. De un lado, todos los integrantes de la Sala de Decisión, concuerda con el criterio de que el Código General del Proceso no contempló el recurso de apelación en tratándose del trámite de excepciones previas, ni siquiera respecto del que decida sobre las mismas. Sin embargo el magistrado sustanciador ha considerado de modo explícito que sí es apelable esa providencia decisoria de los impedimentos procesales, cuando con ella se adopta una determinación pasible de tal recurso



vertical, conforme al artículo 321 del mismo estatuto¹, norma que de manera general gobierna ese recurso, verbigracia, cuando en el epílogo de tales excepciones se termina el proceso, punto en que, por cierto, el citado precepto consagra de manera perentoria en el numeral 7º: *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Y así debe entenderse porque al interpretar la ley procesal, el juez debe hacerlo en conjunto, esto es, de modo sistemático, cual dispone el art. 30 del Código Civil: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”* (inciso 1º).

En ese orden, las previsiones del art. 321 del CGP deben entenderse en relación con las decisiones que en cualquier etapa se adopten. Así, por ejemplo, si en desarrollo de la audiencia inicial (art. 372), el juez decreta una nulidad por control de legalidad (num. 8), o deniega una prueba (num. 10), frente al respectivo auto no puede negarse el recurso de apelación, so pretexto de que el art. 372 no lo consagra, pues debe acudir a las reglas de autos apelables del citado precepto 321.

Amén de que conforme al art. 11 del CGP, el juez deberá tener en cuenta que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial es el objeto de los procedimientos, y las dudas en *“la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”*.

Por supuesto que interpretar que sí es apelable el auto mediante el cual, al culminarse las excepciones previas, se termina el proceso, se muestra razonable y ajustado a los derechos de las partes, como el derecho de acceso a la administración de justicia, la efectividad de la ley sustancial, que se logra con la posibilidad de que por el superior se revise si estuvo

¹ Así lo ha expresado, entre muchas ocasiones, en los autos de 30 de junio de 2022, Rad. 110013103011-2020-00302-01, verbal de Gerardo Ballén Castañeda y otros vs. Raúl Sánchez Vásquez; 11 de octubre de 2021, Rad. 110013103012-2017-00001-01, verbal de Fundación Hospital de la Misericordia vs. José Ignacio Riaño Fonseca y otros.



bien dicha terminación, porque esta impide el análisis de fondo de las pretensiones.

2.2. De otro lado, está la tesis sostenida por las colegas que actualmente forman parte de la Sala, quienes sostienen, en síntesis, que para autos sólo es permitida la apelación cuando la ley lo consagre, según el principio de taxatividad, enumeración que no puede extenderse por analogía, a los casos no previstos expresamente y que esa restricción también opera en tratándose del auto que resuelve las excepciones previas, por no hallarse previsto recurso en el art. 101 del del Código General del Proceso, ni tampoco en el precepto 321 *ibidem*.

Tesis que, por demás, sustentan en importantes argumentos para concluir que en ningún caso es apelable el auto decisorio de excepciones previas².

3. Con todo, en este expediente es uniforme el criterio de ser inviable la inconformidad frente a la inadmisión del recurso de apelación, visto que al decidirse el trámite de las excepciones previas en el caso concreto, no son susceptibles de ese recurso vertical en el actual régimen del CGP, bajo cuya vigencia fue formulada esa impugnación, así el trámite de excepciones previas se hubiese llevado conforme al anterior Código de Procedimiento Civil, como se explica.

Así, el recurso de súplica está llamado a fracasar al verse acertado el auto suplicado, mediante el cual la magistrada que antecede inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 23 de noviembre de 2022, que denegó las excepciones que fueron propuestas como previas, por la codemandada Expreso Brasilia S.A., de prescripción y caducidad.

Justamente, las aludidas excepciones fueron tramitadas como previas bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil (CPC), es verdad, porque la demanda fue admitida con sujeción a ese estatuto procesal (cuad. primera instancia, principal, doc. 01, pág. 484).

² Entre varios, auto de 12 de octubre de 2023, Rad. 11001310301320190036501, proceso de Jairo Salazar Medina y Nancy Esther Elles Palencia vs. Equidad Seguros Generales OC.



Sin embargo, el Código General del Proceso entró en vigor el 1º de enero de 2016, conforme a lo previsto en el art. 627, en concordancia con el acuerdo PSAA15-10392 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

De ese modo, es improcedente el recurso de apelación contra el auto que decidió esas excepciones estando en vigencia el nuevo estatuto procesal, porque la decisión de las citadas excepciones, mediante auto, no aparece como apelable en este ordenamiento, que es el aplicable de atender la regla de tránsito legislativo establecida en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del mismo CGP, en cuanto a que la nueva ley se aplica a los recursos interpuestos a partir de su vigencia, debe entenderse para casos como este, a la tramitación y sustanciación del recurso vertical.

Así, dicho precepto dispuso que las nuevas normas procesales prevalecen sobre las anteriores, desde que empiezan a regir (inc. 1º), esto es, son de efecto general inmediato; pero “*los recursos interpuestos...*”, entre otros trámites, “*se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...*” (inc.2º).

Luego aflora evidente que el auto ahora cuestionado no es susceptible de apelación, pues con él fueron denegadas las excepciones antes mencionadas, que en el nuevo CGP tal decisión no está prevista como apelable. Sería diferente si se hubiesen acogido esas excepciones, evento en el que tenían que decidirse mediante sentencia, según el art. 97 del anterior CPC.

4. Un aspecto más, el alegato de la aseguradora al formular el recurso de súplica no contravirtió en ningún sentido la aplicación de las reglas de tránsito de legislación procesal, pese a lo cual se hicieron las precisiones anteriores.

Cabe recalcar, no obstante, que en el tema relacionado con el momento en que el juzgado denegó las excepciones previas, como la perentoria de prescripción, fue porque antes se podía proponer como previa, por así permitirlo el art. 97 del anterior derogado CPC, según la adición del inciso final que hizo el precepto 6 de la ley 1395 de 2010. Pero el trámite



de excepciones fue decidido de manera negativa, luego el recurso de apelación subsiguiente, que es una actuación independiente, es improcedente, cual quedó explicado.

Por supuesto que tal decisión negativa fue un auto, que no una sentencia, porque el citado inciso final del art. 97 del CPC, tras autorizar proponer como previas “*las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa*”, preveía de modo claro que cuando el juez hallara “*probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada*”. Vale decir, que sólo al declararse probada una de esas excepciones, era viable la sentencia.

5. En resolución, como los planteamientos del recurso caen en el vacío, en tanto que no procede el recurso vertical en el caso concreto, resulta infundado revocar la providencia suplicada. Se condenará en costas al inconforme (artículo 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Dual, **deniega** el recurso de súplica interpuesto frente a la providencia de fecha y procedencia anotada.

Se condena en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado ponente de esta decisión fija la suma de \$800.000, como agencias en derecho.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234e545681c6197faa9f35b101ae7e83670eb4c316d70a3550646f92fb6e7f0e**

Documento generado en 05/12/2023 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>